

Centro de Documentación,
Información y Análisis

“DERECHOS DE LA MATERNIDAD”
***Estudio Teórico Conceptual, de Iniciativas
presentadas, y de Derecho Comparado.***

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo
Asistente

Mayo, 2008

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969
Tel: 5628-1300 exts. 4804 y 4803; Fax: 4726
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

“DERECHOS DE LA MATERNIDAD
Estudio Teórico Conceptual, de Iniciativas presentadas, y de Derecho
Comparado”
ÍNDICE

| | Pág. |
|--|-------------|
| INTRODUCCIÓN | 2 |
| RESUMEN EJECUTIVO | 3 |
| I. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL | 4 |
| II. DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SOBRE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD EN MÉXICO. | 7 |
| • Marco Constitucional. | 7 |
| • Marco Legal Secundario. | 9 |
| • Principales Convenios y Recomendaciones Internacionales. | 19 |
| III. PRINCIPALES INICIATIVAS PRESENTADAS EN LOS DOS PRIMEROS AÑOS DE EJERCICIO DE LA LX LEGISLATURA. | 22 |
| • Lista de Iniciativas presentadas e información General de las mismas. | 22 |
| • Cuadro Comparativo de las Iniciativas presentadas ante la Cámara de Diputados en la LX Legislatura (en sus dos primeros años de ejercicio) para reformar o adicionar la Ley Federal del Trabajo en materia de maternidad | 24 |
| Datos relevantes de las iniciativas: | 37 |
| IV. DERECHO COMPARADO. | 41 |
| IV.1 A NIVEL EXTERNO. | |
| • Cuadro Comparativo de disposiciones Constitucionales en materia de maternidad en diversos países. | 41 |
| Datos Relevantes. | 46 |
| • Cuadro Comparativo de legislación secundaria en materia de Protección a la Maternidad en cuatro países de América. | 48 |
| Datos Relevantes. | 51 |
| IV.2 A NIVEL INTERNO. | 53 |
| • Disposiciones Constitucionales de las Entidades Federativas en materia de Maternidad | 53 |
| • Protección a la Maternidad en las Entidades Federativas de la Republica Mexicana en Materia de Salud | 55 |
| • Disposiciones que regulan la Maternidad derivadas de la Protección a la Niñez en diversas Entidades Federativas de la Republica Mexicana | 73 |
| Datos Relevantes. | 87 |
| V. NUEVAS MATERNIDADES O LA DESTRUCCIÓN DE LA MATERNIDAD EN MÉXICO. (OPINIÓN ESPECIALIZADA). | 93 |
| CONCLUSIONES GENERALES. | 96 |
| FUENTES DE INFORMACIÓN. | 97 |

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se pretende reflejar los principales aspectos que conlleva la maternidad y los derechos que tiene la mujer desde el momento que decide quedar embarazada, o que se encuentra ya en estado de gravidez.

Desde el propio texto constitucional, nuestro país contempla derechos muy concretos tanto para el periodo de gestación, como para los años subsecuentes al mismo, para el cuidado que la madre haya de darle al hijo, especialmente tratándose de madres trabajadoras, que coticen en cualquiera de las dos instituciones de protección social, ya sea el IMSS o el ISSSTE, principalmente.

Se señala que si bien México ha suscrito diversos acuerdos internacionales al respecto, y en su legislación secundaria tiene plasmados derechos relacionados con la maternidad, aún puede ser perfectible dicho sistema, tal como se observa en las iniciativas que se muestran, presentadas durante los dos primeros años de ejercicio de esta LX Legislatura.

Ya que el Estado debe de garantizar en primera instancia que tanto la madre, como el producto, desde el momento de la concepción, tengan los nutrimentos necesarios para el desarrollo del feto, y que al momento del parto se cuente con los materiales indispensables para ello, en las zonas urbanas en un gran porcentaje así se realiza, sin embargo, no se puede decir lo mismo de las zonas rurales.

Se debe de permitir el desarrollo de la mujer en otras áreas de su vida, además del de madre, y concretamente en el caso de que trabaje, proporcionándole otras prestaciones, como facilidades a través de guarderías y días que necesite para la atención de su hijo (a), espacialmente en caso de enfermedad.

RESUMEN EJECUTIVO

En el desarrollo de esta investigación se encuentra:

Un **MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL**, en el que desarrollan los conceptos estrechamente relacionados con el tema.

Se exponen también las **DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SOBRE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD EN MÉXICO**, en tres rubros: Marco Constitucional, Marco Legal Secundario y Principales Convenios y Recomendaciones Internacionales, presentadas a través de cuadros esquemáticos para una lectura más ágil.

Se muestra las **PRINCIPALES INICIATIVAS PRESENTADAS EN LOS DOS PRIMEROS AÑOS DE EJERCICIO DE LA LX LEGISLATURA**, enfocándose a las propuestas hechas a la Ley Federal del Trabajo, - siendo un total de 14- donde se encuentran las encaminada a proteger a la madre trabajadora, mostrándose los correspondientes datos relevantes.

En el apartado de **DERECHO COMPARADO**, se muestra a través de cuadros comparativos.

En primera instancia un análisis **a nivel externo**, de aquellos país que en sus constituciones y en sus leyes reglamentarias contemplan diversos derechos específicos a la maternidad, en sus distintas etapas, los países que se abordan son: México, Brasil, Colombia, Costa Rica, Perú, Venezuela España, Italia y Portugal, concluyendo con los respectivos datos relevantes.

En **ámbito interno**, que es a nivel de las entidades federativas, se muestran los siguientes cuadros comparativos:

- Disposiciones Constitucionales
- Protección a la Maternidad en materia de salud.
- Disposiciones que regulan la Maternidad derivadas de la Protección a la Niñez en diversas Entidades Federativas.

Finalizándose con Datos Relevantes de los tres cuadros en su conjunto.

Finalmente se expone en el rubro de **opiniones especializadas**, parte del artículo denominado. "NUEVAS MATERNIDADES O LA DESTRUCCIÓN DE LA MATERNIDAD EN MÉXICO".

I.- MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

A continuación se exponen algunos conceptos relacionados con el tema de la maternidad, con el objetivo de contar con mayores elementos para su mayor entendimiento

¹“**Maternidad.** Relación paternal que une a la madre con el hijo. La maternidad puede ser legítima, cuando el hijo es concebido en el matrimonio, o ilegítima, cuando es concebido extramatrimonialmente. (V. hijo; hijo ilegítimo y legítimo; madre y sus especies). Llámense maternidades los establecimientos públicos o privados en que se presta asistencia a las mujeres parturientas.”

“**Mujer encinta.** La embarazada goza de cierta protección jurídica. Si es trabajadora, tiene derecho a un descanso de varias semanas previo al parto, con percepción íntegra del sueldo. ...”.

En nuestro sistema jurídico en concreto, se tiene muy desarrollado el tema de la maternidad, entendido este como origen de diversos derechos, dentro de un sistema de seguridad social, como se puede apreciar.

²“**MATERNIDAD. I.** De materno, del latín maternus. Estado o cualidad de madre. La maternidad es la condición natural y necesaria de reproducción que permite la sobrevivencia del ser humano. El a. 4º. de la C es la primera referencia que encontramos sobre este tema. Los derechos que se establecen en este artículo respecto de la maternidad son dos: el derecho a decidir de manera libre y responsable sobre el número y espaciamiento de los hijos y el derecho a la protección de la salud; tiene, además, en derecho varios efectos: con relación a la filiación; al ejercicio de la patria potestad; a los alimentos; a las sucesiones; en las relaciones laborales; en el establecimiento de la punibilidad, etc.

II. Por lo que se refiere a la filiación, el a. 360 del CC. especifica que ésta resulta respecto a la madre por el solo hecho del nacimiento. Este hecho puede ser investigado por el hijo habido fuera del matrimonio o por sus descendientes, y puede probarse por cualquier medio ordinario excepto cuando se trate de imputar la maternidad de una mujer casada, salvo que la investigación se deduzca de una sentencia, ya sea civil o penal (aa. 385 y 386, CC).

Esta acción sólo puede ser intentada en vida de la supuesta madre (a. 388, CC), a menos que ésta haya fallecido durante la minoría de edad del hijo, en cuyo caso podrá intentarse dentro de los cuatro años siguientes a la mayoría de edad.

Una vez establecida la maternidad y la filiación, el hijo tiene derecho a llevar el o los apellidos de la madre, dependiendo si sólo se establece la maternidad o la maternidad y la paternidad; y también tiene el derecho a ser alimentado por la madre y a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley (a. 389, CC).

Como el derecho a percibir alimentos es recíproco, la madre también lo tendrá a la porción de la herencia.

¹ Manuel Osorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina. 2004. Pag. 602.

² Enciclopedia Jurídica Mexicana M-P, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa, 2002. Pág. 32 a la 34.

Asimismo, la madre ejercerá la patria potestad en los términos del ordenamiento civil.

III. El a. 123, fr. V, de la C garantiza el goce de ciertas prerrogativas para las mujeres embarazadas, entre las que está el descanso con goce de sueldo de seis semanas anteriores a la fecha aproximada para el parto y de seis semanas posteriores al mismo.

Más adelante, las frs. V y XV del apartado A, y XI inc. c, del apartado B del mismo artículo fijan las normas mínimas que protegen los periodos de gestión y lactancia. Protección que tiene como fundamento último la salud y el bienestar tanto de la mujer embarazada como de sus hijos e hijas. Así, la propia C vincula los conceptos maternidad, salud y bienestar tanto de la mujer embarazada como de sus hijos e hijas. Las madres no pueden cuidar a sus hijos e hijas durante las horas de trabajo, de donde nació lo que la LSS denomina “el riesgo de la mujer trabajadora de no poder proporcionar cuidados maternos durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia”.

La regulación por maternidad ha perseguido desde un primer momento la finalidad de facilitar la estabilidad de la mujer en el empleo.

La Comisión que preparó las reformas en materia laboral en 1962 comprendió la urgencia de un sistema de guarderías infantiles, a las que la madre trabajadora pudiera entregar a su hijo al iniciar su trabajo y recogerlo al concluir su tiempo de jornada. Pero la Comisión se dio cuenta de que no era posible obligar a las empresas en cuyo personal hay solamente dos o tres madres trabajadoras a que establecieran una guardería, por lo que en el a. 110-C de la LFT de 1931, que pasó literalmente a la de 1970, dispuso que “los servicios de guardería infantil se prestarían por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley”. La nueva LSS contiene una excelente reglamentación de la institución en sus aa. 201-207.

En 1974 se realizaron importantes modificaciones a la C sobre este rubro, entre las que destacan la modificación a la fr. V, con una comprensión cabal de las exigencias de la maternidad; postuló los principios siguientes en favor de las madres trabajadoras: durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan “un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación”; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto, “debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo”; en el periodo de la lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. La LFT, en su tít. V denominado “Trabajo de las mujeres”, establece que “las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad” (a. 165).

IV. En cuanto a la seguridad social en materia de maternidad, las personas protegidas por esta rama son: a) el asegurado; b) el pensionado; c) la cónyuge o la concubina; d) las hijas del asegurado, hasta los 16 años; las que estudien, hasta los 25 años, y las incapacitadas para trabajar, durante toda su vida.

En vista de que la ley no distingue, a pesar de tratar dos situaciones diferentes, esta enumeración de sujetos se formula con base en el a. 84, al establecer “quedan amparados por este seguro”.

Conforme al a. 91 de la LFT, las prestaciones que se otorgan a la pensionada, la cónyuge o concubina y las hijas son de carácter médico: atención médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica, la asistencia obstétrica y la ayuda para la lactancia durante seis meses a la cónyuge del asegurado o del pensionado. La asegurada tiene derecho a todas las prestaciones anteriores.

Este criterio es confirmado por la SCJ, al establecer que es verdad que el Estado tiene el deber de cubrir los seguros de enfermedades no profesionales, maternidad, invalidez, vejez, cesantía y muerte, conforme a los aa. 64 y 97 de la LSS (SJF, quinta época, t. CI, p. 91).

Conforme al a. 102 de la LSS, el subsidio se cubrirá únicamente a la asegurada que tenga cubiertas un mínimo de 30 cotizaciones semanales en un lapso continuo o en diferentes periodos, en distintos supuestos de inscripción o en el mismo, siempre que la suma de los periodos de afiliación y las de baja no exceda de un año.

V. La LISSSTE también establece esta prestación a los trabajadores al servicio del Estado y otorga las prestaciones de: a) asistencia obstétrica; b) ayuda para la lactancia, y c) canastilla de maternidad; las personas protegidas son la esposa del trabajador, la esposa del pensionista, la trabajadora o pensionista; la concubina, en su caso, y la hija del trabajador o pensionista. La hija del trabajador o pensionista reunirá los requisitos siguientes: a) ser soltera; b) menor de 18 años; c) que dependa económicamente; d) que no tenga derechos propios a las prestaciones otorgadas por el Instituto, y e) que se mantengan vigentes los derechos del trabajador o pensionista, por lo menos seis meses antes del parto.

Este último punto será requisito para todas aquellas mujeres con derecho a recibir la prestación de maternidad.

En relación con LSS, en la LISSSTE existe una mejoría, al incluir a la hija del trabajador o pensionista en las prestaciones de maternidad. En la LSS sólo se contempla a la esposa, concubina, trabajadora o pensionista y a la esposa del pensionista; deja en duda la atención a la hija, que cuenta con derecho a prestaciones médicas.

V. Filiación. Mujeres trabajadoras, paternidad. Patria potestad.”

Dentro de un contexto de carácter social, entendido que siempre habrá de evolucionar lo relativo a las relaciones de los individuos, se menciona lo siguiente:

“A comienzos del siglo XXI la maternidad en México vive una redefinición y proceso de desmitificación ante la cada vez más creciente inserción de las mujeres en la economía y la política, el control natal y la reproducción asistida, entre otros factores.

Diversas especialistas reiteran que la maternidad es una concepto social que varía según los tiempos, por lo que valores como "el amor materno" no son naturales sino imposiciones culturales, sociales, religiosas e incluso económicas.

Próximo a celebrarse el tradicional día de la madre, las investigadoras consultadas reflexionan sobre dos casos que pusieron en entredicho los valores maternos”.³

Es así, como pueden advertirse una serie de derechos relativos con la relación íntima y estrecha que hay de la madre y el hijo, desde que este último de está gestando en el vientre de ella, y que dependerá de los cuidados que tenga para que los nueve meses en promedio que dura la gestación llega a buen término, y que a partir de que jurídicamente se tenga aun niño vivo y viable, como lo marca la ley, también nazcan una serie de derechos inherentes al mismo y a la relación madre-hijo.

³ Maya, Rafal. “Ser madre, una construcción social. Nuevos tiempos, nuevos conceptos de maternidad”. CIMAC | México DF Dirección en Internet:<http://www.cimacnoticias.com/noticias/02may/s02050701.html>

II.- DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SOBRE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD EN MÉXICO.

A continuación se expone todo el marco jurídico, relativo a la maternidad en nuestro país.

MARCO CONSTITUCIONAL.

Evolución del artículo 123.

A pesar de que es a partir de 1974, con las reformas al artículo 4 constitucional,⁴ cuando se colocan al varón y a la mujer en un plano de igualdad ante la Ley, se otorga protección a la organización y desarrollo de la familia, y se reconoce el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, se observa que desde la entrada en vigor de la Constitución de 1917, la mujer empezó a adquirir derechos y obligaciones.

Entre los derechos constitucionales reconocidos desde entonces, se encuentra el de la protección a la maternidad, plasmado en el artículo 123, fracción V, cuyo texto original estipulaba:

“**Artículo 123.** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados⁵ deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

...

V.- Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por su contrato. En el periodo de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.”⁶

Dicha fracción ha tenido algunas modificaciones, pero también se han incrementado los preceptos que permiten tener un panorama más amplio de cómo se aplicará. En ese sentido en 1960⁷ fue publicada una reforma en el Diario Oficial de la Federación, por medio de la cual se dividió el artículo 123 en dos Apartados: A

⁴ *Diario Oficial de la Federación*, martes 31 de diciembre de 1974. Versión electrónica en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_079_31dic74_ima.pdf

⁵ Como es de observarse originalmente el primer párrafo del artículo 123 facultaba también a las legislaturas de los Estados para expedir leyes en materia laboral, en

⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -1917-*, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, Archivo General de la Nación, México, 2000, Pág. 139-140.

⁷ *Diario Oficial de la Federación*, lunes 5 de diciembre de 1960, México. Versión electrónica, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_055_05dic60_ima.pdf

y B, haciendo una distinción entre los trabajadores del sector público y del sector privado.

A través del inciso c), de la fracción XI del nuevo apartado B -mediante la cual se regula la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado-, se dispuso que:

“ XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá [...] maternidad; ...
- b). ...
- c) Las mujeres gozarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante el periodo de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.”⁸

Aparejada a la reforma de 1974 en donde se otorga la igualdad entre el varón y la mujer ante la Ley, se publicaron reformas a la fracción V del apartado A, del artículo 123, con el propósito de incrementar la protección de la maternidad. Por otro lado, también se observan reformas a la fracción XV del mismo apartado, con el objeto de obligar a los patrones a mantener las instalaciones del lugar de trabajo con las mayores condiciones de higiene y seguridad, de modo tal que, resulte la **mayor garantía para la salud y la vida del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas.**

Respecto al apartado B, se presentaron reformas al inciso c) de la fracción XI, para incorporar los siguientes derechos vigentes hasta la fecha:

- **Evitar trabajos que exijan esfuerzo y signifiquen peligro** para la salud de la mujer y su hijo.
- Derecho a **percibir su salario íntegro.**
- Garantizar la **conservación del empleo** y los **derechos adquiridos.**

En comparación con las disposiciones que actualmente están en vigor, en la original se observan los siguientes elementos:

- No se hacía la diferencia entre trabajadoras del sector público y el privado.
- Los trabajos físicos se evitarían tres meses antes del parto.
- La licencia de maternidad se contemplaba a partir del parto y se limitaba a un mes.

⁸ *Idem.*

MARCO LEGAL SECUNDARIO.

Dentro del marco legal secundario, se encuentran algunas leyes encaminadas a la protección de la maternidad, en diversos ámbitos, como es salud, trabajo, etc.

- **Ley General de Salud.**

El ordenamiento que regula el derecho a la salud, prevé la atención **materno-infantil**, a la que considera como:

- Materia de salubridad general (Art. 3, fr. IV).
- Servicio básico de salud (Art. 27, fr. IV).
- Le otorga el carácter de **prioritario** (Art. 61, fracción I) procurando dicha atención en tres etapas: **embarazo, parto y puerperio**:

Esta ley también prevé:

- Un programa de **nutrición** materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas (Art. 3, fr. IV Bis.)
- Promover la organización institucional de **comités de prevención de la mortalidad** materna e infantil. (Art. 62)
- El **fomento a la lactancia** materna y, en su caso, la **ayuda alimentaria directa** tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, (Art. 64, fr. II)
- Que las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyen y fomenten la **vigilancia de actividades ocupacionales** que puedan poner en **peligro la salud física y mental de las mujeres embarazadas** (art. 65, fr. III).

Ahora bien, se señala que los servicios materno-infantiles se prestarán en establecimientos públicos de salud, regidos por **criterios de universalidad y gratuidad fundada en las condiciones socioeconómicas de los usuarios** (artículo 35). Sin embargo, se observa que, existe un vacío jurídico pues, no se establece la obligación en este último precepto, y en la práctica se contribuye a una serie de deficiencias y negligencias, lo que incide en la mortalidad materna.⁹

- **Código Civil Federal.**

En materia civil, se encuentran disposiciones encaminadas a regular la filiación, a través de la cual se procuran derechos y obligaciones a las madres tales como:

- El no dejar de reconocer a su hijo

⁹ Retos para disminuir la mortalidad materna. Puntos estratégicos para la Acción, en: <http://www.maternidadsinriesgos.org.mx/retos%20para%20disminuir%20la%20mm.pdf>

- Que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo (Art. 60).

Por otro lado, en materia de disolución del matrimonio, el Código Civil prevé que salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre (Art. 282)

Derivado de la maternidad, se establece el derecho de investigar ésta, sólo estando viva la madre o en caso de fallecimiento hasta cuatro años después de que los hijos hayan cumplido la mayoría de edad. (Art. 388)

- **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

En este instrumento se encuentran derechos otorgados a las madres que van relacionados con los derechos de protección de niñas, niños y adolescentes, tales como el de vivir en condiciones de bienestar y el sano desarrollo psicofísico del que se desprende:

- Que mientras las madres están embarazadas o lactando, tienen derecho a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer. (Art. 20).

Con relación al derecho de salud esta misma Ley prevé que los tres niveles de gobierno en el ámbito de sus competencias se coordinen para:

- Promover la lactancia materna
- Ofrecer atención pre y post natal a las madres. (Art. 28 incisos c y f).

- **Ámbito Laboral.**

Por su parte la legislación en materia laboral ofrece disposiciones mucho más específicas en materia de protección a la salud, apegadas a lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, del cual se desprenden diversas disposiciones que se traducen en el siguiente cuadro, del que se incluyen a los siguientes instrumentos jurídicos:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.
- Ley del Seguro Social.
- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA DE MATERNIDAD EN MEXICO.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Título Sexto
Del Trabajo y de la Previsión Social
Artículo 123. ...**

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. a IV. ...

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un **descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo**, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

...

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y **maternidad**; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de **un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo**, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, **disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.**

| Ley General de Salud (LGS) | Ley Federal del Trabajo (LFT) |
|--|---|
| <p>Artículo 30.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>IV. La atención materno-infantil;</p> <p>IV Bis. El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>IV. La atención materno-infantil;</p> <p>Artículo 37.- Son servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social los prestados por éstas a las personas que cotizan o a las que hubieren cotizado en las mismas conforme a sus leyes y a sus beneficiarios, los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo Federal presten tales instituciones a otros grupos de usuarios. Estos servicios se regirán por lo establecido en las disposiciones legales que regulan la organización y funcionamiento de las instituciones prestadoras y por las contenidas en esta Ley, en lo que no se oponga a aquéllas.</p> <p>Dichos servicios, en los términos de esta Ley y sin perjuicio de lo que prevengan las leyes a las que se refiere el párrafo anterior, comprenderán la atención médica, la atención materno-infantil, la planificación familiar, la salud mental, la promoción de la formación de recursos humanos, la salud ocupacional y la prevención y control de enfermedades no transmisibles y accidentes.</p> <p>CAPITULO V Atención Materno-Infantil</p> <p>Artículo 61.- La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:</p> <p>I. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;</p> <p>III. La promoción de la integración y del bienestar familiar.</p> <p>Artículo 62.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.</p> <p>Artículo 63.- La protección de la salud física y mental de los menores</p> | <p>TITULO QUINTO Trabajo de las Mujeres</p> <p>Artículo 164.- Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.</p> <p>Artículo 165.- Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad.</p> <p>Artículo 166.- Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.</p> <p>Artículo 167.- Para los efectos de este título, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto. Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior.</p> <p>Artículo 168.- (Se deroga).</p> <p>Artículo 169.- (Se deroga).</p> <p>Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;</p> <p>II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;</p> <p>III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o</p> |

| | |
|---|---|
| <p>es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.</p> <p>Artículo 64.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, y</p> <p>III. ...</p> <p>Artículo 65.- Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</p> <p>I. Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil;</p> <p>III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas, y</p> <p>Artículo 314.- Para efectos de este título se entiende por:</p> <p>IX. Feto, al producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno;</p> | <p>del parto;</p> <p>IV. En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa;</p> <p>V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días;</p> <p>VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y</p> <p>VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.</p> <p>Artículo 171.- Los servicios de guardería infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley y disposiciones reglamentarias.</p> <p>Artículo 172.- En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras.</p> |
|---|---|

| <p>Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (LISSSTE)</p> | <p>Ley del Seguro Social (LSS)</p> | <p>Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (LISSFAM)</p> |
|---|---|---|
| <p>Artículo 3. Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros:</p> <p>I. De salud, que comprende:</p> <p>b) Atención médica curativa y de maternidad, y</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II SEGURO DE SALUD Sección I Generalidades</p> <p>Artículo 27. El Instituto establecerá un seguro de salud que tiene por objeto proteger, promover y restaurar la salud de sus Derechohabientes, otorgando servicios de</p> | <p>TITULO SEGUNDO DEL REGIMEN OBLIGATORIO CAPITULO I GENERALIDADES</p> <p>Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:</p> <p>II. Enfermedades y maternidad;</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD SECCION PRIMERA GENERALIDADES</p> | <p>Artículo 149. El servicio materno infantil se impartirá al personal militar femenino y a la esposa o en su caso, a la concubina del militar, comprendiendo:</p> <p>Consulta y tratamiento ginecológico, obstétrico y prenatal; atención del parto; atención del infante</p> |

| | | |
|--|---|--|
| <p>salud con calidad, oportunidad y equidad. El seguro de salud incluye los componentes de atención médica preventiva, atención médica curativa y de maternidad y rehabilitación física y mental.</p> <p>Sección IV Atención Médica Curativa y de Maternidad y Rehabilitación Física y Mental</p> <p>Artículo 35. La atención médica curativa y de maternidad, así como la de rehabilitación tendiente a corregir la invalidez física y mental, comprenderá los siguientes servicios:</p> <p>Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge del Trabajador o del Pensionado o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del Trabajador o Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:</p> <p>I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional;</p> <p>II. Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento, y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo, y</p> <p>III. Con cargo al seguro de salud, una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto, mediante acuerdo de la Junta Directiva.</p> <p>Artículo 40. Para que la Trabajadora, Pensionada, cónyuge o hija menor de dieciocho años y soltera, o en su caso, la concubina, tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo previo, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan</p> | <p>Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:</p> <p>III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección. Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;</p> <p>IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III. Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;</p> <p>Artículo 85. El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciará a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los cuarenta y dos días anteriores a aquél, para los efectos del disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta Ley.</p> <p>Artículo 86. Para tener derecho a las prestaciones consignadas en este capítulo, el asegurado, el pensionado y los beneficiarios deberán sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto.</p> <p>Artículo 94. En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes:</p> <p>I. Asistencia obstétrica;</p> | <p>y ayuda a la lactancia.</p> <p>Artículo 150.- La ayuda en la lactancia se proporcionará a la madre que demuestre la incapacidad para amamantar a su hijo, o la persona que la sustituya, en caso de fallecimiento de ésta, por medio del certificado médico correspondiente o acta de defunción, según sea el caso, y consistirá en la ministración de leche durante un periodo no mayor de seis meses a partir del nacimiento del infante.</p> <p>Artículo 151. El personal militar femenino y la esposa o la concubina en su caso, del individuo de tropa, tripulación o a falta de éstas, la persona que tenga a cargo el infante, tendrá derecho a recibir una canastilla al nacimiento del mismo.</p> <p>Artículo 152. El personal militar femenino tendrá derecho a disfrutar de un mes de licencia anterior a la fecha probable del parto, que se fijará de acuerdo con la consulta prenatal, y de dos meses</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|---|
| <p>mantenido vigentes sus derechos o los del Trabajador o Pensionado del que se deriven estas prestaciones. En el caso de que la Trabajadora no cumpla con el requisito de seis meses de antigüedad, la Dependencia o Entidad de su adscripción, cubrirá el costo del servicio de acuerdo con el tabulador que autorice la Junta Directiva.</p> <p>Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes del Trabajador o del Pensionado que en seguida se enumeran:</p> <p>...</p> <p>V. Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado.</p> <p>Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que el Trabajador o el Pensionado tenga derecho a los servicios de atención médica curativa y de maternidad, así como de rehabilitación física y mental, y</p> | <p>II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia, y</p> <p>III. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.</p> <p>Artículo 95. Tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior, las beneficiarias que se señalan en las fracciones III y IV del artículo 84 de esta Ley.</p> <p>Artículo 109. El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.</p> | <p>posteriores al mismo para la atención del infante. En ambos casos con goce de haberes.</p> |
|--|---|---|

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 20. Las madres tienen derecho, mientras están embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer.

El anterior cuadro puede resumirse en el siguiente:

| Derechos que Protegen la Maternidad | INSTRUMENTOS LEGALES | | | | | |
|--|---|---|---|---|---|--|
| | CONSTITUCIÓN | LFT | LGS | LISSSTE | LSS | LISSFAM |
| Licencia de Maternidad | 6 semanas antes y 6 semanas después del parto. (Art. 123, Apartado A, fr. V. Un mes antes y dos meses después del parto (Art. 123, Apartado B, fr. XI, inciso c) | Disfrutarán de un descanso de 6 semanas anteriores y 6 posteriores al parto. Los descansos se prorrogarán en caso de imposibilidad para trabajar a causa del embarazo o parto. (Art. 170, fr. II y III) | No hay disposiciones expresas | No hay disposiciones expresas | No hay disposiciones expresas | Un mes de licencia anterior a la fecha probable del parto y dos meses posteriores al mismo. (Art. 152) |
| Prestaciones Económicas y Sanitarias. | Percibir salario íntegro. (Art. 123, Apartados A y B) Disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas (Art. 123, Apartado B, fr. XI, inciso c). | Salario íntegro en los periodos de descanso. En caso de prórroga derecho al 50% de su salario por un periodo no mayor a 60 días (Art. 170, fr. V) | No hay disposiciones expresas | Asistencia obstétrica (Art. 39, fr. I) | Subsidio de 42 días. Asistencia obstétrica (Art. 94, fr. I) | Goce de haberes (Art. 152). Consulta y tratamiento ginecológico, obstétrico y prenatal; atención del parto y del infante. (Art. 149) |
| Lactancia | Dos reposos extraordinarios por día de media hora cada uno, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa. (Art. 123, Apartado A, fr. V, y Apartado B, fr. XI, inciso c)). | Dos periodos de reposos extraordinarios por día de media hora cada uno, en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa. (Art. 170 fr. IV). | Fomento a la lactancia materna. (Art. 64, fr. II) | Ayuda para la lactancia cuando exista incapacidad física o mental para amamantar al hijo, proporcionada en especie hasta por un lapso de 6 meses. (Art. 39, fr. II) | Ayuda en especie por seis meses para lactancia. (Art. 94, fr. II) | Ayuda cuando se demuestre incapacidad para amamantar al hijo o en caso de fallecimiento de la madre. Ministración de leche durante un periodo no mayor de seis meses. (Art. 149 y 150) |
| Conservación del puesto de trabajo | Conservar su empleo y derechos adquiridos. (Art. 123, Apartado A, fr. V , Apartado B, fr. XI, inciso c) | Regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto. Se computen en su antigüedad los periodos pre y postnatales (Art. 170, fr. VI y VII) | No hay disposiciones expresas | No hay disposiciones expresas | No hay disposiciones expresas | No hay disposiciones expresas |
| Condiciones de | Organizar su establecimiento para | Cuando se ponga en peligro la salud de la | Apoyo y fomento de las autoridades | | | |

| | | | | | | |
|--|--|---|---|---|---|--|
| trabajo durante el embarazo o luego del descanso post-parto. Traslado de función. | garantizar la salud y vida de las trabajadoras y el producto de la concepción cuando estén embarazadas. (Art. 123, Apartado A, fr. XV) | mujer o la del producto, o durante la gestación o lactancia, se prohíbe el trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo industrial nocturno, o en establecimientos comerciales o de servicio después de las 10 de la noche así como horas extras (Art. 166 LFT) No realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud (Art. 170, fr. I LFT). | sanitarias, educativas y laborales en la vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las mujeres embarazadas. (Art. 65, fr. II) | No hay disposiciones expresas | No hay disposiciones expresas | No hay disposiciones expresas |
| Notificación del Estado de Embarazo | No hay disposiciones expresas | No hay disposiciones expresas | No hay disposiciones expresas | El instituto certificará el estado de embarazo (Art. 39, fr. I) | El instituto certificará el estado de embarazo (Art. 85, fr. I) | No hay disposiciones expresas |
| Licencia por Enfermedad de Hijo o Menor a Cargo | No hay disposiciones expresas | No hay disposiciones expresas | No hay disposiciones expresas | No hay disposiciones expresas | No hay disposiciones expresas | No hay disposiciones expresas |
| Tipo de Prestaciones o Derechos | No hay disposiciones expresas | Mantener en los establecimientos de trabajo, suficientes asientos a disposición de las madres trabajadoras. (Art. 172) | No hay disposiciones expresas | Canastilla de maternidad al nacer el hijo. (Art. 39, fr. III) | Canastilla al nacer el hijo (Art. 94, fr. III) | Canastilla al nacer el hijo (Art. 151) |
| Guarderías o Jardines Infantiles | Disfrutar del servicio de guarderías. (Art. 123, Apartado B, fr. XI, inciso c) | Los servicios de guardería se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social (Art. 171) | No hay disposiciones expresas | No hay disposiciones expresas | No hay disposiciones expresas | No hay disposiciones expresas |
| Etapas de Atención | No hay disposiciones expresas | No hay disposiciones expresas | La atención materno-infantil comprende: la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio. (Art. 61, fr. I) | No hay disposiciones expresas | No hay disposiciones expresas | No hay disposiciones expresas |

De acuerdo al anterior cuadro, que relaciona por grandes rubros relativos a la maternidad, con el respectivo marco jurídico en nuestro país, puede señalarse lo siguiente:

En primer lugar en la propia Constitución **existen discrepancias** en cuanto a la duración de la **licencia de maternidad**, otorgadas para uno y otro apartado, pues para las trabajadoras del sector privado se otorgan 12 semanas que traducidas en días da un total de **84** y para las del sector público tres meses **-90 días-**, lo que hace una **diferencia de 6 días** más. Por otro lado, sólo la Constitución, la LFT y la LISSFAM establecen expresamente disposiciones sobre licencia de maternidad.

La Constitución, la LFT y la LISSFAM establecen que las madres trabajadoras tendrán derecho a su **salario íntegro** en los periodos de descanso.

Prestaciones sanitarias: A nivel constitucional se otorga para las trabajadoras del sector público el goce de asistencia médica, obstétrica y medicinas. Igualmente establecen la asistencia obstétrica la LISSSTE, LSS y la LISSFAM; además este último especifica la consulta ginecológica, prenatal y del infante.

En **todos los casos** se procura la ayuda y derecho a la **lactancia**. Especificándose en la Constitución y la LFT los periodos para la lactancia, en la LGS el fomento a la misma, y en las leyes del ISSSTE, Seguro Social e ISSFAM la ayuda en especie cuando exista incapacidad por parte de la madre.

Solo la Constitución y la LFT contienen disposiciones sobre la **conservación del empleo**.

La Constitución, la LFT y la LGS observan disposiciones para **garantizar la salud de la madre y el producto** en los establecimientos de trabajo.

La ley del ISSSTE y la LSS contienen disposiciones sobre la **certificación del estado de embarazo**.

Respecto al derecho de **guarderías infantiles**, de las leyes comparadas sólo la LFT y la Constitución contemplan esta prestación.

Destaca en las leyes del ISSSTE, SS e ISSFAM, el derecho o prestación en especie consistente en una **canastilla de maternidad** al nacer su hijo.

La LGS establece como atención materno-infantil, las etapas del embarazo, parto y puerperio.

PRINCIPALES CONVENIOS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES.

La Organización Internacional del Trabajo se ha ocupado de la protección de la maternidad, la que ha sido objeto de diversas normas internacionales adoptadas por la Conferencia Internacional de Trabajo.¹⁰

Al respecto existen ocho instrumentos internacionales -tres Convenios y cinco Recomendaciones- sobre prestaciones de maternidad:

- Convenio no. 3 (1919), relativo al empleo de las mujeres antes y después del parto. (No fue ratificado por México).
- Recomendación no 12, sobre la protección, antes y después del parto, de las mujeres empleadas en la agricultura. (Retirado en junio de 2004).
- Recomendación no. 67, sobre la seguridad de los medios de vida.
- Recomendación no. 69, sobre la asistencia médica.
- Convenio no. 102 (1952) relativo a la norma mínima de la seguridad social.
- Convenio no. 103 relativo a la protección de la maternidad (revisado en 1952). (No fue ratificado por México).
- Recomendación no. 95, sobre la protección de la maternidad. (Instrumento reemplazado).
- Recomendación no. 123 sobre el empleo de las mujeres con responsabilidades familiares. (Instrumento reemplazado).
- Convenio 183 (revisado) de protección a la maternidad. (No fue ratificado por México).

Todos estos instrumentos, a excepción del Convenio no. 102 y de la Recomendación no. 67 que se refieren, estrictamente, a la seguridad social, tratan de manera global la maternidad incluyendo la regulación de diversos aspectos como son:

- .- Garantía de la extensión del período de descanso por maternidad antes y después del parto.
- .- Protección contra el despido durante el período de descanso por maternidad y derecho a volver al mismo puesto de trabajo que tenía la mujer antes del parto.
- .- Normas sobre el período de lactancia.
- .- Derecho a extender dicho período más allá de la duración normal del mismo sin perder los derechos de empleo.
- .- Normas para aligerar el trabajo así como otras medidas para salvaguardar la salud y la seguridad de la mujer durante el embarazo y después del parto.

En consecuencia, los Convenios de seguridad social se limitan a dos aspectos: el primero es la garantía del empleo durante el período de descanso por

¹⁰ Solorio, Carmen y Lagares Pérez, Ana María, *La Protección de la Maternidad por la Seguridad Social*, Servicio de Planificación, Desarrollo y Normas - Departamento de Seguridad social. OIT - Ginebra. Dirección en Internet: http://www.redsegsoc.org.uy/1_Maternidad.htm

maternidad, y, el segundo es el acceso a las facilidades médicas de nivel razonable.¹¹

Sobre el particular cabe hacer mención que México, forma parte sólo del Convenio no. 102 (1952) relativo a la norma mínima de la seguridad social.¹² Su ratificación fue hecha el 12/10/1961.

Respecto al Convenio 103, revisado a través del Convenio 183 denominado *Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000*, que marca las directrices de las normas que protegerán a la maternidad dejando a cada uno de los países miembros la libertad de su aplicación, México no forma parte de él.

En este convenio se contemplan derechos tales como:

- La protección de la salud, para garantizar que **no se obligue** a las mujeres embarazadas o lactantes **a desempeñar un trabajo** que haya sido determinado por la autoridad competente como **perjudicial para su salud o la de su hijo**. (Art. 3)
- La licencia de maternidad. Duración de **al menos 14 semanas**. (Art. 4)
- **Licencia en caso de enfermedad o complicaciones**, como consecuencia del embarazo o del parto, la que podrá ser antes o después de la licencia de maternidad. (Art. 5)
- Prestaciones:
 - **Pecuniarias**, que garanticen condiciones de salud y nivel de vida adecuado.
 - Prestaciones **médicas**, asistencia prenatal, durante el parto y postparto, así como hospitalización.
 - Seguro social obligatorio o con cargo a fondos públicos. (Art. 6 y 7)
- **Protección del empleo y no discriminación**. Tiene como fin la conservación del empleo, evitando el despido por motivos de embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia, y el acceso al empleo. (Art. 8 y 9)
- **Lactancia**, se prevé una o varias interrupciones por día o a una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia de su hijo, las que deberán contabilizarse como tiempo de trabajo y en consecuencia remunerarse. (Art. 10)
- Exámenes periódicos de la legislación. Con objeto de adecuarla a las necesidades preponderantes. (Art. 11)

Es de observarse de que, a pesar de que México no forma parte de este Convenio en su legislación contempla varias de estas garantías. Sin embargo, destaca que la **licencia de maternidad en México** se establece de **12 semanas y no de 14** como lo marca el Convenio.

¹¹ Idem.

¹² Al ratificar el Convenio, el Gobierno de México aceptó las partes II, III, V, VI y VIII-X, que observan los siguientes rubros: Asistencia Médica, Prestaciones monetarias, Prestaciones de vejez, accidentes de trabajo y enfermedad profesional, Prestaciones de maternidad, Prestaciones de invalidez, Prestaciones de sobrevivientes.

Por su parte el Convenio no. 102 (1952) relativo a la norma mínima de la seguridad social, del cual si forma parte México,¹³ contiene en su parte VIII, art. 46 al 52 lo correspondiente a prestaciones de maternidad. En ese sentido señala que la contingencia que se cubre por maternidad comprende, el embarazo, el parto y sus consecuencias.

Entre las prestaciones que debe contemplar la legislación en la materia, y los sujetos a las que se les aplicará, señala las siguientes:

- A las mujeres trabajadoras y las cónyuges de los asalariados.
- Asistencia médica (prenatal, durante el parto y puerperal).
- Hospitalización.
- Pagos periódicos hasta por doce semanas.¹⁴

Efectivamente en este Convenio se marcan las normas mínimas que deberá observar un país miembro sobre la protección a la maternidad desde el ámbito de la seguridad social y se observa que en este caso México sí cumple con el mínimo de las doce semanas que marca el Convenio y que pueden interpretarse para la licencia de maternidad.

¹³<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/OIT%20102.pdf?PHPSESSID=02c1546b9971e937830b16955a927894>.

¹⁴ En este caso y a modo de interpretación se está hablando del pago durante la licencia de maternidad, la cual si bien no denomina como tal, si la otorga. Al respecto México se acogió a éste mínimo de descanso, pues el Convenio da la libertad de que en la legislación nacional se imponga o autorice un periodo más largo.

III. PRINCIPALES INICIATIVAS PRESENTADAS EN LOS DOS PRIMEROS AÑOS DE EJERCICIO DE LA LX LEGISLATURA.

- LISTA DE INICIATIVAS PRESENTADAS E INFORMACIÓN GENERAL DE LAS MISMAS:

| No. de Inc. | Fecha de Publicación en Gaceta Parlamentaria: | Reforma(s) y/o adición(es) | Presentada por: | Estado de la iniciativa |
|-------------|---|---|--|--|
| 1 | Número 2145-I, martes 5 de diciembre de 2006. | Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. | Dip. Francisco Antonio Fraile García, PAN | Turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social |
| 2 | Número 2189-II, jueves 8 de febrero de 2007. | Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. | Dip. Jericó Abramo Masso, PRI | Turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. |
| 3 | Número 2209-I, jueves 8 de marzo de 2007. | Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. | Dip. Beatriz Eugenia García Reyes, PAN | Turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. |
| 4 | Número 2209-I, jueves 8 de marzo de 2007. | Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. | Dip. Beatriz Collado Lara, PAN. | Turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. |
| 5 | Número 2207-I, martes 6 de marzo de 2007. | Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y del Código Civil Federal. | Dip. Juana Leticia Herrera Ale, PRI. | Turnada a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, de Seguridad Social y de Justicia. |
| 6 | Número 2223-I, jueves 29 de marzo de 2007. | Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. | Dip. Juan Francisco Rivera Bedoya, PRI; y suscrita por diputados de diversos grupos parlamentarios | Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social. |
| 7 | Número 2234-IV, martes 17 de abril de 2007. | Que reforma el artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo. | Dip. Guadalupe S. Flores Salazar, PRD | Turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con opinión de la Comisión de Equidad y Género |
| 8 | Número 2241-VII, jueves 26 de abril de 2007. | Que reforma los artículos 3o. y 133 de la Ley Federal del Trabajo. | Dip. Francisco Javier Paredes Rodríguez, PAN | Turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social |
| 9 | Número 2343-I, martes 18 de septiembre de 2007. | Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal del Trabajo; Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; y para la Protección de los | Dip. Martha Hilda González Calderón, PRI | Turnada a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, de |

| | | | | |
|-----------|---|--|---|--|
| | | Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. | | Derechos Humanos y de Atención a Grupos Vulnerables, con opinión de la Comisión Especial sobre no discriminación, nuevos sujetos y nuevos derechos |
| 10 | Número 2355-III, jueves 4 de octubre de 2007. | Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. | Dip. Víctor Aguirre Alcaide, PRD | Turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. |
| 11 | Número 2379-I, jueves 8 de noviembre de 2007. | Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. | Dip. Rosario Ignacia Ortiz Magallón, PRD | Turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. |
| 12 | Número 2396-I, martes 4 de diciembre de 2007. | Que reforma el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo. | Diputados Carlos Alberto García González y Juan Manuel Sandoval Munguía, PAN. | Turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social |
| 13 | Número 2477-II, jueves 3 de abril de 2008. | Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. | Dip. Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez, Alternativa | Turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. |
| 14 | Número 2475-III, martes 1 de abril de 2008. | Que reforma los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170 de la Ley Federal del Trabajo. | Dip. Patricia Villanueva Abraján, PRI | Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Trabajo y Previsión Social |

CUADRO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN LA LX LEGISLATURA (EN SUS DOS PRIMERO AÑOS DE EJERCICIO) PARA REFORMAR O ADICIONAR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE MATERNIDAD.

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO (1) |
|---|--|
| <p>Artículo 59.- El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder los máximos legales. Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.</p> <p>Artículo 168.- (Se deroga).</p> | <p>Artículo 59. Con base en el total de horas laborables a la semana y sin que excedan los máximos legales, el trabajador que tenga a su cargo hijos menores de 12 años, podrá convenir con el patrón un horario de trabajo compatible con el horario escolar de éstos, siempre que las condiciones laborales así lo permitan. En el acuerdo entre el patrón y el trabajador se hará constar el vínculo familiar y el horario escolar de los menores.</p> <p>Artículo 168 Bis. Las madres trabajadoras, que tengan a su cargo hijos menores de 12 años de edad, tendrán preferencia para laborar en un horario compatible con el horario escolar de éstos, en los términos del artículo 59 de esta ley.</p> |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO (2) |
|---|--|
| <p>Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social. Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.</p> <p>Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca: I. a XIII. ... En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.</p> <p>Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones: I. a XI. ...</p> | <p>Artículo 3o. <u>Queda prohibida la discriminación en materia de oportunidad de empleo y ocupación, y establecer distinciones entre los trabajadores, por motivos de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política, condición social, salud, discapacidad, preferencia sexual o embarazo.</u> ...</p> <p>Artículo 5o. Las disposiciones de esta ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca: I. y XIII. ... XIV. Renuncia del trabajador a cualquier prestación o beneficio o al trabajo mismo, por motivos de embarazo en el caso de las mujeres, o por edad en el caso de los adultos mayores y jóvenes. ...</p> <p>Artículo 133. Queda prohibido a los patrones: I. a XI. ...</p> |

| | |
|--|---|
| | XII. Solicitar o exigir prueba de embarazo como condición para obtener o permanecer en un puesto de trabajo. |
|--|---|

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO (3) |
|---|--|
| <p>Artículo 59.- El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder los máximos legales. Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.</p> <p>Artículo 81.- Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo.</p> <p>Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes: I. a IV. ... V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente; y VI. y VII. ...</p> <p>Artículo 165.- Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad.</p> <p>Artículo 166.- Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.</p> | <p>Artículo 59. ... Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente, especialmente, cuando la trabajadora o el trabajador tengan a su cargo el cuidado y la crianza de un hijo en edad preescolar.</p> <p>Artículo 81. ... Cualquier modificación respecto al periodo vacacional deberá ser acordada entre el trabajador y el patrón, dando prioridad a las madres o padres trabajadores que tengan a su cargo el cuidado exclusivo de hijas e hijos menores de edad para que dichos periodos vacacionales coincidan con las vacaciones escolares.</p> <p>Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes: I. a IV. ... V. Pago de pensiones alimenticias a favor del cónyuge, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente; VI. y VII. ...</p> <p>Título V Normas de Trabajo para la Equidad en las Responsabilidades Familiares Capítulo I Protección de las Responsabilidades Familiares Artículo 165. Las modalidades que se consigna en este capítulo tienen como propósito fundamental, proteger las responsabilidades familiares de las trabajadoras y trabajadores en igualdad de derechos, obligaciones, trato y oportunidades. Artículo 166. Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores exhaustivas, insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias. El patrón estará obligado a asignarle labores diferentes compatibles con su estado físico y capacidad, en el mismo nivel de puesto y categoría.</p> <p style="text-align: right;">II</p> <p>Capítulo Derechos de las Trabajadoras y Trabajadores Respecto a sus Responsabilidades Familiares Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:</p> |

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: I. a II. ...</p> <p>VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.</p> | <p>I. a II. ...</p> <p>III. En los casos de parto múltiple disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y ocho semanas posteriores al mismo;</p> <p>IV. En los casos de aborto disfrutarán de una semana de descanso;</p> <p>V. En los casos de adopción disfrutarán de seis semanas posteriores al día en que reciban en adopción a un infante menor de seis meses, contadas a partir de que cause estado la sentencia de adopción. Si el adoptado es mayor de seis meses, el periodo será de dos semanas;</p> <p>VI. Los descansos aludidos en las fracciones II a V se computarán en su antigüedad y durante los mismos se percibirá el salario íntegro, sin que pueda verse afectado ningún otro derecho o condición laboral;</p> <p>VII. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico que cuide de su embarazo y según convenga a sus intereses familiares, ella podrá:</p> <p>a) Transferir hasta dos de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. Si por causa de un parto anticipado la madre trabajadora dejare de disfrutar de su periodo de descanso preparto, podrá transferirlo al periodo posparto;</p> <p>b) Permitir que sea el padre de su hijo, esposo o concubino, en lugar de ella, quien disponga de hasta dos de las semanas posteriores al parto a las que tuviera derecho para abocarse a la crianza del niño; y</p> <p>c) Permitir que sea su esposo o concubino, en lugar de ella, quien disponga del periodo de descanso otorgado para el cuidado de su hijo en caso de adopción, de acuerdo con lo establecido en la fracción V.</p> <p>Las opciones establecidas en los incisos a) y b) deberán ser notificadas por la madre trabajadora tanto a su patrón como al de su esposo o concubino cuando menos catorce días antes de poder hacerse efectivas;</p> <p>VIII. Los periodos de descanso a que se refieren las fracciones II y III se prorrogarán por todo el tiempo necesario en el caso de que las madres trabajadoras se encuentren imposibilitadas para laborar a causa del embarazo o parto, conservando el derecho de regresar al trabajo hasta un año después de este último. Estas prórrogas se computarán en su antigüedad y durante las mismas se percibirá el cincuenta por ciento del salario por un periodo no mayor de sesenta días, sin que pueda verse afectado ningún otro derecho o condición laboral;</p> <p>IX. Las mujeres trabajadoras, durante el periodo de lactancia, que en todo caso se extenderá hasta los seis meses de edad de su hijo natural o adoptivo, podrán optar entre:</p> <p>a) Tener dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para estar con su hijo en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa; o</p> |
|---|---|

| | |
|---|---|
| <p>III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;</p> <p>V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días;</p> <p>IV. En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa;</p> <p>VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y</p> <p>Artículo 995.- Al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 992.</p> | <p>b) Reducir su jornada de trabajo una hora diaria para estar con su hijo; o</p> <p>c) Permitir que sea el padre de su hijo, esposo o concubino, quien, en lugar de ella, reduzca su jornada de trabajo una hora diaria para estar con el hijo. Esta opción deberá ser notificada por la madre trabajadora tanto a su patrón como el de su esposo o concubino, cuando menos cinco días antes de poder hacerla efectiva. Las reducciones de las jornadas aludidas en esta fracción no podrán afectar el salario ni cualquier otro derecho o condición laboral; y</p> <p>X. Regresar al puesto que desempeñaba, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto.</p> <p>Artículo 170-A. Los padres trabajadores tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. Disfrutar de tres días de descanso cuando la madre de su hijo, esposa o concubina, tenga un parto simple y de cinco días en caso de parto múltiple;</p> <p>II. Disfrutar dos días de descanso cuando la esposa o concubina tenga un aborto;</p> <p>III. Disfrutar de los descansos a los que la madre de su hijo, esposa o concubina tuviera derecho cuando ella expresamente se los conceda conforme a lo previsto en las fracciones VII y IX del artículo 170 de esta ley. Los descansos referidos en esta fracción se considerarán parte de la antigüedad, y durante ellos gozarán del salario íntegro, sin que pueda verse afectado en su perjuicio ningún otro derecho o condición laboral.</p> <p>Artículo 170-B. En cada familia, el padre o la madre, según el caso, tendrá derecho a los siguientes descansos conmutables a la antigüedad, con goce íntegro de salario y sin que pueda afectarse ningún otro derecho o condición laboral:</p> <p>I. Una semana cuando muera su esposo(a) o concubinario(a) y tengan hijos menores de doce años; y</p> <p>II. Hasta tres días cuando lo requiera por causa de fuerza mayor justificada y la custodia definitiva de un menor de tres años recaiga exclusivamente en él o en ella.</p> <p>Artículo 995. Al patrón que viole las normas de trabajo para la equidad en las responsabilidades familiares y los derechos de las trabajadoras y trabajadores respecto a sus responsabilidades familiares, así como el trabajo de los menores, se impondrá multa por el equivalente de 155 a 315 veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 992, tomando en consideración la gravedad de la falta y las circunstancias del caso.</p> |
|---|---|

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO (4) |
|--|---|
| <p>Artículo 2o.- Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.</p> <p>Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social. Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.</p> <p>Artículo 4o.- ... I. Se atacan los derechos de tercero en los casos previstos en las leyes y en los siguientes: a) ... b) Cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de enfermedad o de fuerza mayor, o con permiso, al presentarse nuevamente a</p> | <p>Artículo 2o. Las normas de trabajo tienden a conseguir la equidad y la justicia social, en las relaciones entre trabajadores y patrones; asimismo, sus disposiciones garantizarán la igualdad de oportunidades y de trato en la valoración y remuneración del trabajo, tanto en el empleo como en la ocupación.</p> <p>Artículo 3o. El trabajo es un derecho humano universal y un deber social. No es un artículo de comercio, exige respeto para las libertades, dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. Todos los trabajadores son iguales ante la ley, salvo las diferencias que la misma expresamente señala. No podrán establecerse distinciones, exclusiones, preferencias o restricciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, género, edad, credo religioso, doctrina política, condición social o económica, origen étnico, condiciones físicas, preferencias sexuales, estado civil, discapacidad, condiciones de salud, estado de gestación, maternidad, responsabilidades familiares, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades y trato en el trabajo. Cualquier acto o comportamiento que tenga por efecto alterar, restringir, menoscabar o anular los preceptos de igualdad establecidos en los artículos 2o. y 3o. de esta ley será considerado discriminatorio y sancionado conforme a las disposiciones legales aplicables. No se considerarán conductas discriminatorias las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada o aquellas destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como discapacidad, edad, estado de gestación, maternidad o responsabilidad familiar, se les reconozca el derecho de protección o asistencia social. Es de interés social promover el empleo, la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores, la seguridad e higiene en el trabajo, la equidad de género, la eliminación de la discriminación en el trabajo, las políticas de igualdad de oportunidades y de trato, así como la participación de las mujeres en los diversos órganos que regula esta ley.</p> <p>Artículo 4o. ... I. Se atacan los derechos de tercero en los casos previstos en las leyes y en los siguientes: b) Cuando se niegue el derecho a ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de enfermedad o de fuerza mayor, o con permiso, a las madres trabajadoras después de la licencia por maternidad o en general por las licencias parentales. c) Cuando se violen los derechos de las mujeres trabajadoras durante el periodo de</p> |

| | |
|--|---|
| <p>sus labores; y II. ... a) y b) ... Artículo 50.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca: I. y II. ... III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje; IV. ... V. Un salario inferior al mínimo; VI. a X. ...; XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad; XII. ... XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo. ... Artículo 51.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador: I. a VII. ... VIII. Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él; y IX. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere. Artículo 56.- Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los</p> | <p>gestación o durante las licencias de maternidad. II. ... a) y b) ... Artículo 50. Las disposiciones de esta ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca: I. y II. ... III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva dada la índole del trabajo o el estado de gestación de la trabajadora. IV. ... V. Un salario inferior al mínimo o un salario inferior con motivo de la maternidad. VI. a X. ... XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual valor o eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo, género, estado de gestación, maternidad, responsabilidades familiares, discapacidad, etnia o nacionalidad; XII. ... XIII. Renuncia, despido o movilidad por parte de la trabajadora o trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo o por contraer matrimonio, solicitar muestras de orina para el examen de PIE, estar en estado de gestación o tener bajo cuidado a hijos menores de edad. ... Artículo 51. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador: I. a VII. ... VIII. Comprometer el patrón por su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él; IX. Incumplir las normas de protección de la maternidad estipuladas en el Título Quinto de esta ley, en las leyes de seguridad social y los reglamentos aplicables; X. Realizar el patrón en contra del trabajador, cualquier acto de discriminación en términos del segundo y tercer párrafos del artículo 3o. de esta ley; y XI. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere. Artículo 56. Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias discriminatorias, cualesquiera que éstas sean, en términos del artículo 3o. de esta ley.</p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| <p>servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.</p> <p>Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones: I. a XIII. ... XIV.- ... XV. a XXVI. ... XXVII.- Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos. XXVIII.- Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por esta Ley.</p> <p>Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones: I.- Negarse a aceptar trabajadores por razón de edad o de su sexo; II. a XI.</p> <p>Artículo 135.- Queda prohibido a los trabajadores: I. a X. ...</p> <p>Artículo 164.- Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.</p> <p>Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.</p> | <p>Artículo 132. Son obligaciones de los patrones: I. a XIII. ... XIV. ... El acceso a las becas de capacitación deberá ser proporcional al número de hombres y mujeres contratados por el patrón; XV. a XXVI. ... XXVII. Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos; XXVIII. Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido en esta ley; y XXIX. Garantizar la accesibilidad, seguridad y libre desplazamiento de las instalaciones de trabajo para el ejercicio de las actividades laborales de los trabajadores con discapacidad.</p> <p>Artículo 133. Queda prohibido a los patrones: I. Negarse a aceptar trabajadores por alguna razón de discriminación de las previstas en el artículo 3o. de esta ley. II. a XI...</p> <p>XII. Exigir a las trabajadoras el certificado de embarazo, o el compromiso de no embarzarse o renunciar en caso de estar embarazadas.</p> <p>XIII. Obligar a las trabajadoras por coacción o por cualquier otro medio, a renunciar cuando contraigan matrimonio, se embarquen o tengan a su cuidado hijos menores.</p> <p>Artículo 135. Queda prohibido a los trabajadores: I. a X. ...</p> <p>XI. Realizar cualquier práctica discriminatoria de las establecidas en el artículo 3o. de esta ley, hacia sus compañeros y patrones.</p> <p>Artículo 164. Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres; por tal razón, se prohíbe toda discriminación laboral en su contra.</p> <p>Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: I. a V. ... VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; VII. A que se computen en su antigüedad los periodos pre y posnatales; y VIII. A no rescindir la relación de trabajo durante la licencia de maternidad, ni en un periodo posterior a seis meses de la conclusión de la misma, salvo que, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, se trate de un abuso de la trabajadora o existan causas verdaderamente graves que impidan el desarrollo eficiente del trabajo.</p> |
|--|---|

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO (5) |
|--|---|
| <p>Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones: I. a XVIII.</p> | <p>Artículo 132. Son obligaciones de los patrones: I. a XXVIII. ... XXIX. Proporcionar sin distinción de sexo 45 días de convivencia al trabajador que haya adoptado a un menor o incapaz, a fin de crear un vínculo familiar, gozando de su salario íntegro.</p> |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO (6) |
|--|---|
| <p>Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: I. ... II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto; III. ... IV. En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa; V. ... VI. ... VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.</p> | <p>Ley Federal del Trabajo Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: I. ... II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto, o de la adopción de un menor de hasta 6 meses de edad, en este caso el termino será a partir de que el niño es entregado en custodia a su nueva familia; III. ... IV. En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, sean estos por parto o adoptivos en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa; en caso de incapacidad de la madre para poder alimentar al menor, o muerte de ésta, el derecho le será concedido al padre. Para el caso de madres adoptivas este derecho se hace valer a partir de que el menor le es dado en custodia. V. VI. ... A que se computen en su antigüedad los períodos pre y posnatales y postadopción. ... VIII. En el supuesto de adopción de un menor de edad superior a la señalada en la fracción II, las madres adoptantes gozarán de un período de 20 (veinte) días hábiles, a partir del momento en que se les otorgue la guarda y custodia del menor para este fin. En el supuesto de adopción de un menor con discapacidad o de dos o más menores, la duración de la licencia laboral, se prolongará por 10 (diez) hábiles, con motivo de la integración social y familiar.</p> |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO (7) |
|---|---|
| <p>Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones: I.- Negarse a aceptar trabajadores por razón de edad o de su sexo; II. a XI. ...</p> | <p>Artículo 133. Queda prohibido a los patrones: I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de edad o de su sexo; estado civil, embarazo o responsabilidades familiares y, en general, aduciendo cualquier distinción discriminatoria; [II. a XI. ...] XII. Exigir o solicitar directa o indirectamente a las mujeres que soliciten un empleo, la presentación del certificado médico de ingravidez o cualquier prueba de no embarazo; y</p> |

| | |
|--|---|
| | XIII. Despedir o coaccionar a una trabajadora para que renuncie a su empleo por su estado de gravidez. |
|--|---|

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO (8) |
|---|--|
| <p>Artículo 30.- El trabajo...</p> <p>Asimismo, es de interés social...</p> <p>Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones:</p> <p>I.- Negarse a aceptar trabajadores por razón de edad o de su sexo;</p> <p>II. al XI. ...</p> | <p>Artículo 30. ...</p> <p>Todos los trabajadores son iguales ante la ley, salvo las diferencias que la misma expresamente señala. No podrán establecerse distinciones, exclusiones, preferencias o restricciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política, condición social o económica, origen étnico, condiciones física, estado civil, discapacidad, condiciones de salud, estado de gestación, maternidad, responsabilidades familiares, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades y trato en el trabajo.</p> <p>Cualquier acto o comportamiento que tenga por efecto alterar, restringir, menoscabar o anular los preceptos de igualdad establecidos en esta ley será considerado discriminatorio y sancionado conforme a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>No se considerarán conductas discriminatorias las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada, ni las excepciones previstas por la ley con fines de protección al trabajador.</p> <p>...</p> <p>Artículo 133. Queda prohibido a los patrones</p> <p>I. Establecer disposiciones discriminatorias en los mecanismos de reclutamiento y contratación, así como negarse a aceptar trabajadores por alguna razón de discriminación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30. de esta ley;</p> <p>II. a XI. ...</p> |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO (9) |
|---|---|
| <p>Artículo 331....</p> <p>Artículo 333. ...</p> <p>Artículo 336. ...</p> <p>Artículo 337.-;</p> <p>Artículo 338.-</p> <p>Artículo 340.-...</p> <p>Artículo 344.-...</p> | <p>[Artículo 331-Bis. ...</p> <p>Artículo 333. ...</p> <p>Artículo 333-Bis. ...</p> <p>Artículo 336-Bis. ...</p> <p>Artículo 337. ...</p> <p>Artículo 338. ...]</p> <p>Artículo 338-Bis. Además de los derechos contenidos en esta ley para las madres trabajadoras y del beneficio que conlleva la cobertura de seguridad social en el caso de gravidez de la trabajadora doméstica, el patrón está obligado, en este caso y de acuerdo a sus posibilidades, a prestarle la atención y auxilio necesarios a su condición, así como a otorgarle facilidades para el mejor desarrollo de su maternidad.</p> <p>[Artículo 340. ...</p> <p>Artículo 344. ...]</p> |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO (10) |
|--|--|
| <p>Artículo 30.-...</p> <p>Artículo 56. ...</p> <p>Artículo 133. ...</p> <p>Artículo 279. ...</p> <p>Artículo 280. ...</p> <p>Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes: I. a VII. ...;</p> <p>Artículo 284.- Queda prohibido a los patrones: I. a III.</p> <p>Artículo 1004. ...</p> | <p>[Artículo 3. ...</p> <p>Título Tercero</p> <p>Condiciones de Trabajo</p> <p>Capítulo I</p> <p>Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 56.</p> <p>Artículo 133.</p> <p>Artículo 279.</p> <p>Artículo 280. ...]</p> <p>Artículo 283. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes: [I. a V. ... XI. ...] XII. Brindar gratuitamente servicios de calidad en guardería, así como educación y atención médica a los hijos de los trabajadores del campo; [XIII. ... XIV. ...]</p> <p>Artículo 284. Queda prohibido a los patrones: I. a III. ... IV. Contratar a menores de dieciséis años; V. Emplear a los trabajadores menores de edad o mujeres embarazadas en actividades peligrosas o insalubres de conformidad con los artículos 166 y 176 de esta ley; [VI....; VII. ...]</p> <p>Título Dieciséis</p> <p>Artículo 1004-A. Cuando el patrón utilice los servicios de menores de siete años, o los emplee, así como a las mujeres embarazadas en trabajos insalubres o peligrosos, <u>se le castigará con prisión de tres años a siete años de prisión.</u></p> <p>[Artículo 1004-B. ...]</p> |
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO (11) |
| <p>CAPITULO XIII</p> <p>Trabajadores domésticos</p> <p>Artículo 331.-...</p> <p>Artículo 332. ...</p> <p>Artículo 333. ...</p> <p>Artículo 334. ...</p> <p>Artículo 335.- ...</p> <p>Artículo 336.- ...</p> | <p>[Título Sexto</p> <p>Capítulo XIII</p> <p>Trabajadoras y Trabajadores del Hogar</p> <p>Artículo 331. ...</p> <p>Artículo 331 A. ...</p> <p>Artículo 331 B. ...</p> <p>Artículo 332. ...</p> <p>Artículo 333. ...</p> |

| | |
|--|--|
| <p>Artículo 337.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes: I. a III.</p> <p>Artículo 338. ... Artículo 339. ... Artículo 340. ... Artículo 341. ... Artículo 342. ... Artículo 343. ...</p> <p>Artículo 998. ...</p> | <p>Artículo 334. ... Artículo 335. ... Artículo 336. ...] Artículo 337. Las patronas y los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes: I. a VI. ...;] VII. Proporcionar a la trabajadora embarazada la protección que establezcan esta ley y sus reglamentos; y [VIII. ...]. Artículo 337 A. Queda prohibido a la patrona y al patrón [I. ...;] II. Toda forma de discriminación, entendida como toda distinción , exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de las personas, según lo establecido en el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; [III. ...;] IV. Exigir constancia o prueba de no gravidez para la contratación de la trabajadora; y V. Despedir a una trabajadora embarazada; de ser el caso, el despido se presumirá injustificado. [Artículo 338. ... Artículo 339. ... Artículo 340. ... Artículo 341. ... Artículo 342. Artículo 343. ... Artículo 343 A. Artículo 343 B. ... Artículo 343 C. ... Artículo 343 D. ... Artículo 998. ...]</p> |
|--|--|

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO (12) |
|---|--|
| <p>Artículo 59.- El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder los máximos legales. Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier</p> | <p>Artículo 59. Con la limitación antes mencionada y con base en el total de horas laborables en la semana, los trabajadores y el patrón podrán convenir: I. Repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los jóvenes con edad de trabajar hasta los 25 años, que se encuentren estudiando, así como las mujeres con hijos; el reposo en el día de la semana que mejor convenga a ambas partes, o cualquier otra modalidad equivalente; II. Establecer horarios para que los jóvenes con edad de trabajar hasta los 25 años, que se encuentren</p> |

| | |
|-------------------------------|--|
| <p>modalidad equivalente.</p> | <p>estudiando, así como las mujeres con hijos, puedan disfrutar de más días de descanso acumulados y responder a las necesidades de la producción mediante un banco de horas, así como intercambiar los días obligatorios para ampliar los descansos semanales o mensuales;</p> <p>III. Distribuir el tiempo total de trabajo para atender de mejor manera los requerimientos de la productividad, y</p> <p>IV. Repartir el tiempo de trabajo semanal a fin de que los jóvenes con edad de trabajar hasta los 25 años, que se encuentren estudiando, cuenten con el tiempo suficiente para realizar sus estudios o en periodo de exámenes.</p> <p>Las disposiciones anteriores deberán ajustarse siempre a las exigencias del artículo 123 constitucional, fracción XXVII, inciso a), de manera tal que los tiempos de descanso sean proporcionales a los establecidos en esta ley y que exista acuerdo entre las partes.</p> |
|-------------------------------|--|

| <p>TEXTO VIGENTE</p> | <p>TEXTO PROPUESTO (13)</p> |
|--|---|
| <p>Artículo 25.- El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:</p> <p>I. al VIII. ...</p> <p>IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón.</p> <p>Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:</p> <p>I. a XXVIII. ...</p> <p>Artículo 391.- El contrato colectivo contendrá:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Los días de descanso y vacaciones;</p> <p>VI. a X. ...</p> | <p>Título Segundo Relaciones Individuales de Trabajo Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 25. El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones, permiso de maternidad y paternidad y demás que convengan el trabajador y el patrón</p> <p>Título Cuarto Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones Capítulo I Obligaciones de los patrones</p> <p>Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:</p> <p>I. a XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Otorgar un permiso de paternidad de diez días con goce de sueldo a los hombres trabajadores por el nacimiento de su hija o hijo.</p> <p>Capítulo III Contrato Colectivo de Trabajo</p> <p>Artículo 391. El contrato colectivo contendrá:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Los días de descanso, permisos por maternidad y paternidad y vacaciones.</p> <p>VI a X. ...</p> |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO (56) |
|--|--|
| <p>Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. ...</p> | <p>Artículo Segundo. Se adiciona una fracción VIII al artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. ...</p> <p>VIII. A que su esposo o concubino obtenga una licencia por paternidad con goce de sueldo de ocho días, contados a partir del día del alumbramiento.</p> |

Datos Relevantes.

Los legisladores de los diversos Grupos Parlamentarios, no han dejado de lado la inquietud de proteger integralmente la maternidad, por lo que en ésta materia, han sido varios los temas propuestos para incrementar su regulación. Se ha observado que en el ámbito laboral se han procurado los mayores beneficios dado que la mujer trabajadora debe contar con el apoyo para llevar a cabo su doble papel una vez que se ve inmersa en la maternidad: el de trabajadora y el de madre. Es por ello que de las iniciativas presentadas en la LX legislatura en sus dos primeros años de ejercicio se encuentran los siguientes rubros generales:

- **Normas de trabajo para la equidad relacionadas con las responsabilidades familiares** (paternidad y maternidad).
 - **La no discriminación en el ámbito laboral.**
 - **Licencia de maternidad por adopción.**
 - **Protección a la maternidad de las trabajadoras del campo.**
 - **Protección a la maternidad de las trabajadoras domésticas.**
 - **Licencia de paternidad.**
- **Normas de trabajo para la equidad relacionadas con las responsabilidades familiares** (paternidad y maternidad).

Las iniciativas (1), (3) y (12) prevén **normas de trabajo para la equidad relacionadas con las responsabilidades familiares** (paternidad y maternidad), en ese sentido se encuentran las siguientes propuestas que afectan a la maternidad:

- La iniciativa (1), propone que haya una **compatibilidad del horario de trabajo** de las madres trabajadoras que tengan hijos menores de 12 años de edad, **con el horario escolar** de éstos, bajo las condiciones de constar el vínculo familiar y el horario escolar de los menores.
- La iniciativa (3) propone que:
 - La trabajadora reparta sus horas de trabajo, a fin de permitir el **reposo del sábado en la tarde o su equivalente**, especialmente **cuando tenga a su cargo el cuidado o crianza de un hijo en edad preescolar**.
 - El periodo vacacional de las trabajadoras pueda **coincidir con las vacaciones escolares**.
 - Prohíbe las labores **exhaustivas** para la mujer cuando se ponga en peligro su salud o la del producto durante el estado de gestación o lactancia.
 - Obliga al patrón a **asignarle labores diferentes compatibles con su estado físico y capacidad**, en el mismo nivel de puesto y categoría.
 - Amplía los derechos de las madres trabajadoras en materia de:
 - **Licencia de maternidad** actualmente la Ley contempla un periodo de descanso de 12 semanas repartido en 6 semanas anteriores y 6 semanas posteriores al parto, con esta iniciativa se mantienen los descansos ya establecidos y se establecen **nuevos periodos acordes a nuevos supuestos**:

| SUPUESTOS | | | | | | |
|---------------------|--|----------|---|---|---|---|
| | Parto múltiple | Aborto | Adopción | Transferencia de descanso según convenga a sus intereses | | |
| | | | | Parto anticipado | Descanso para el padre | Adopción |
| PERIODO DE DESCANSO | 14 semanas: 6 semanas antes y 8 después. | 1 semana | 6 semanas si el infante es menor de 6 meses. 2 semanas si es mayor de 6 meses | 2 de las 6 semanas previas al parto para después del mismo y hasta el periodo preparto completo para después del mismo. | 2 de las 6 semanas postparto para el padre (esposo o concubino) | El padre (esposo o concubino) disponga del descanso establecido para adopción |

- Con relación a la **lactancia** se encontró lo siguiente:
 - Se permite el periodo de lactancia (6 meses) para el hijo natural o adoptivo.
 - Reducir la jornada de trabajo una hora diaria.
 - Permitir que sea el padre (esposo o concubino) quien reduzca la jornada de trabajo una hora diaria.
- Se otorgan a la madre **nuevos derechos a descanso** conmutables a la antigüedad, goce a salario íntegro, sin afectar derechos ya adquiridos, para los siguientes casos:
 - **Una semana** cuando **mueva su esposo** y tenga **hijos menores de 12 años de edad**.
 - **3 días** por **causa de fuerza mayor justificada** y la **custodia** de un **menor de 3 años** recaiga en la madre.
- Se amplía la multa que se impondrá al patrón que viole las disposiciones sobre responsabilidades familiares de 3 a 155 veces por 155 a 315 veces el salario mínimo general.
- En razón de la maternidad se establece la **licencia de paternidad**.
- La iniciativa **(12)** coincide con las iniciativas **(1)** y **(3)**, en cuanto a prestar las facilidades a las mujeres trabajadoras para empatar los días de descanso cuando tengan hijos, y al respecto propone que:
 - Las mujeres con hijos disfruten de más días de descanso acumulados, respondiendo a las necesidades de la producción mediante un banco de horas.
 - Intercambiar los días obligatorios para ampliar los descansos semanales o mensuales.

➤ **La no discriminación en el ámbito laboral.**

Derivado de la **no discriminación en el ámbito laboral**, se han presentado iniciativas, y al respecto se observa que:

La iniciativa **(2) por motivos de embarazo**, establece las siguientes **prohibiciones**:

- **La discriminación** en materia de oportunidad de empleo y ocupación, y establecer distinciones entre los trabajadores;

- Renunciar a cualquier prestación o beneficio o al trabajo mismo;
- Que los patrones **soliciten o exijan prueba de embarazo** como condición para obtener o permanecer en un empleo.

Las iniciativas **(4) y (8)** por el contrario dejan expresamente establecido que **no se considerarán conductas discriminatorias** las **distinciones** basadas en razones de **estado de gestación o maternidad** y la iniciativa **(4)** añade que a dichas distinciones se les reconoce el derecho de protección o asistencia social.

Incorpora como ataque a derechos de tercero (4):

- la negación a ocupar el mismo puesto a la madre trabajadora, después de la licencia de maternidad.
- La violación de los derechos de las mujeres trabajadoras durante el periodo de gestación o licencia de maternidad.

Incorpora como causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador **(4):**

- Incumplir las normas de protección a la maternidad.

Prohíbe a los patrones (4):

- **Exigir** el certificado de embarazo **(7)**, el compromiso de no embarazarse o renunciar en caso de estarlo o tener a su cuidado hijos menores.
- Únicamente la iniciativa **(7)** prohíbe **despedir o coaccionar** a una trabajadora **para que renuncie** a su empleo **por su estado de gravidez**.

Establece un **nuevo derecho** para las madres trabajadoras **(4):**

- No rescindir la relación laboral de trabajo durante la licencia de maternidad ni en un periodo posterior a 6 meses de la conclusión, salvo abuso de la trabajadora o causas graves.

Siguiendo en la línea de la no discriminación y entrando en el rubro de **licencia de maternidad por adopción**, la iniciativa **(5)** propone como **obligación de los patrones proporcionar** una licencia de **45 días** denominados **de convivencia** para la trabajadora(or) que haya adoptado a un menor o incapaz, con goce de salario íntegro y a fin de crear un vínculo familiar.

➤ **Licencia de maternidad por adopción.**

La iniciativa **(6)** prevé **extender a las madres adoptivas** derechos que actualmente se otorgan a las madres trabajadoras:

- **Licencia de maternidad** de 12 semanas para la madre trabajadora que **adopte un menor de hasta 6 meses de edad**; de **20 días hábiles** si la edad es superior a 6 meses, y de **30 días hábiles** si es un menor con discapacidad o se trata de dos o más menores.
- **Periodo de lactancia** a partir de que el menor es dado en custodia; en caso de muerte o incapacidad de la madre para alimentar al menor, el derecho se concederá al padre.
- Que se computen en su antigüedad los periodos de **postadopción**.

Cabe señalar que para todos los casos se aclara que los derechos por adopción se hacen valer a partir de que el menor es dado en custodia.

➤ Protección a la **maternidad de las trabajadoras domésticas.**

La iniciativa **(9)** señala expresamente que la trabajadora doméstica en estado de gravidez goza también de los derechos de las madres trabajadoras y agrega como obligación de los patrones –de acuerdo a sus posibilidades de éstos- el prestarle la atención y auxilio necesarios a su condición así como otorgarle facilidades para el mejor desarrollo de su maternidad.

En el mismo sentido se expresa la iniciativa **(11)**, que además de cambiar la denominación de trabajadores domésticos por trabajadores del hogar, señala como **obligación** de los patrones **proporcionar a la trabajadora embarazada**, la protección que establezca la ley y sus reglamentos, por otro lado se establecen diversas prohibiciones para los patrones de las que destacan:

- Toda forma de discriminación, entendida como toda distinción, exclusión o restricción basada entre otras en el embarazo;
- Exigir constancia o prueba de no gravidez para su contratación
- Despedir a una trabajadora embarazada, previendo de darse el caso, presumirse el despido como injustificado.

➤ Protección a la **maternidad de las trabajadoras del campo.**

La iniciativa **(10)**, con relación a los **trabajadores del campo** incorpora una obligación y una prohibición para los patrones:

| Obligación | Prohibición |
|--|--|
| Brindar gratuitamente servicios de calidad de guardería. | Emplear mujeres embarazadas en actividades peligrosas o insalubres. En caso de hacerlo prevé el castigo de 3 a 7 años de prisión. |

➤ **Licencia de paternidad.**

Las iniciativas **(3)** **(13)** y **(14)**, establecen la licencia de paternidad consistente en otorgar un permiso o descanso por un determinado número de días, con goce de sueldo y especificando la iniciativa **(3)** que los descansos se considerarán parte de la antigüedad y no afectarán ningún derecho o condición laboral; así se observa que:

La iniciativa **(3)** detalla y clasifica los descansos de acuerdo al suceso en:

- Descanso por parto simple de 3 días.
- Descanso por parto múltiple 5 días.
- Descanso por aborto 2 días.
- Descansos cuando la madre de su hijo expresamente se los conceda.

Las iniciativas **(13)** y **(14)** se limitan a otorgar la licencia por el nacimiento del hijo en 10 y 8 días de descanso respectivamente.

**IV. DERECHO COMPARADO.
 IV.1 A NIVEL EXTERNO.**

CUADRO COMPARATIVO DE DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE MATERNIDAD EN DIVERSOS PAÍSES

| MÉXICO CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ¹⁵ | BRASIL CONSTITUCION DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL ¹⁶ | COLOMBIA Constitución Política de Colombia ¹⁷ |
|---|--|--|
| <p>Artículo 4º. ... Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</p> <p>Artículo 123. ... El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:</p> <p>A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:</p> <p>V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;</p> <p>...</p> <p>XV. El patrono estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su</p> | <p>Art. 6º São direitos sociais a educação, a saúde, o trabalho, a moradia, o lazer, a segurança, a previdência social, a proteção à maternidade e à infância, a assistência aos desamparados, na forma desta Constituição.</p> <p>Art. 6. Son derechos sociales la educación, la salud, el trabajo, el descanso, la seguridad, la previsión social, la proyección de la maternidad.</p> <p>Art. 7º São direitos dos trabalhadores urbanos e rurais, além de outros que visem à melhoria de sua condição social:</p> <p>XVIII - licença à gestante, sem prejuízo do emprego e do salário, com a duração de cento e vinte dias;</p> <p>XIX - licença-paternidade, nos termos fixados em lei;</p> <p>XXV - assistência gratuita aos filhos e dependentes desde o nascimento até 5 (cinco) anos de idade em creches e pré-escolas;</p> <p>Art. 7. Son Derechos de los trabajadores urbanos y rurales, además de otros que tiendan a la mejora de su condición social:</p> <p>XVIII. la licencia de embarazo, sin perjuicio del empleo y, del salario, con una duración de ciento veinte días;</p> <p>XIX. la licencia de paternidad, en los términos fijados</p> | <p>Artículo 53º.- El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:</p> <p>... protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.</p> |

¹⁵ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc>

¹⁶ <http://www2.camara.gov.br/>

¹⁷ <http://www.cna.gov.co/cont/documentos/legislacion/constitucion.pdf>

| <p>establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;</p> <p>B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:</p> <p>XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:</p> <p>c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.</p> | <p>en la ley;</p> <p>XXV. la asistencia gratuita a los hijos y personas dependientes desde el nacimiento hasta los seis años de edad en guardería y centros preescolares;</p> <p>Art. 201. A previdência social será organizada sob a forma de regime geral, de caráter contributivo e de filiação obrigatória, observados critérios que preservem o equilíbrio financeiro e atuarial, e atenderá, nos termos da lei, a:</p> <p>II - proteção à maternidade, especialmente à gestante;</p> <p>Art. 201. Los planes de previsión social, mediante cotización, atenderán, en los términos de la ley a:</p> <p>III. protección a la maternidad, especialmente a la gestante;</p> <p>Art. 203. A assistência social será prestada a quem dela necessitar, independentemente de contribuição à seguridade social, e tem por objetivos:</p> <p>I - a proteção à família, à maternidade, à infância, à adolescência e à velhice;</p> <p>Art. 203. La asistencia social se prestará a quien de ello necesitase, independientemente de la contribución a la seguridad social, y tiene por objetivos:</p> <p>I. la protección a la familia, a la maternidad, a la infancia, a la adolescencia y a la vejez;</p> | |
|---|--|--|
| COSTA RICA | PERÚ | VENEZUELA |
| Constitución Política República de Costa Rica ¹⁸ | Constitución Política de 1993 ¹⁹ | Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ²⁰ |
| ARTÍCULO 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección del Estado. | Artículo Nro 6 La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y | Artículo 56 ° Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad. |

¹⁸ <http://www.asamblea.go.cr/proyecto/constitu/const2.htm>

¹⁹ <http://www2.congreso.gob.pe/sicr/RelatAgenda/constitucion.nsf/constitucion>

²⁰ <http://www.constitucion.ve/constitucion.pdf>

| | | |
|---|---|--|
| <p>Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.</p> <p>ARTÍCULO 55.- La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 71.- Las leyes darán protección especial a las mujeres y a los menores de edad en su trabajo.</p> <p>ARTÍCULO 73.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.</p> | <p>maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.</p> <p>Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.</p> <p>Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.</p> | <p>Artículo 76. ° La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos o hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho. El Estado garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurará servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos.</p> <p>Artículo 86. ° Toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social. El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas. La ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección. Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines. Las cotizaciones obligatorias que realicen los trabajadores y las trabajadoras para cubrir los servicios médicos y asistenciales y demás beneficios de la seguridad social podrán ser administrados sólo con fines sociales bajo la rectoría del Estado. Los remanentes netos del capital destinado a la salud, la educación y la seguridad social se acumularán a los fines de su distribución y contribución en esos servicios. El sistema de seguridad social será regulado por una ley orgánica especial.</p> |
|---|---|--|

| MÉXICO | | ESPAÑA |
|---|--|--|
| CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS²¹ | | Constitución española de 1978²² |
| <p>Artículo 4º. ... Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</p> <p>Artículo 123. ... El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:</p> <p>A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:</p> <p>V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;</p> <p>XV. El patrono estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;</p> <p>B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:</p> <p>XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:</p> <p>c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.</p> | | <p>Artículo 39</p> <p>1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.</p> <p>2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.</p> <p>3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.</p> <p>4. ...</p> |
| ITALIA | PORTUGAL | |
| COSTITUZIONE DELLA REPUBBLICA ITALIANA²³ | Constituição da República Portuguesa²⁴ | |

²¹ Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc>

²² Dirección en Internet: <http://narros.congreso.es/constitucion/constitucion/indice/index.htm>

²³ Dirección en Internet: <http://www.camera.it/files/costituzione/costituzione.pdf>

| | |
|--|---|
| <p>Art. 30 E' dovere e diritto dei genitori, mantenere, istruire ed educare i figli, anche se nati fuori del matrimonio. Nei casi di incapacità dei genitori, la legge provvede a che siano assolti i loro compiti. La legge assicura ai figli nati fuori dal matrimonio ogni tutela giuridica e sociale, compatibile con i diritti dei membri della famiglia legittima. La legge detta le norme e i limiti per la ricerca della paternità.</p> <p>Art. 31 La Repubblica agevola con misure economiche e altre provvidenze la formazione della famiglia e l'adempimento dei compiti relativi, con particolare riguardo alle famiglie numerose. Protegge la maternità e l'infanzia e la gioventù, favorendo gli istituti necessari a tale scopo.</p> | <p>Artigo 59.ºDireitos dos trabalhadores 1. Todos os trabalhadores, sem distinção de idade, sexo, raça, cidadania, território de origem, religião, convicções políticas ou ideológicas, têm direito: a)... b) A organização do trabalho em condições socialmente dignificantes, de forma a facultar a realização pessoal e a permitir a conciliação da actividade profissional com a vida familiar; c). a f). ... 2. Incumbe ao Estado assegurar as condições de trabalho, retribuição e repouso a que os trabalhadores têm direito, nomeadamente: a). a b). ... c) A especial protecção do trabalho das mulheres durante a gravidez e após o parto, bem como do trabalho dos menores, dos diminuídos e dos que desempenhem actividades particularmente violentas ou em condições insalubres, tóxicas ou perigosas; d). a f). ...</p> <p>Artigo 67.º Família 1. A família, como elemento fundamental da sociedade, tem direito à protecção da sociedade e do Estado e à efectivação de todas as condições que permitam a realização pessoal dos seus membros. 2. Incumbe, designadamente, ao Estado para protecção da família: a)... a c)...; d) Garantir, no respeito da liberdade individual, o direito ao planeamento familiar, promovendo a informação e o acesso aos métodos e aos meios que o assegurem, e organizar as estruturas jurídicas e técnicas que permitam o exercício de uma maternidade e paternidade conscientes; e) Regulamentar a procriação assistida, em termos que salvaguardem a dignidade da pessoa humana; f). a h).</p> <p>Artigo 68.º Paternidade e maternidade 1. ... 2. A maternidade e a paternidade constituem valores sociais eminentes. 3. As mulheres têm direito a especial protecção durante a gravidez e após o parto, tendo as mulheres trabalhadoras ainda direito a dispensa do trabalho por período adequado, sem perda da retribuição ou de quaisquer regalias. 4. A lei regula a atribuição às mães e aos pais de direitos de dispensa de trabalho por período adequado, de acordo com os interesses da criança e as necessidades do agregado familiar.</p> |
|--|---|

²⁴ Dirección en Internet: <http://www.parlamento.pt/Legislacao/Paginas/ConstituicaoRepublicaPortuguesa.aspx>

Datos Relevantes.

En el ámbito Constitucional de los países que se comparan, se contempla expresamente en materia de protección a la maternidad lo siguiente:

- En **Colombia**, se señala que a través del **estatuto del trabajo** que expida el Congreso, se dará **protección especial a la maternidad**; al respecto en **Costa Rica** se establece que las leyes laborales darán protección especial a las mujeres.
- Proporción de **guarderías y centros preescolares**: en **Brasil** (desde el nacimiento y hasta los seis años de edad).
- Se prevé que: los **planes de previsión social** (seguridad social), contemplen la protección de la maternidad en: **Brasil** (especialmente a la gestante); que a través de los **seguros sociales** se proteja en **Costa Rica** a la maternidad; la seguridad social garantice la salud y protección en contingencias de maternidad en **Venezuela**, a través del sistema de seguridad social universal.
- En **Perú** se establece que es objetivo de la política nacional de población la **maternidad responsable**.
- Al igual que los otros casos en **Venezuela** se **protege** integralmente a la maternidad aclarando que se hará **independientemente del estado civil de la madre**, y señala los momentos a partir de los cuales se establece la protección: **concepción, embarazo, parto y puerperio**.
- En **Brasil** y **México**, se prevé el goce de salario y conservación de empleo, licencia de maternidad.

Únicamente en **México**, se contemplan **específicamente** a nivel Constitucional los siguientes derechos:

- Prohibición de trabajos peligrosos.
- Derecho a periodos de lactancia.
- Asistencia médica y obstétrica, medicinas, servicio de guarderías infantiles.

Sólo en **Brasil** se contempla la **licencia de paternidad**, derivada como un derecho de la maternidad.

En **España**, se determina que los poderes públicos darán **protección integral a las madres independientemente de su estado civil**.

La Constitución de **Italia** de manera general establece que **protege a la maternidad**.

En los casos de **México** y **Portugal** se protege la maternidad a través de la libertad de decidir el número de hijos que se desea tener:

| MEXICO | PORTUGAL |
|---|---|
| Derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos. | Derecho a la planificación familiar y procreación asistida. |

Además se protege en estos dos países a **la maternidad en el ámbito laboral**, de los cuales destacan los siguientes derechos:

| MEXICO | PORTUGAL |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none">- Prohíbe los trabajos peligrosos.- Derecho a licencia de maternidad.- Percibir el salario íntegro.- Conservar su empleo y derechos adquiridos.- Derecho a periodos de lactancia.- Asistencia médica y obstétrica, medicinas, servicio de guarderías infantiles. | <ul style="list-style-type: none">- Protección durante el embarazo y después del parto.- Derecho a exención de trabajo por el periodo que se determine. (licencia). |

CUADRO COMPARATIVO DE LEGISLACIÓN SECUNDARIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD EN CUATRO PAÍSES DE AMÉRICA

| Derechos que Protegen la Maternidad | PAISES | | | |
|--|---|---|--|--|
| | MEXICO ²⁵ | ARGENTINA ²⁶ | CHILE ²⁷ | COLOMBIA |
| Licencia de Maternidad | 6 semanas antes y 6 semanas después del parto. (Art. 123, Apartado A, fr. V, C y Art. 170, fr. II y III, LFT) Un mes antes dos meses después del parto (Art. 123, Apartado B, fr. XI, inciso c), C) | (45) días antes y hasta (45) días después del parto. Opción de reducir la anterior a 30 días y el resto acumularlo a la licencia posterior. En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto. (Art. 177, LCT). Prórroga de licencia por enfermedad, bajo la figura de enfermedad inculpable. (art. 177 y 208 LCT). | 6 semanas antes y 12 semanas después del parto. (Art. 195 CT). En caso de muerte de la madre el permiso pasa al padre. | 12 semanas en la época del parto, iniciando por lo menos 2 semanas antes. Se extiende la licencia para la mujer que adopte a un menor de 7 años. (Art. 236 CST). En caso de aborto o parto prematuro no viable licencia de 2 a 4 semanas (Art. 237) |
| Prestaciones económicas y sanitarias. | Salario íntegro en los periodos de descanso. En caso de prórroga derecho al 50% de su salario por en periodo no mayor a 60 días (Art. 170, fr. V LFT) Disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas (Art. 123, Apartado B, fr. XI, inciso c), C. | Suma igual a la que corresponda al período de licencia legal. Asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social. (Art. 177 LCT). | Subsidio equivalente a la totalidad de las remuneraciones y asignaciones que perciba (Art. 198). | Salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso. V Descanso remunerado durante la lactancia (Art. 238, 1 CST). |
| Lactancia | Dos reposos extraordinarios por día de media hora cada uno, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa. (Art. 123, Apartado A, fr. V, y Apartado B, fr. XI, inciso c), C y Art. 170, fr. IV, LFT). | 2 descansos de media hora durante no más de un año posterior a la fecha de nacimiento. Prórroga por razones médicas. (Art. 179 LCT). | A lo menos, de una hora al día para dar alimento a hijos menores de 2 años", pudiendo hacerlo: en cualquier momento dentro de la jornada de trabajo; dividiéndolo en dos porciones o postergando o adelantando en media hora o en una hora, el inicio o término de la jornada de trabajo (Art. 206). El tiempo se ampliará si la madre tiene que trasladarse fuera del lugar de trabajo y se le pagarán | Dos descansos de 30 minutos cada uno para amamantar a su hijo durante los primeros 6 meses de edad (Art. 238, 1 CST). |

²⁵ Ley Federal del Trabajo (LFT), en:

²⁶ Ley del Contrato de Trabajo (LCT), en: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

²⁷ Código del Trabajo (CT), en: <http://www.dt.gob.cl/legislacion/1611/article-59096.html>

| | | | | |
|---|---|--|--|--|
| | | | el valor de los pasajes de transporte (Art. 203 CT) | |
| Conservación del puesto de trabajo | Regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto (Art. 170, fr. VI, LFT) | Conservará su empleo durante los periodos de licencia (Art. 177 LCT) Se presume, despido por maternidad o embarazo si ocurre dentro del plazo de 7 y 1/2 meses antes o después del parto. Indemnización: un año de remuneraciones, acumulable al despido sin causa (Art. 178 y 182 LCT). | Conservación de empleos o puestos durante periodos de descanso (Art. 195 CT). Fuero maternal: durante el embarazo y hasta un año después de la licencia de maternidad no puede ser despedida, este derecho se extiende a las mujeres solteras que adopten un hijo. Despido ignorando el embarazo hay obligación de reintegración y pago de salarios caídos. (Art. 201) | Prohibición de despedir por motivo de embarazo o lactancia. Pago de indemnización equivalente al salario de 60 días, independiente a otras indemnizaciones y prestaciones en caso de despido dentro del periodo de embarazo o dentro de los 3 meses posteriores al parto. Pago de la licencia de maternidad si no se ha tomado. (Art. 239 CST) Excepción: permiso para despedir del Inspector del Trabajo o alcalde Municipal (Art. 240). |
| Condiciones de trabajo durante el embarazo o luego del descanso post-parto. Traslado de función. | Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer o la del producto, o durante la gestación o lactancia, se prohíbe el trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo industrial nocturno, o en establecimientos comerciales o de servicio después de las 10 de la noche así como horas extras (Art. 166 LFT) No realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud (Art. 170, fr. I LFT). | No hay disposiciones expresas | Prohibido el trabajo de mujeres embarazadas y púerperas en periodos de descanso (Art. 195 CT). Debe ser trasladada si realiza trabajos perjudiciales para su salud (Art. 202 CT) | Queda prohibido emplear a las mujeres en trabajo de pintura industrial y sin distinción de edad en trabajos subterráneos de las minas, ni en general en labores peligrosas, insalubres o que requieran grandes esfuerzos (art. 242, 2 y 3 CST). |
| Notificación del estado de embarazo | No hay disposiciones expresas | Comunicar el embarazo al empleador, con presentación de certificado médico. (art. 177 LCT) | Presentación de certificado médico para hacer uso del descanso (Art. 197 CT). La falta de notificación no tiene consecuencia, si se despide ignorando el embarazo hay obligación de reintegración (Art. 201 CT) | Presentar al empleador certificado médico. (Art. 236, 3 CST) |
| Licencia por enfermedad de hijo o menor a cargo | No hay disposiciones expresas | Situación de excedencia por un periodo de entre 3 y 6 meses por alumbramiento o hijo enfermo menor de edad. (Art. 183 LCT) | Licencia por enfermedad de un hijo menor cobrando subsidio. El derecho se otorga a ambos padres pero solo uno de ellos puede gozar de él. Igual derecho el trabajador que tenga a su cargo un niño menor a un año. Permiso para ausentarse del | No hay disposiciones expresas |

| | | | | |
|---|---|---|--|---|
| | | | trabajo por el número de horas equivalentes a 10 jornadas ordinarias de trabajo al año, en caso de accidente grave o enfermedad terminal de un menor de 18 años acreditado con certificado médico, el trabajo será restituido con el próximo tiempo feriado anual o laborando horas extras, (Art. 199 bis). Licencia de 12 semanas y subsidio al trabajador(a) que tenga a su cargo menor de 6 meses. (Art. 200) | |
| Licencia de paternidad | No existe | 2 días corridos, por nacimiento de hijo (Art. 158 LCT) | Permiso pagado de 5 días (Art. 195 CT) por nacimiento o adopción. | 4 días de licencia remunerada. |
| Guarderías o jardines infantiles | Los servicios de guardería se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social (Art. 171 LFT y Art. 123, Apartado B, fr. XI, inciso c), C) | Obligación del empleador de instalar salas maternas y guarderías para niños. (Art. 179 LCT). | Obligación de instalarlas en establecimientos con más de 20 trabajadoras, pudiendo mantener servicios comunes los de una misma zona geográfica (Art. 203). | Instalar salas de lactancia o lugares apropiados para guardar a los niños, o contratar con las instituciones de protección infantil dicho servicio. (Art. 238, 3 y 4 CST) |
| Despido por causa de matrimonio | No hay disposiciones expresas | Nulidad de contratos que establezcan despido por causa de matrimonio. Se presume la causal si el matrimonio se produce 3 meses antes o 6 meses después del matrimonio. Se indemnizará con un año de remuneración. (Art. 180-182 LCT). | No hay disposiciones expresas | No hay disposiciones expresas |

Datos Relevantes.

Respecto al cuadro anterior se desprende lo siguiente:

- **Licencia de maternidad:** **Argentina** coincide con **México** en otorgar **90 días**, éste último para las trabajadoras del sector público. **Colombia** coincide con **México** en otorgar **12 semanas (84 días)** pero éste último para las trabajadoras del sector privado.
- **Prestaciones económicas y sanitarias:** Los cuatro países que se comparan otorgan el salario íntegro para los periodos de descanso. Sólo **México** prevé para el caso de una **prórroga de descanso**, derecho al **50% del salario por un periodo no mayor a 60 días**. En prestaciones sanitarias México señala que se disfrutará de asistencia médica, obstétrica y medicinas, **Argentina** señala que tendrán derecho a las asignaciones que confiere la seguridad social.
- **Lactancia:** En todos los casos se otorga una hora para la alimentación de los hijos. **México, Argentina y Colombia** los reparten en **dos descansos de media hora cada uno**. **Colombia** especifica que será **durante los 6 primeros meses** de edad; **Argentina** lo amplía a **un año**. Chile otorga **amplias facilidades** permite que el **descanso lo adapte** la trabajadora a sus necesidades, en **cualquier hora de la jornada**, pudiendo **dividirlo en dos, o postergando o adelantando en media hora o una hora el inicio o término de la jornada; ampliando el tiempo** en caso de **traslado fuera del lugar de trabajo y pagando los pasajes**. Además **lo otorga para la alimentación de los menores de dos años**.
- En los cuatro casos se contempla la **conservación del empleo**. En **México** se prevé el regreso al puesto que se desempeñaba siempre que no transcurra más de un año de la fecha de parto. En **Chile** se contempla la figura de **fuero maternal**, que implica la prohibición de despedir a la trabajadora durante el embarazo y hasta un año después de la licencia de maternidad.
- En **México, Chile y Colombia** se **prohíbe el trabajo** de mujeres embarazadas o lactantes **cuando se ponga en peligro la salud**.
- Con excepción de México, en los países que se comparan se prevé expresamente que se **notifique** al empleador el **estado de embarazo** a través del certificado médico.
- Sólo en Argentina y Chile se contempla el otorgamiento de **licencia por enfermedad de hijo o menor a cargo**. En Argentina se otorga una excedencia de 3 a 6 meses por alumbramiento o hijo enfermo. Chile prevé:

subsidio, otorga el derecho a ambos padres pero sólo uno de ellos lo puede tomar; otorga permiso por el equivalente a 10 jornadas ordinarias de trabajo al año en caso de accidente grave o enfermedad terminal de un menor de 18 años, pero lo condiciona a que sea restituido con el próximo tiempo feriado anual o laborando horas extras.

- En Argentina, Chile y Colombia existe la denominada **licencia de paternidad**, que es el permiso otorgado a los varones por el nacimiento de un hijo, por un periodo de **2** días en Argentina, **5** días en Chile y **4** días en Colombia. En México no existe esta figura.
- En los cuatro casos se contempla la instalación de **guarderías infantiles**.
- Sólo **Argentina** prevé la nulidad de contratos que establezcan el **despido por causa de matrimonio**.

IV.2 A NIVEL INTERNO.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE MATERNIDAD

| BAJA CALIFORNIA SUR ²⁸ | DURANGO ²⁹ | Estado de México ³⁰ | Hidalgo ³¹ |
|---|--|--|---|
| <p>11.- El matrimonio y la familia constituyen la base fundamental de la comunidad; consecuentemente, el hogar, la maternidad y la infancia serán objeto de especial protección por parte de las autoridades.</p> <p>Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección y a ser inscritos en el Registro Civil.</p> <p>Es derecho correlativo a la calidad de padres, la determinación libre, informada y responsable, acerca del número y espaciamiento de los hijos y su educación, como deber supremo ante la sociedad.</p> | <p>ARTICULO 12.- El varón y la mujer, son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p>No se podrá impedir a nadie el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos.</p> <p>Es deber de los padres preservar el derecho de sus menores hijos a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental. La ley determinara los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones publicas.</p> <p>En el estado de Durango, todas las personas en la medida de los recursos económicos de la administración publica gozaran de los siguientes derechos:</p> <p>1.- Protección asistencial a la maternidad y a la infancia, cuando así lo requiera la situación económica de una o de otra;</p> <p>...</p> | <p>El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad.</p> | <p>Artículo 5.- Toda persona tiene derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos.</p> |

²⁸ http://www.cbcs.gob.mx/marco_juridico/D0021-11.doc

²⁹ <http://www.congresodurango.gob.mx/>

³⁰ <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML>

³¹ <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/leyesestatales.php>

| MORELOS ³² | OAXACA ³³ | PUEBLA ³⁴ | QUINTANA ROO ³⁵ | VERACRUZ ³⁶ |
|--|--|---|--|---|
| <p>Artículo 40.- Son facultades del Congreso:</p> <p>XX.- Expedir Leyes relativas a la relación de trabajo entre los Poderes y los Ayuntamientos del Estado y sus Trabajadores y a seguridad social de dichos Trabajadores, sin contravenir las siguientes bases:</p> <p>...</p> <p>k).- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:</p> <p>a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.</p> <p>c).- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos meses después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstetricia, de medicinas, de ayuda para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.</p> | <p>Artículo 12.-...</p> <p>....</p> <p>El régimen matrimonial se establece bajo la igualdad de derechos derivados de esta institución en los términos de la Ley. El matrimonio y la familia constituyen la base fundamental de la comunidad; consecuentemente, el hogar, la maternidad y la infancia serán objetos de especial protección de parte de las autoridades.</p> <p>...</p> <p>Es obligación del hombre y de la mujer asumir su paternidad o maternidad responsable con todos y cada uno de los hijos que procreen.</p> | <p>ARTICULO 12.- Las leyes se ocuparán de:</p> <p>II.- La atención de la mujer durante el embarazo</p> | <p>ARTÍCULO 31.- La organización y desenvolvimiento de la familia revisten un objeto particular de tutela, para el orden jurídico del Estado.</p> <p>Es derecho correlativo a la calidad de padres, la determinación libre, informada y responsable, acerca del número y espaciamiento de los hijos. Constituirá su especial incumbencia el deber de procurarles los cuidados y educación adecuados. El poder público dispondrá, según el caso, los auxilios pertinentes para suplir las deficiencias en la asistencia de sus progenitores, tanto como para ofrecer orientación conveniente a los menores desprotegidos.</p> | <p>Artículo 6. ...</p> <p>...</p> <p>La ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón en la vida política, social, económica y cultural del Estado.</p> <p>Asimismo, promoverá que la igualdad entre hombres y mujeres se regule también en las denominaciones correspondientes a los cargos públicos.</p> |

³² <http://www.tsjmorelos.gob.mx/transparencia/leyes/ConstitucionMorelos.pdf>

³³ <http://www.congresooaxaca.gob.mx/lx/>

³⁴ <http://www.congresopuebla.gob.mx/>

³⁵ <http://www.congresoqroo.gob.mx/>

³⁶ http://www.legisver.gob.mx/leyes/ConstitucionPDF/CONSTITUCION21_03_07.pdf

PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPUBLICA MEXICANA EN MATERIA DE SALUD

| AGUASCALIENTES | BAJA CALIFORNIA | BAJA CALIFORNIA SUR | CAMPECHE |
|---|--|--|--|
| LEY DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES³⁷ | LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA³⁸ | LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR³⁹ | LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CAMPECHE⁴⁰ |
| <p>ARTICULO 28.- Corresponde al Ejecutivo del Estado de Aguascalientes por conducto del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes;</p> <p>A).- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:</p> <p>IV.- Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general siguientes:</p> <p>b).- La atención materno-infantil;</p> <p>ARTÍCULO 40.- Para los efectos del derecho a la protección de salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>IV.- La atención materno-infantil;</p> <p>ARTICULO 69.- La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:</p> <p>I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;</p> | <p>ARTÍCULO 4.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado en materia de salubridad general, promover, organizar, supervisar, y evaluar la prestación de los siguientes servicios o programas:</p> <p>II.- La atención materno-infantil;</p> <p>ARTÍCULO 19.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>II.- La atención materno infantil;</p> <p>ARTÍCULO 22.- La atención materno infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:</p> <p>I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;</p> | <p>ARTÍCULO 3º.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado:</p> <p>A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:</p> <p>II.- Atención materno infantil;</p> <p>ARTÍCULO 32.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>V. La atención materno infantil;</p> <p>ARTÍCULO 60.- La atención materna infantil tiene carácter prioritario y obligatorio con calidad y calidez para todo el personal en las unidades de salud de los sectores público, social y privado, y comprende:</p> <p>I. La atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio;</p> <p>ARTICULO 61.- La atención de la mujer con emergencia obstétrica, deberá ser prioritaria y proporcionarse en cualquier unidad de salud de los sectores público, social y privado.</p> | <p>ARTÍCULO 3.- Corresponde al Estado, en los términos de la Ley General de la presente Ley:</p> <p>A). En materia de Salubridad General:</p> <p>II.- La atención materno-infantil;</p> <p>ARTÍCULO 28.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>IV.- La atención materno-infantil;</p> <p>ARTÍCULO 56.- La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:</p> <p>I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;</p> <p>ARTÍCULO 57.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de</p> |

³⁷ http://www.congresoags.gob.mx/sitio/index.php?option=com_wrapper&Itemid=62

³⁸ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/BAJA%20CALIFORNIA/Leyes/BCLEY49.pdf>

³⁹ http://www.cbcs.gob.mx/marco_juridico/D1483-2.doc

⁴⁰ http://congresocam.gob.mx/LIX/index.php?option=com_content&task=view&id=319&Itemid=57

| | | | |
|---|---|---|--|
| <p>ARTICULO 70.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de carácter estatal o municipal de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes, en todo el estado, en alguna región, municipio o sector específico.</p> <p>ARTICULO 72.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias del Estado de Aguascalientes establecerán:</p> <p>II.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil;</p> <p>ARTICULO 73.- Las autoridades sanitarias estatales, municipales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</p> <p>I.- Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil;</p> <p>II.- Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil;</p> <p>III.- La vigilancia de actividades ocupaciones que puedan poner</p> | <p>ARTÍCULO 23.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las Autoridades Sanitarias del Estado establecerán:</p> <p>II.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil; y</p> <p>ARTÍCULO 24.- Las Autoridades Sanitarias, Educativas y Laborales del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</p> <p>I.- Los programas para padres destinados a promover la atención materno infantil;</p> <p>III.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas;</p> | <p>Considerando como emergencia obstétrica cualquier padecimiento que ponga en peligro inmediato la vida de la madre o el producto. Queda exceptuado de este supuesto el parto fisiológico.</p> <p>Una vez resuelto el problema inmediato y que no ponga en peligro la vida de la madre y el producto, se procederá a efectuar la referencia a la unidad que corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 63.- En los servicios de atención materna perinatal e infantil se promoverá la organización institucional de comités de prevención de mortalidad materna y perinatal, así como la infantil a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema, adoptando las medidas conducentes.</p> <p>ARTÍCULO 65.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materna infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán:</p> <p>II. Acciones de prevención para disminuir la exposición al tabaco, alcohol, automedicación y uso de psicotrópicos que ponga en peligro la vida del binomio;</p> <p>III. Acciones de orientación y vigilancia institucional, hacia el fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimenticia directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil;</p> <p>ARTICULO 66.- Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos</p> | <p>comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.</p> <p>ARTÍCULO 58.- La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten los padres; tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la Sociedad en general;</p> <p>ARTÍCULO 59.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, la Secretaría de Salud estatal establecerá:</p> <p>I.- Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios;</p> <p>II.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil; y</p> <p>ARTÍCULO 60.- Las autoridades sanitarias, educativas y laborales del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</p> |
|---|---|---|--|

| | | | |
|---|--|--|---|
| <p>en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas;</p> | | <p>de competencia, elaborarán, apoyarán y fomentarán: I. Los programas para padres destinados a promover la familia sana y la atención materno infantil; III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas;</p> | <p>I.- Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil; III.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas; y</p> |
|---|--|--|---|

| CHIAPAS | CHIHUAHUA | COAHUILA | COLIMA |
|--|---|---|---|
| <p>LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS⁴¹</p> | <p>Ley Estatal de Salud⁴²</p> | <p>LEY ESTATAL DE SALUD⁴³</p> | <p>LEY DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA⁴⁴</p> |
| <p>Artículo 3.- para los efectos de la presente ley se entienden como materias de salubridad general, en términos de lo dispuesto por el artículo 3o. de la Ley General de Salud: IV.- la atención materno-infantil; Artículo 14.- Corresponde al ejecutivo del estado a través de la secretaria, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, apartado "b" y el artículo 18, párrafo segundo de la ley general de salud: A) en materia de salubridad general: VI.- Operar, supervisar y evaluar la atención materno-infantil; así como los servicios de planificación familiar; con pleno respeto a los derechos y a la dignidad de la persona humana;</p> | <p>ARTÍCULO 3. En los términos de la Ley General de Salud y de esta Ley, corresponde al Estado: A) En materia de salud general. II. La atención materno-infantil; ARTÍCULO 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: IV. La atención materno-infantil; ARTÍCULO 56. La atención materno-infantil comprende</p> | <p>Artículo 4o. En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado de Coahuila. II. La atención materno-infantil; Artículo 29. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: IV. La atención materno-infantil; Artículo 56. La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones: I. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio; Artículo 57. En los servicios de salud se promoverá la organización</p> | <p>ARTICULO 2º.- El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades: VII.- Garantizar el acceso a los servicios de salud a los menores de edad, las mujeres, las personas con discapacidad y los adultos mayores.</p> |

⁴¹ http://www.congresochiapas.gob.mx/internet/leyes/1_salud.pdf

⁴² http://www.congresochihuahua.gob.mx/nueva/enLinea/biblioteca/leyes/112_87.pdf

⁴³ http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.LeyesEstatalesVigentes/gen.zip/index.coah

⁴⁴ <http://www.congresocol.gob.mx/leyes/salud.doc>

| | | | |
|---|---|---|--|
| <p>Artículo 24.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>IV.- La atención materno - infantil;</p> <p>Artículo 47.- La atención materno - infantil tiene carácter prioritario y comprende las acciones siguientes:</p> <p>I.- la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;</p> <p>Artículo 48.- en los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de estudio y prevención de la morbilidad y mortalidad materno - infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.</p> <p>Artículo 50.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno - infantil, las autoridades de salud del estado establecerán:</p> <p>II.- acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado de salud nutricional de la madre y el hijo; y</p> <p>Artículo 51.- las autoridades de salud, educativas y laborales del estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyaran y fomentaran:</p> <p>I.- los programas destinados a promover la atención materno-infantil dirigidos a los padres de familia;</p> <p>III.- la vigilancia y restricción de actividades que puedan poner en peligro la salud física y mental de los</p> | <p>las siguientes acciones:</p> <p>I. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;</p> <p>ARTÍCULO 57. En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.</p> <p>ARTÍCULO 60. Las Autoridades Sanitarias, Educativas y Laborales del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</p> <p>I. Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil;</p> <p>III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas; y</p> | <p>institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.</p> <p>Artículo 59. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias del Estado de Coahuila establecerán:</p> <p>II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil, y</p> <p>Artículo 60. Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</p> <p>I. Los programas para padres de familia destinados a promover la atención materno-infantil;</p> <p>III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas;</p> | |
|---|---|---|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>menores y de las mujeres embarazadas; Artículo 119.- son actividades básicas de asistencia social: II.- la atención en establecimientos especializados a menores, personas de la tercera edad, adolescentes, embarazadas y madres solteras en estado de abandono o desamparo y maltrato socioeconómico o cultural, condición étnica o de marginación, discapacitados sin recursos; v.- la prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a madres, menores, personas de la tercera edad, discapacitados sin recursos;</p> | | | |
|--|--|--|--|

| DISTRITO FEDERAL | DURANGO | ESTADO DE MÉXICO | GUANAJUATO |
|---|---|---|---|
| <p>LEY de Salud para el Distrito Federal.⁴⁵</p> | <p>LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO⁴⁶</p> | <p>CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO⁴⁷</p> | <p>LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO⁴⁸</p> |
| <p>ARTICULO 6o.- En las materias de Salubridad General a que se refiere el artículo 13 Apartado B) de la Ley General, dentro del territorio del Distrito Federal, corresponderá al Gobierno realizar las actividades establecidas en ese ordenamiento conforme a sus disposiciones, para lo cual tendrá las siguientes</p> | <p>ARTÍCULO 9.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos: III. Colaborar al bienestar social de la población del Estado, mediante servicios de asistencia social, principalmente a niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, adultos mayores desamparados, personas con discapacidad, mujeres en período</p> | <p>ARTÍCULO 2.16.- Los servicios de salud que presta el Estado en materia de salubridad general son: II. Atención materno-infantil</p> | <p>ARTÍCULO 3. En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado de Guanajuato: A) En materia de salubridad general: III. La atención materno-infantil; ARTÍCULO 28. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de</p> |

⁴⁵ http://www.sds.df.gob.mx/archivo/legislacion/leyes_relac/lrdf.pdf

⁴⁶ <http://www.congresodurango.gob.mx/Leyes/43.PDF>

⁴⁷ http://www.edomexico.gob.mx/legistel/cnt/LeyEst_003.html

⁴⁸ http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/Leyes/acrobat/salud_20070627.pdf

| | | | |
|--|---|--|---|
| <p>atribuciones:</p> <p>b) La prestación de los servicios de atención materno-infantil que comprende la atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo salud mental y promoción de la vacunación oportuna, y la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;</p> <p>ARTÍCULO 16 BIS 8. La atención de la salud sexual y reproductiva tiene carácter prioritario. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos. El gobierno promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas integrales, tendientes a la educación y capacitación sobre la salud sexual, los derechos reproductivos, así como la maternidad y la paternidad responsables. Sus servicios de planificación familiar y anticoncepción tienen como propósito principal reducir el índice de abortos, a través de la prevención de embarazos no planeados y no deseados, disminuir el riesgo reproductivo,</p> | <p>de gestación y lactancia y, víctimas de violencia intrafamiliar, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;</p> <p>ARTÍCULO 34.- Corresponde al Organismo, además de las funciones que le atribuye el Decreto que lo creó:</p> <p>II. La atención materno-infantil;</p> <p>ARTÍCULO 43.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los siguientes:</p> <p>V. La atención materno-infantil;</p> <p>ARTÍCULO 63.- ...</p> <p>... Los servicios, en los términos de esta Ley y sin perjuicio de lo que prevengan las leyes a las que se refiere el párrafo anterior, comprenderán la atención médica, la atención materno-infantil, la planificación familiar, la salud mental, la promoción de la formación de recursos humanos, la salud ocupacional, la prevención y control de enfermedades no transmisibles y accidentes.</p> <p>ARTÍCULO 81.- La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:</p> <p>I. La atención de la mujer, durante el embarazo, el parto y el puerperio;</p> <p>ARTÍCULO 82.- En los servicios de salud se promoverá la organización pública y privada para realizar</p> | | <p>salud los referentes a:</p> <p>IV. La atención materno-infantil;</p> <p>ARTÍCULO 62. La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:</p> <p>I. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;</p> <p>ARTÍCULO 63. En los hospitales se integrarán comités para el estudio de la morbilidad y mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.</p> <p>ARTÍCULO 65. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:</p> <p>II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil;</p> <p>ARTÍCULO 66. Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</p> <p>I. Los programas para padres destinados a promover la atención maternoinfantil;</p> <p>III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner</p> |
|--|---|--|---|

| | | | |
|---|--|--|---|
| <p>evitar la propagación de las enfermedades de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos de las personas con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para las niñas y niños, adolescentes y jóvenes.</p> | <p>acciones de difusión y atención médica al grupo materno-infantil, y para la integración de Comités de Prevención de la Mortalidad Materna e Infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.</p> <p>ARTÍCULO 84.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, la Secretaría y el Organismo establecerán:</p> <p>II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil; y</p> <p>ARTÍCULO 85.- Las autoridades sanitarias educativas y laborales del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</p> <p>I. Los programas destinados a promover la paternidad y la maternidad responsable, y la atención materno_infantil;</p> <p>V. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de la infancia y de las mujeres embarazadas;</p> | | <p>en peligro la salud física y mental de los menores de edad y de las mujeres embarazadas;</p> |
|---|--|--|---|

| GUERRERO | HIDALGO | JALISCO | MICHOACÁN |
|--|---|--|--|
| <p>LEY NUM. 159, DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO⁴⁹</p> | <p>LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE HIDALGO⁵⁰</p> | <p>LEY ESTATAL DE SALUD⁵¹</p> | <p>Ley de Salud del Estado de Michoacán⁵²</p> |
| <p>ARTICULO 15.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Salud: A).- En materia de salubridad general: II.- La atención materno-infantil; III.- El programa de nutrición materno – infantil en los pueblos y comunidades indígenas; ARTICULO 38.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: IV.- La atención materno-infantil; ARTICULO 65.- La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones: I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio; ARTICULO 66.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes. ARTICULO 68.- En la organización y operación de los servicios de salud</p> | <p>Artículo 3.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde a la Secretaría de Salud, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los siguientes servicios: A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL: II.- La atención materno infantil;</p> | <p>Artículo 3.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente ley: A. Es materia de salubridad general: II. La atención materno-infantil; Artículo 23.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: IV. La atención materno-infantil; Artículo 62.- La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones: I. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio; V. La atención médica de las mujeres embarazadas y de los niños que viven con VIH. Artículo 63.- En la realización de acciones tendientes a la prevención de la mortalidad materno-infantil, los sistemas para el desarrollo integral de la familia, estatal y municipales, observarán las instrucciones que, sobre esta materia, reciban de la Secretaría de Salud Jalisco. En los establecimientos en que se</p> | <p>ARTÍCULO 6º. Corresponderá a la Secretaría de acuerdo a lo señalado por la Ley General de Salud, organizar, operar, supervisar y evaluar las siguientes materias de salubridad general: II. La prestación de los servicios de atención materno infantil;</p> |

⁴⁹ <http://www.guerrero.gob.mx/pics/legislacion/75/L159SEG.pdf>

⁵⁰ <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/leyesestatales.php>

⁵¹ <http://www.congreso.jalisco.gob.mx/Servicios/BibVirtual/busquedasleyes/archivos/Ley%20Estat%20de%20Salud.pdf>

⁵² http://www.michoacan.gob.mx/gobierno/leg_estatal.php

| | | | |
|--|--|---|--|
| <p>destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán:</p> <p>II.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil, y</p> <p>ARTICULO 69.- Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</p> <p>I.- Los programas para padres, destinados a promover la atención maternoinfantil;</p> <p>III.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas;</p> | | <p>presten servicios de atención médica materno-infantil se formarán los comités hospitalarios que determinen las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, especialmente los destinados a prevenir la mortalidad materna y perinatal.</p> <p>Artículo 66.- Las autoridades estatales sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</p> <p>I. Los programas para padres, destinados a promover la atención materno-infantil y abatir la violencia intrafamiliar;</p> <p>III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas;</p> | |
|--|--|---|--|

| MORELOS | NAYARIT | NUEVO LEÓN | OAXACA |
|--|---|---|--|
| LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS. ⁵³ | LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE NAYARIT ⁵⁴ | LEY ESTATAL DE SALUD ⁵⁵ | LEY ESTATAL DE SALUD ⁵⁶ |
| Artículo 3.- En los términos de la Ley General de Salud, los acuerdos para la | ARTICULO 4o.- Corresponde a los Servicios de Salud de Nayarit: | Artículo 4o.- En los términos de la Ley General de Salud y | ARTÍCULO 60.- Las autoridades sanitarias, |

⁵³ <http://www.ssm.morelos.gob.mx/pdf/ley%20de%20salud%20del%20estado%20de%20morelos.PDF>

⁵⁴ http://www.congreso-nayarit.gob.mx/trabajo_parlamentario/compilacion/ley/1_salud.htm

⁵⁵ <http://www.congreso-nl.gob.mx/portal/contenido.php?tema=leyes&directo=1&ruta=../contenidos/leyes/Leyes/ESTATAL%20DE%20SALUD.htm&nombre=ESTATAL%20DE%20SALUD>

⁵⁶ <http://www.oaxaca.gob.mx/download/LEY%20ESTATAL%20DE%20SALUD.pdf>

| | | | |
|--|---|---|--|
| <p>descentralización de los servicios de salud y la presente Ley: A).- Corresponde al Estado en materia de salubridad general: II.- La atención a la salud del niño, incorporando las acciones consideradas en la atención materno-infantil contempladas en las fracciones IV y X del Artículo 3º de la Ley General de Salud; Artículo 69.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención de los menores, las autoridades sanitarias del Estado, establecerán: II.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional de los menores; Artículo 70.- Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán : III.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas; Artículo 72.- La salud reproductiva tiene carácter prioritario. Tiene como objetivo general, proporcionar información y servicios de salud reproductiva a la población, incluyendo acciones de planificación familiar. En sus actividades se debe incluir información, orientación educativa y servicios para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir la morbilidad y mortalidad materna y perinatal, se debe contribuir a que los</p> | <p>A) En materia de salubridad general; II.- La atención materno infantil; ARTICULO 27.- Conforme a las prioridades del sistema estatal de salud, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables. Se entiende por grupos vulnerables los integrados por las siguientes personas: IV.- Mujeres en periodo de gestación o lactancia; ARTICULO 29.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud se consideran servicios básicos de salud preferentemente a: IV.- La atención materno-infantil; ARTICULO 56.- La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones: I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio; ARTICULO 57.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes. ARTICULO 59.- En la organización y operación de los</p> | <p>de la presente ley, corresponde al Estado: A.- En materia de salubridad general. II.- La atención materno infantil; Artículo 24.- Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. Comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, entre las que se encuentran la atención materna infantil, la planificación familiar, la salud mental, la prevención y control de las enfermedades bucodentales y la atención a la salud de la mujer. Artículo 25o.- La organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil comprenden las siguientes acciones: I.- La atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio; IV.- La organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, tendientes a conocer, sistematizar, evaluar y combatir dicha problemática; y... Artículo 26o.- Las autoridades sanitarias estatales, educativas</p> | <p>educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia apoyarán y fomentarán: I.- Los programas destinados a promover la paternidad y maternidad responsable y la atención infantil; III.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner el peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas; ARTÍCULO 63.- Los servicios de salud reproductiva en el territorio del Estado comprenden: VII.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio; IX.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno; y</p> |
|--|---|---|--|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>individuos y las parejas disfruten de una vida sexual y reproductiva satisfactoria, saludable y sin riesgos, con la absoluta libertad para decidir de manera libre, responsable y bien informada el número y espaciamiento de los hijos y, de esta forma, regular en forma armónica el crecimiento de la población.</p> <p>Artículo 73.- La atención a la salud reproductiva comprende las siguientes acciones:</p> <p>II.- Atención a la salud de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;</p> <p>...</p> <p>Artículo 74.- Los Servicios de Salud de Morelos, promoverán la organización sectorial de comités de prevención de la mortalidad materna, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.</p> <p>Artículo 175.- El Gobierno del Estado se coordinará con las autoridades sanitarias Federales para la ejecución en el Estado, del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, que comprenda entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>II.- La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales dirigida a toda la población, y especialmente a niños, adolescentes y mujeres gestantes, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva; y ...</p> | <p>servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las autoridades sanitarias del Estado de Nayarit establecerán:</p> <p>II.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimenticia directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil, y;</p> <p>ARTICULO 60.- Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</p> <p>I.- Los programas para padres destinados a promover su paternidad y la maternidad responsables; así como la atención materno-infantil;</p> <p>III.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas;</p> | <p>y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</p> <p>I.- Los programas para padres de familia destinados a promover la atención materno-infantil;</p> <p>III.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas; y</p> | |
|---|--|---|--|

| PUEBLA | QUERETARO | QUINTANA ROO | SAN LUIS POTOSI |
|--|---|---|--|
| <p>LEY ESTATAL DE SALUD⁵⁷</p> | <p>LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE QUERETARO⁵⁸</p> | <p>LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO⁵⁹</p> | <p>LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI⁶⁰</p> |
| <p>ARTICULO 4.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado de Puebla:</p> <p>A. En materia de salubridad general;</p> <p>II. La atención materno-infantil;</p> <p>ARTICULO 29.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>IV. La atención materno-infantil;</p> <p>ARTICULO 56.- La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:</p> <p>I. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio.</p> <p>ARTICULO 57.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.</p> <p>ARTICULO 59.- En la organización y operación de los</p> | <p>ARTÍCULO 5.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado de Querétaro:</p> <p>A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL.</p> <p>ARTÍCULO 34.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>IV.- La atención materno-infantil;</p> <p>ARTÍCULO 70.- La atención materno infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:</p> <p>I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;</p> <p>ARTÍCULO 71.- En los servicios de salud se promoverán la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes. Para tutelar la protección de la salud mental de los menores, las instituciones públicas y personas</p> | <p>Artículo 5o.- Corresponde al Gobierno del Estado:</p> <p>a. En materia de Salubridad General:</p> <p>...</p> <p>II. La atención materno-infantil;</p> <p>Artículo 29.- Para los efectos de derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud, los referentes a:</p> <p>IV. La atención materno infantil;</p> <p>Artículo 56.- La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:</p> <p>I. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;</p> <p>Artículo 57.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna-infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.</p> <p>Artículo 59.- En la organización</p> | <p>ARTICULO 5º. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:</p> <p>A. En materia de salubridad general;</p> <p>II. La atención materno-infantil;</p> <p>ARTICULO 14. Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general:</p> <p>II. La atención materno-infantil;</p> <p>ARTICULO 25. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>IV. La atención materno-infantil;</p> <p>ARTICULO 51. La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:</p> <p>I. La atención de la madre durante el embarazo, el parto y el puerperio;</p> <p>ARTICULO 52. La Secretaría de Salud del Estado impulsará la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema, así como adoptar las medidas conducentes.</p> |

⁵⁷ <http://www.congresopuebla.gob.mx/>

⁵⁸ <http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/leyes/pdf/056%20Ley%20de%20Salud.pdf>

⁵⁹ <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/administrativo/ley039/L0819980430.pdf>

⁶⁰ http://148.235.65.21/web3/documentos/leyes/52_Ly_Salud.pdf

| | | | |
|---|---|--|---|
| <p>servicios de salud destinados a la atención maternoinfantil, las autoridades sanitarias del Estado de Puebla establecerán:</p> <p>II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, y</p> <p>ARTICULO 60.- Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</p> <p>I. Los programas para padres y madres destinados a promover la atención materno-infantil;*</p> <p>III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas.</p> <p>VI. Las demás que coadyuven a la salud materno-infantil; en particular el apoyo institucional para la ampliación del servicio de guarderías o centros de desarrollo infantil.</p> | <p>físicas o morales que presten servicios de salud o personas con embarazos de alto riesgo o a menores que presenten daños neurológicos, deberán notificar estos casos, desde el momento de su detección, a los centros oficiales de rehabilitación para que puedan proporcionar a los padres o tutores la información necesaria para su oportuna atención.</p> <p>ARTÍCULO 73.-... Las Autoridades Sanitarias Estatales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</p> <p>I.- Acciones de orientación y vigilancia institucional en el fomento a la lactancia materna; en su caso, ayuda alimentaria directa, tendiente a mejorar el estado nutricional en la atención maternoinfantil;</p> <p>y</p> <p>ARTÍCULO 74.- Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</p> <p>I.- Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil;</p> <p>III.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas, y</p> | <p>y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las Autoridades Sanitarias del Estado de Quintana Roo, establecerán:</p> <p>II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso la ayuda alimentaría directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, y</p> <p>Artículo 60.- Las Autoridades Sanitarias Estatales, Educativas y Laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</p> <p>I. Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil;</p> <p>III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas;</p> | <p>ARTICULO 54. En la organización y operación de los servicios de salud destinadas a la atención maternoinfantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán:</p> <p>II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo maternoinfantil, y</p> <p>ARTICULO 55. Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</p> <p>I. Los programas para padres, destinados a promover la atención maternoinfantil;</p> <p>III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas;</p> <p>ARTICULO 58. Los servicios de salud reproductiva comprenden:</p> <p>I. El derecho que tienen hombres y mujeres de obtener información sobre salud reproductiva y de planificación familiar, para prevenir embarazos no deseados, disminuir los índices de mortalidad materna y favorecer las posibilidades de tener hijos sanos.</p> |
|---|---|--|---|

| SINALOA | SONORA | TABASCO | TAMAULIPAS |
|---|--|--|---|
| <p>LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SINALOA⁶¹</p> <p>Artículo 3. En términos del presente ordenamiento y de la Ley General de Salud, se considera:</p> <p>A). Materia de salubridad general:</p> <p>II. La atención materno infantil;</p> <p>Artículo 26. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>IV. La atención materno infantil;</p> <p>Artículo 77. La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:</p> <p>I. La atención de la mujer sin importar la raza, condición económica o social durante el embarazo, el parto y el puerperio;</p> <p>V. La atención médica de las mujeres embarazadas y de los niños que viven con VIH.</p> <p>Artículo 78. En la realización de acciones tendientes a la prevención de la mortalidad materno-infantil, los sistemas para el desarrollo integral de la familia,</p> | <p>LEY DE SALUD para el Estado de Sonora⁶²</p> <p>ARTICULO 3o.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente ley, corresponde al Gobierno del Estado en materia de salubridad general, dentro de su jurisdicción, la programación, organización, coordinación, operación, supervisión y evaluación de la prestación de los siguientes servicios:</p> <p>II.- La atención materno-infantil;</p> <p>ARTICULO 23.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>V.- La atención materno-infantil;</p> <p>ARTICULO 50.- La atención materno-infantil tiene carácter preferente y comprende las siguientes acciones:</p> <p>I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;</p> | <p>LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO⁶³</p> <p>Artículo 4.Corresponde al Ejecutivo del Estado de Tabasco, por conducto de la Secretaría de Salud estatal:</p> <p>A) En materia de salubridad general:</p> <p>Artículo 29.Para los efectos del derecho a la protección de la salud se consideran servicios básicos de salud:</p> <p>IV. La atención materno-infantil</p> <p>Artículo 56. La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:</p> <p>I. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;</p> <p>Artículo 59.En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias del Estado de Tabasco, establecerán:</p> <p>II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su</p> | <p>Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas⁶⁴</p> <p>ARTICULO 3°.- En los términos de esta ley y disposiciones legales aplicables, son materia de salubridad las siguientes:</p> <p>C).- La atención de la madre, del infante aún desde el momento de su concepción;</p> <p>ARTICULO 17.- Para los efectos del derecho de la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud:</p> <p>IV.- La atención materno-infantil y del adolescente;</p> <p>ARTICULO 29.- La atención materno-infantil y del adolescente comprende las siguientes acciones:</p> <p>I.- Atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;</p> <p>II.- Vigilancia y cuidados de la madre y el producto de la gestación, desde la concepción y hasta su nacimiento; así mismo, la atención del recién nacido, con enfoque de prevención, control y tratamiento oportuno de los</p> |

⁶¹ <http://www.congresosinaloa.gob.mx/>

⁶² http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_55.pdf

⁶³ http://congresotabasco.gob.mx/sitio/trab_legis/leyes_pdfs/Ley%20de%20Salud%20del%20edo.pdf

⁶⁴ http://200.23.59.155/Administracion/Archivos/Leyes/Ley_85.pdf

| | | | |
|---|--|--|---|
| <p>estatal y municipales, observarán las instrucciones que, sobre esta materia, reciban de la Secretaría de Salud.</p> <p>En los establecimientos hospitalarios en que se presten servicios de atención médica materno-infantil se formarán los comités hospitalarios que determinen las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, especialmente los destinados a prevenir la mortalidad materna y perinatal.</p> <p>Artículo 81. Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</p> <p>I. Los programas para padres, destinados a promover la atención materno-infantil y prevenir la violencia intrafamiliar;</p> <p>III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas;</p> <p>...</p> | <p>ARTICULO 52.- Las autoridades sanitarias, las educativas y las laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</p> <p>I.- Los programas para padres, destinados a promover la atención materno-infantil;</p> <p>II. ...</p> <p>III.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas;</p> | <p>caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil.</p> <p>Artículo 60. Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales en sus respectivos ámbitos de competencia. Apoyarán y fomentarán:</p> <p>I. Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil.</p> <p>III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas;</p> | <p>padecimientos comunes en la etapa neonatal;</p> <p>ARTICULO 30.- El Gobierno del Estado garantizará la atención integral, oportuna y de calidad de las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio, del producto de la gestación y del recién nacido.</p> <p>Tratándose de población de escasos recursos no derechohabiente, asegurará la gratuidad de este servicio, aportando para ello los recursos económicos necesarios.</p> <p>ARTÍCULO 30 BIS.- Durante el embarazo, la mujer goza de los siguientes derechos:</p> <p>I.- Recibir información sobre los métodos de parto y las diferentes instituciones del sistema estatal de salud con capacidad profesional para atenderlos;</p> <p>II.- Recibir información sobre los beneficios y riesgos de los procedimientos, fármacos y pruebas que se utilicen durante el embarazo, el parto y el puerperio;</p> |
|---|--|--|---|

CONTINUACIÓN DE TAMAULIPAS:

- III.- Rechazar las prácticas y procedimientos que no se encuentren respaldados por evidencias científicas;
- IV.- Conocer y decidir sobre beneficios potenciales y eventuales riesgos de los procedimientos y métodos de asistir profesionalmente a un parto;
- V.- Elegir métodos no farmacológicos de alivio del dolor, debiendo recurrirse a los analgésicos o anestésicos sólo si éstos son requeridos por decisión médica para atender la exigencia del caso;
- VI.- Conocer el nombre y la calificación profesional de quien le administre un medicamento o le realice un procedimiento durante la gestación, el parto y el puerperio;
- VII.- Recibir información sobre eventuales afecciones que se conozca o se sospeche que padezca el producto del embarazo o el recién nacido;

VIII.- Conocer o consultar su historia clínica y solicitar copia de la misma;
 IX.- Elegir una posición para el trabajo de parto y el parto, que le resulten más convenientes para ella y el producto del embarazo;
 X.- Recibir atención sensible con su sistema de valores y de creencias; y
 XI.- Ser informada sobre los procedimientos de orientación y quejas con relación a la prestación a los servicios de salud.

ARTICULO 31.- En los servicios de salud se promoverá la **organización institucional de Comités de Prevención de la Mortalidad Materna e Infantil**, a efecto de conocer, sistematizar, evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.

ARTICULO 33.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán:

II.- Acciones de orientación y vigilancia en materia de nutrición, **fomento a la lactancia materna** exclusiva y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil y del adolescente; y

ARTICULO 35.- Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

I.- **Programas para padres** de familia destinados a promover la atención materno-infantil y del adolescente;

ARTICULO 36.- Los servicios que se presten en materia de planificación familiar constituyen un medio para el ejercicio del **derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos**, con pleno respeto a su dignidad.

ARTICULO 38.- La atención a la salud de la mujer comprende **acciones de prevención y control** en materia de:

II.- **Embarazo de riesgo, Diabetes gestacional, ..., Aborto,...**

ARTÍCULO 38 BIS.- Durante el parto, la mujer tiene derecho a:

I.- Recibir atención digna y de calidad, la cual será gratuita en la hipótesis del artículo 30 de esta ley;

II.- Recibir información completa y comprensible a su nivel cultural sobre las causas y posibles consecuencias de las decisiones que pueden tomarse durante la atención médica;

III.- Decidir de manera libre e informada si el parto se llevará a cabo en forma natural, por intervención quirúrgica o a través de los distintos procedimientos establecidos en la práctica médica. La mujer otorgará su consentimiento por escrito, por sí o través de quien autorice para otorgarlo;

IV.- Determinar la atención que se brindará al parto conforme a su sistema de valores y creencias, con excepción de las determinaciones médicas para evitar situaciones de riesgo a la integridad física de la madre o su vida misma; y

V.- Decidir libremente sobre la conservación de las células madre de la o él recién nacido, siempre que sea sin fines de lucro.

| TLAXCALA | VERACRUZ | YUCATAN | ZACATECAS |
|---|--|--|--|
| LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA ⁶⁵ | LEY DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE ⁶⁶ | LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN ⁶⁷ | LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS ⁶⁸ |

⁶⁵ <http://www.congresotlaxcala.gob.mx/pagina/leyes/ley/1-salud2007.doc>

⁶⁶ <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/SALUD27-02-07.pdf>

⁶⁷ <http://www.congresoyucatan.gob.mx/pdf/LEY%20SALUD.pdf>

⁶⁸ <http://www.zacatecas.gob.mx/periodico.htm>

| | | | |
|--|---|--|---|
| <p>ARTÍCULO 7.- El Sistema Estatal de Salud tiene los objetivos siguientes: III.- Colaborar al bienestar social de la población del Estado, mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, mujeres en período de gestación o lactancia, ancianos desamparados y discapacitados, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social; ARTÍCULO 35.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de Salud de Tlaxcala: A).- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL: II.- La atención materno-infantil; ARTÍCULO 46.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: IV. Atención materno infantil; V. Atención de urgencias neonatales; ARTÍCULO 98.- La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones: I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio; ARTÍCULO 99.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional y</p> | <p>ARTICULO 3º.-En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado: A.- En materia de salubridad general: II.- La atención materno infantil. ARTICULO 29.-Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud, los referentes a: IV.- La atención materno-infantil. ARTICULO 59.-La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones: I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio. ARTICULO 61.-En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materno-infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes. ARTICULO 62.- Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán: I.- Los programas para padres, destinados a promover la atención materno-infantil. III.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental</p> | <p>Artículo 7. En los términos del artículo 13 Apartado B de la Ley General de Salud, corresponde al Estado: A.En materia de Salubridad General: III.La prestación de los servicios de atención materno infantil Artículo 31. Para los efectos del derecho a la protección de salud se considera servicios básicos los referentes a: IV.La atención Materno infantil ; Artículo 62. Los servicios de atención materno infantil, tienen carácter prioritario, comprendiendo las acciones siguientes: I. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio; II. La atención de la madre menor de 18 años o de la víctima de violación, incluyendo su orientación, rehabilitación e integración a la familia y a la sociedad; Artículo 63. En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materno infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema, y adoptar las medidas conducentes. Artículo 65. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención</p> | <p>ARTICULO 3º.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente ley, corresponde al Estado de Zacatecas, por conducto de los Servicios de Salud del Estado en coadyuvancia, competencia concurrente o acuerdo con la Secretaría de Salud del Gobierno federal, en materia de salubridad general: III. La atención materno infantil; ARTÍCULO 32-A.- Conforme a las prioridades del Sistema Estatal de Salud se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables. Se entiende por grupos vulnerables los integrados por las siguientes personas: III. Mujeres en periodo de gestación o lactancia; ARTICULO 35.- La atención materno infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones: I. La atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio; y ARTICULO 37.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán: II. Acciones de orientación y</p> |
|--|---|--|---|

| | | | |
|---|---|--|---|
| <p>privada para realizar acciones de difusión y atención médica al grupo materno-infantil, y para la integración de Comités de Prevención de la Mortalidad Materna e Infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.</p> <p>ARTÍCULO 101.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, Salud de Tlaxcala establecerá:</p> <p>I.- La consulta y control prenatal;</p> <p>III.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil; y</p> <p>ARTÍCULO 102.- Las autoridades sanitarias, educativas y laborales del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</p> <p>I.- Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil;</p> <p>IV.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas;</p> | <p>de los menores y de las mujeres embarazadas.</p> | <p>materno infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán:</p> <p>II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y en su caso la ayuda alimenticia directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil ; y</p> <p>Artículo 66. Las Autoridades Sanitarias Estatales educativas y laborales en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</p> <p>I. Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil;</p> <p>III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas;</p> | <p>vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional; y</p> <p>ARTÍCULO 38.- Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia apoyarán y fomentarán:</p> <p>I. Los programas para padres destinados a promover la atención materno infantil;</p> <p>III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas;</p> |
|---|---|--|---|

DISPOSICIONES QUE REGULAN LA MATERNIDAD DERIVADAS DE LA PROTECCIÓN A LA NIÑEZ EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPUBLICA MEXICANA

| AGUASCALIENTES | BAJA CALIFORNIA SUR | CAMPECHE | CHIAPAS |
|---|---|---|--|
| LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES⁶⁹ | LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR⁷⁰ | Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche⁷¹ | CÓDIGO DE ATENCIÓN A LA FAMILIA Y GRUPOS VULNERABLES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS⁷² |
| <p>Artículo 25.- Cuando el cumplimiento del derecho a la vida en familia peligre por razones socioeconómicas, educativas o ambientales, las instituciones públicas competentes brindarán las oportunidades que tiendan a superar la problemática familiar, así como la capacitación y orientación laboral a los padres, madres o quienes la patria potestad o su cuidado, de acuerdo a los planes y programas existentes así como a los siguientes lineamientos:</p> <p>II.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, y el Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes en el ámbito de sus competencias, serán las encargadas de la promoción al acceso a las madres trabajadoras a programas de atención integral para el cuidado de las personas a las que se refiere esta ley; y</p> | <p>Artículo 20.- Corresponde a la Secretaría de Salud en relación con las niñas y niños:</p> <p>II. Concertar convenios con instituciones públicas y privadas, federales o estatales, para la prestación de servicios gratuitos a niñas y niños en condiciones de desventaja social, maltratados, víctimas de delitos, con discapacidad, con enfermedades terminales o niñas embarazadas, en cuanto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación;</p> <p>XI. Orientar a la comunidad sobre el significado de la maternidad y paternidad responsables, del parto y de los cuidados personales de la madre y de la niña o niño;</p> | <p>ARTÍCULO 11.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:</p> <p>C. Promover la lactancia materna.</p> <p>F. Ofrecer atención pre y post natal a las madres, de conformidad con lo establecido en esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 32.- Las</p> | <p>Artículo 5º.- Los servicios de asistencia social, se prestarán preferentemente a:</p> <p>III. Mujeres en periodo de gestación o lactancia;</p> <p>Artículo 70.- El derecho a la salud y alimentación de los menores, consiste:</p> <p>VII. Obtener atención pre y post natal a las madres adolescentes, de conformidad con lo establecido en este código; y,...</p> |

⁶⁹ http://www.congresoags.gob.mx/sitio/index.php?option=com_wrapper&Itemid=62

⁷⁰ http://www.cbcs.gob.mx/marco_juridico/D1342-1.doc

⁷¹ http://congresocam.gob.mx/LIX/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=300

⁷² http://www.congresochiapas.gob.mx/internet/leyes/c_grupos_vulnerables.pdf

| | | | |
|---|---|---|--|
| <p>II. ...</p> <p>Artículo 35.- Los centros de salud pública darán a la niña o la adolescente embarazada los servicios de información materno-infantil, el control médico durante el embarazo, la atención médica del parto y, en caso de que sea necesario, los suplementos vitamínicos para completar su dieta y la del recién nacido durante el período de lactancia.</p> <p>Las niñas o adolescentes embarazadas tendrán derecho a recibir un trato digno y respetuoso en los servicios de salud, particularmente en la atención médica u hospitalaria. En situaciones especiales de peligro para su salud o del producto de la gestación tendrá derecho preferente de atención.</p> <p>Artículo 36.- Salvo criterio médico en contrario, el Fideicomiso “Ayuda a un Niño” garantizará a las madres portadoras del virus VIH de acuerdo con su condición socioeconómica, el tratamiento médico existente, con el fin de evitar el contagio del recién nacido. Asimismo, toda persona a que se refiere la presente ley que se encuentre en condición de pobreza y que sea portadora del virus VIH (SIDA) tendrá derecho a que el Fideicomiso “Ayuda a un Niño” le brinde asistencia médica, psicológica y, en general, el tratamiento que le permita aminorar su padecimiento y aliviar, en la medida de lo posible, las complicaciones producidas por esta enfermedad.</p> <p>Artículo 37.- Los centros de salud públicos y privados, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>II.- Permitir que la persona recién nacida</p> | <p>Artículo 21.- La Secretaría de Salud diseñará, en concordancia con el Programa Nacional de Salud, políticas y programas en materia de salud integral de las niñas y niños, tendientes a prevenir enfermedades endémicas y epidémicas, a la desnutrición, accidentes o situaciones de riesgo para su integridad física, psicológica y social. Estas políticas tendrán por objeto:</p> <p>III. Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres, madres, niñas y niños conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición, así como las ventajas de la lactancia materna, la higiene y las medidas de prevención de accidentes; y</p> <p>Artículo 22.- La Secretaría de Salud promoverá la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas, federales o estatales, para la prestación de servicios gratuitos a niñas y niños maltratados, víctimas de delitos, con discapacidad, con enfermedades terminales o niñas y adolescentes embarazadas, en cuanto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación.</p> | <p>madres tienen derecho, mientras están embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer.</p> | |
|---|---|---|--|

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>tenga contacto inmediato y alojamiento con su madre desde el nacimiento. Artículo 55.- Queda prohibido cesar o discriminar a la adolescente embarazada o en etapa de lactancia, de conformidad con lo que dispone la Ley Federal del Trabajo y la presente Ley.</p> | | | |
|---|--|--|--|

| COAHUILA | COLIMA | DISTRITO FEDERAL | DURANGO |
|---|---|--|--|
| <p>LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COAHUILA⁷³</p> | <p>LEY DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA⁷⁴</p> | <p>LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL⁷⁵</p> | <p>LEY DE LAS Y LOS JÓVENES DEL ESTADO DE DURANGO⁷⁶</p> |
| <p>Artículo 2. ... Sin perjuicio de los casos previstos en a Ley de Asistencia Social vigente en el Estado, se consideran en circunstancias especialmente difíciles, los siguientes: XII. Madres y padres adolescentes, que se encuentran en estado de gestación o ya están involucrados en un compromiso paterno y materno, sin estar capacitados, social, emocional y psicológicamente para hacer frente a la situación que conlleva este compromiso; y Artículo 21. ... Los prestadores de servicios de salud, deberán ofrecer una atención ética,</p> | <p>Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: XII.- La niña, el niño y el adolescente en circunstancias especialmente difíciles, a todo ser humano menor de dieciocho años de edad que por motivos socioeconómicos o familiares vive y se desenvuelve en un ambiente que no satisface los requerimientos mínimos para su desarrollo pleno e integral, lo que implica la falta de oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Se consideran circunstancias</p> | <p>Artículo 20.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Distrito Federal en relación con las niñas y niños: ... XI. Orientar a la comunidad sobre el significado de la maternidad y paternidad responsables, del parto y de los cuidados personales de la madre y de la niña o niño; Artículo 21.- La Secretaría de Salud del Distrito Federal diseñará, en concordancia con el Programa Nacional de Salud, políticas y programas en materia de salud integral de las niñas y niños, tendientes a</p> | <p>CAPÍTULO III DE LOS JÓVENES EN DESVENTAJA SOCIAL ARTÍCULO 17.- Son derechos de las y los jóvenes con discapacidad los siguientes: VI. A decidir con responsabilidad el ejercicio de su paternidad y maternidad. VIII. ... El instituto y la Secretaría, implementarán programas de apoyo y sensibilización, que permitan a las jóvenes embarazadas alcanzar la</p> |

⁷³ http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.LeyesEstatalesVigentes/index.coah

⁷⁴ http://www.congresocol.gob.mx/leyes/derechos_ninos.doc

⁷⁵ <http://www.sds.df.gob.mx/archivo/legislacion/leyes/051dndf.pdf>

⁷⁶ <http://www.educadgo.gob.mx/Leyes/Ley%20de%20las%20y%20los%20Jovenes%20del%20Estado%20de%20Durango.pdf>

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>profesional, libre de riesgos, con un alto nivel de calidad y trato humanitario. Teniendo la responsabilidad de estar actualizados en los problemas de salud que presenta este grupo de población, y de referir los casos en forma expedita a unidades hospitalarias o con el especialista adecuado cuando así se requiera.</p> <p>Para tal efecto los diferentes órdenes de gobierno deberán:</p> <p>...</p> <p>II. Brindar a la madre la atención médica necesaria y oportuna durante el embarazo y/o lactancia, asimismo apoyar su nutrición para que el producto alcance la madurez y crecimiento adecuado para su correcto desarrollo;</p> <p>III. Dar a través de los centros de salud pública a la adolescente embarazada los servicios de información materno-infantil, el control médico durante el embarazo, la atención médica del parto y en caso de que sea necesario, los suplementos vitamínicos para completar su dieta y la del recién nacido durante el período de lactancia;</p> <p>IV. Garantizar a la madre portadora del virus VIH de acuerdo con su condición socioeconómica, el tratamiento médico existente, con el fin de evitar el contagio del recién nacido. Asimismo, toda persona a que se refiere la presente ley que se encuentre en condiciones de pobreza</p> | <p>especialmente difíciles cualquiera de las siguientes que se enumeran:</p> <p>o). Madres y padres adolescentes, a los menores que tienen entre los doce y hasta los dieciocho años que por diversas circunstancias se encuentran en estado de gestación de un nuevo ser o ya están involucrados en un compromiso paternal y maternal, sin estar capacitados social, emocional y psicológicamente para hacer frente a la situación que conlleva este compromiso; y</p> <p>Artículo 23.- Las madres tienen derecho, mientras están embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer, creando el mecanismo o instancia necesaria para que los servicios médicos sean gratuitos cuando las madres no tengan los recursos económicos para cubrirlos mediante estudio socioeconómico, en los términos que señalen las disposiciones respectivas.</p> <p>Artículo 31.- Las Niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho a la salud. El Gobierno Estatal y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán acciones de coordinación con el propósito de:</p> <p>IV.- Promover la lactancia materna;</p> <p>VII.- Ofrecer atención pre y post natal</p> | <p>prevenir enfermedades endémicas y epidémicas, a la desnutrición, accidentes o situaciones de riesgo para su integridad física, psicológica y social. Estas políticas tendrán por objeto:</p> <p>III. Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres, madres, niñas y niños conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición, así como las ventajas de la lactancia materna, la higiene y las medidas de prevención de accidentes; y</p> <p>Artículo 22.- La Secretaría de Salud promoverá la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas, federales o estatales, para la prestación de servicios gratuitos a niñas y niños maltratados, víctimas de delitos, con discapacidad, con enfermedades terminales o niñas y adolescentes embarazadas, en cuanto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación.</p> | <p>aceptación conciente de su maternidad y relacionarse adecuadamente con su hijo.</p> <p>ARTÍCULO 18.- Las jóvenes en estado de gravidez tendrán derecho a asistir a la escuela y no será impedimento para continuar o reanudar sus estudios.</p> <p>El Instituto, implementará programas de apoyo y sensibilización que permitan a las jóvenes embarazadas alcanzar la aceptación conciente de su maternidad y relacionarse adecuadamente con su hijo. Asimismo, se les otorgará la información necesaria para evitar subsecuentes embarazos no deseados, mediante las medidas preventivas que le resulten más convenientes facilitándoles el acceso a ellas.</p> <p>ARTÍCULO 19.- El Instituto, podrá celebrar convenios de colaboración con las organizaciones civiles, a fin de orientar en materia de pediatría a las madres y padres jóvenes, sobre los cuidados que requieren los recién nacidos y la posibilidad de desempeñar un trabajo que les permita</p> |
|---|--|---|--|

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>y que sea portadora del virus VIH “sida”, tendrá derecho a que se le brinde asistencia médica, psicológica y en general el tratamiento que le permita aminorar su padecimiento y aliviar, en la medida de lo posible las complicaciones producidas por esta enfermedad; Artículo 54. ... Queda prohibido cesar o discriminar a la adolescente embarazada o en etapa de lactancia, de conformidad con lo que dispone la Ley Federal del Trabajo y la presente Ley.</p> | <p>a las madres, de conformidad con lo establecido en esta Ley; X.- Proporcionar atención y servicios médicos en forma gratuita a las madres adolescente;</p> | | <p>satisfacer las necesidades alimentarias de sus hijos.</p> |
|---|--|--|--|

| ESTADO DE MÉXICO | GUERRERO | HIDALGO | JALISCO |
|--|--|---|--|
| <p>LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE MÉXICO⁷⁷</p> | <p>LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM. 415⁷⁸</p> | <p>LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE HIDALGO⁷⁹</p> | <p>Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco⁸⁰</p> |
| <p>ARTÍCULO 29.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Salud, el Instituto Materno Infantil, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios, así como las demás Instituciones del Sector Salud, prestarán servicios médicos de calidad, en materia de prevención, tratamiento y atención para la salud física y mental de las</p> | <p>ARTICULO 11.- Los hombres y las mujeres en edad de procrear, tienen el deber de prepararse para que la paternidad y maternidad, se realice en las mejores condiciones biológicas, éticas y sociales, buscando que la salud y desarrollo de sus futuros hijos sea de la mejor manera posible. ARTICULO 20.- La madre debe</p> | <p>Artículo 10. La Autoridad Estatal y Municipal, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen. Artículo 24. Las niñas, niños y adolescentes desde el momento de su concepción, tienen derecho a la salud y a vivir bajo</p> | <p>Artículo 8. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a gozar de los beneficios de la seguridad social, y los servicios de salud, así como a crecer y desarrollarse en buena salud, en los términos de la legislación aplicable. Artículo 9. Las autoridades correspondientes deben implementar los programas</p> |

⁷⁷ <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML>

⁷⁸ <http://www.guerrero.gob.mx/pics/legislacion/66/LPDMEG415.pdf>

⁷⁹ <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/leyesestatales.php>

⁸⁰ <http://www.congresoajal.gob.mx/Servicios/BibVirtual/busquedasleyes/archivos/Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20las%20Niñas,%20los%20Niños%20y%20Adolescentes%20en%20el%20Estado%20de%20Jalisco.pdf>

| | | | |
|--|--|---|--|
| <p>niñas, niños y adolescentes, llevando a cabo las acciones siguientes:</p> <p>I. Apoyar la nutrición de la madre en estado de gestación o lactancia para que el producto alcance la madurez y crecimiento necesario para su desarrollo;</p> <p>II. Atender a las niñas, niños, adolescentes y a las madres adolescentes en gestación o lactancia sin importar su afiliación o no a los regímenes de asistencia como derechohabiente, a través de las clínicas y hospitales del Sector Salud o de establecimientos particulares con los que se celebren convenios, respecto a la disponibilidad de espacios para estos sectores de la población, que no podrá ser inferior al 10 por ciento;</p> <p>III. Proporcionar un trato digno y respetuoso a las niñas o adolescentes embarazadas en servicios de salud e información materno infantil, atención médica y hospitalaria;</p> <p>IV. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos;</p> | <p>alimentar a su hijo con la lactancia materna y cuando no sea posible o conveniente, con leches autorizadas por las autoridades de salud, por un tiempo mínimo de tres meses.</p> <p>ARTICULO 21.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia llevará un registro de ayas y nodrizas. Ninguna mujer podrá ejercer esta actividad sin previa inscripción en dicho registro.</p> <p>ARTICULO 22.- Sólo podrán registrarse como ayas, las mujeres madres de niños mayores de seis años de edad, o sin hijos y como nodrizas, las madres de hijos sanos alimentados por ellas hasta los seis meses; bajo la condición de que sus hijos sean alimentados por ellas hasta los seis meses, o bien, las madres cuyos hijos hubieren fallecido antes de cumplir los seis meses de edad.</p> <p>ARTICULO 23.- Tanto ayas como nodrizas deberán acreditar mediante certificación médica, que realizará cada seis meses el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, no padecer enfermedades de transmisión sexual ni otras en período infectante. Tal hecho las incapacita para ejercer esta actividad.</p> | <p>condiciones que les permitan un sano desarrollo físico, mental y social. Las Autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinadas a fin de:</p> <p>I. Promover la lactancia materna;</p> <p>VI. Ofrecer atención pre y post natal a las madres adolescentes, de conformidad con lo establecido en la Legislación aplicable;</p> <p>Artículo 27. Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un ambiente de comprensión, paz y tolerancia en los términos del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que el estado asegure que:</p> <p>III. Se brinde a las niñas y adolescentes, la oportunidad o alternativa de continuar y concluir sus estudios, si así lo deciden cuando se presente un embarazo;</p> | <p>necesarios a fin de:</p> <p>III. Promover la alimentación directa de la madre al recién nacido;</p> <p>V. Ofrecer atención pre y postnatal a las madres, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables en la materia;</p> |
|--|--|---|--|

CONTINUACIÓN DE GUERRERO:
ARTICULO 27.- Se procurará que todas las fábricas o dependencias en donde trabajen un considerable número de madres se instalen guarderías para la atención de los preescolares.
ARTICULO 47.- Las madres tienen derecho mientras están embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer.
ARTICULO 58.- A fin de que los menores de edad puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, se podrá disponer de lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.
ARTICULO 69.- Las Autoridades Estatales y Municipales en coordinación con las Federales, en el ámbito de su respectivas competencias, implementarán programas de reducción de la mortalidad infantil, vacunación, asistencia médica y sanitaria; promoción a lactancia materna, combate a la desnutrición; atención, prevención e información de enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH (SIDA) y de atención pre y postnatal a las madres.
ARTICULO 15.- Todas las clínicas y hospitales públicos o privados, deberán contar con un servicio de cuna que estará a cargo del médico pediatra y de enfermeras para atender menores. La finalidad del servicio de cuna será la de cuidar al recién nacido, sano o enfermo y se aprovechará la estancia de las madres en el hospital para instruirles en el cuidado de sus hijos.

| MICHOACÁN | MORELOS | NAYARIT | NUEVO LEÓN |
|---|---|--|---|
| LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO⁸¹ | LEY PARA EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL MENOR EN EL ESTADO DE MORELOS⁸² | LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NAYARIT⁸³ | LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN⁸⁴ |
| Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado en relación con las niñas y niños: XI.- Orientar a la comunidad sobre el significado de la | ARTICULO 15.- Además de las atribuciones que en materia de salud, corresponden al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, las | Artículo 29. Niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a la salud. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinadas, entre sí y | Artículo 50. Los adolescentes que tengan hijos o que estén esperando uno, tienen derecho a protección especial a fin de que logren integrar una familia con esos hijos, criarlos y apoyarlos en su desarrollo. El Estado establecerá programas |

⁸¹ http://www.michoacan.gob.mx/gobierno/leg_estatal.php

⁸² http://www.congresomorelos.gob.mx/files/middle_frame_e_archivos/Images/leyes/ley%20para%20el%20desarrollo%20y%20protecci%C3%B3n%20del%20menor.pdf

⁸³ http://www.congreso-nayarit.gob.mx/trabajo_parlamentario/compilacion/ley/l_protec_ni%fl0s.htm

⁸⁴ <http://www.congreso-nl.gob.mx/portal/contenido.php?tema=leyes&directo=1&ruta=../contenidos/leyes/Leyes/PROTECCION%20DE%20LOS%20DERECHOS%20DE%20LAS%20NINAS,%20NINOS%20Y%20ADOLESCENTES.htm&nombre=PROTECCION%20DE%20LOS%20DERECHOS%20DE%20LAS%20NINAS,%20NINOS%20Y%20ADOLESCENTES>

⁸⁴ [nl.gob.mx/portal/contenido.php?tema=leyes&directo=1&ruta=../contenidos/leyes/Leyes/PROTECCION%20DE%20LOS%20DERECHOS%20DE%20LAS%20NINAS,%20NINOS%20Y%20ADOLESCENTES.htm&nombre=PROTECCION%20DE%20LOS%20DERECHOS%20DE%20LAS%20NINAS,%20NINOS%20Y%20ADOLESCENTES](http://www.congreso-nl.gob.mx/portal/contenido.php?tema=leyes&directo=1&ruta=../contenidos/leyes/Leyes/PROTECCION%20DE%20LOS%20DERECHOS%20DE%20LAS%20NINAS,%20NINOS%20Y%20ADOLESCENTES.htm&nombre=PROTECCION%20DE%20LOS%20DERECHOS%20DE%20LAS%20NINAS,%20NINOS%20Y%20ADOLESCENTES)

| | | | |
|---|--|---|---|
| <p>maternidad y paternidad responsable, del parto y de los cuidados personales de la madre a la niña o niño; XII.- Promover campañas de sensibilización a fin de mantener los vínculos de la madre con su hijo, con su familia y su comunidad; y,</p> | <p>autoridades estatales y municipales, de conformidad a sus recursos presupuestales, establecerán los mecanismos para proporcionar a los menores de edad:</p> <p>IV.- Apoyar la nutrición de la madre en estado de gestación o lactancia, para que el producto alcance la madurez y crecimiento necesario para su correcto desarrollo;</p> <p>V.- Asistencia médica, a través de clínicas y hospitales del sector salud o de los establecimientos particulares que se convenga, a la madre en gestación o lactancia y a los menores de edad, sin importar su filiación o no a los regímenes de asistencia o derechohabientes;</p> | <p>con la Federación, a fin de:</p> <p>c) Promover la lactancia materna. f) Ofrecer atención pre y post natal a las madres niñas y adolescentes, de conformidad con lo establecido en esta ley.</p> <p>Artículo 61. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, en relación con las niñas, niños y adolescentes:</p> <p>XI. Orientar a la comunidad sobre el significado de la maternidad y paternidad responsables, del parto y de los cuidados personales de la madre y de la niña, niño o adolescente;</p> <p>XII. Promover campañas de sensibilización a fin de mantener los vínculos de la madre y el padre con sus hijos e hijas, con su familia y su comunidad;</p> <p>XIII. Diseñar programas específicos para la atención especial a menores de edad embarazadas, cuyo propósito sea el de brindar los cuidados y protección que sean necesarios durante el proceso de gestación;</p> <p>Artículo 62. La Secretaría de Salud diseñará, en concordancia con el Programa Nacional de Salud, políticas y programas en materia de salud integral de las niñas, niños y adolescentes, tendientes a prevenir enfermedades endémicas y epidémicas, a la desnutrición, accidentes o situaciones de riesgo para su integridad física,</p> | <p>especiales, entre los cuales estarán los de:</p> <p>I. Prevenir riesgos en embarazos y partos tempranos, y otros peligros atendiendo a lo dispuesto en el Capítulo Octavo de este título;</p> <p>II. Evitar a toda costa que se discrimine a las adolescentes en razón de su maternidad, particularmente en materias educativa y laboral;</p> <p>III. Apoyar a los padres y las madres adolescentes para que puedan seguir estudiando, a la vez que atienden las responsabilidades inherentes a la crianza y educación de los hijos; y</p> <p>IV. Asistir a los padres y las madres adolescentes a fin de que comprendan la responsabilidad que implican la paternidad y la maternidad, y cumplan con ellas sin violencia y en un ambiente de bienestar.</p> <p>Artículo 53. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar en el mayor grado posible de buena salud física y mental.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales se mantendrán coordinados a fin de procurar:</p> <p>VI. Ofrecer atención integral pre, peri y post natal a todas las madres. Al hacerlo se tomará en consideración que las madres adolescentes tienen necesidades específicas derivadas de su edad, debido a lo cual requieren atención especializada durante sus embarazos, considerados de alto riesgo, y durante el puerperio y la lactancia;</p> <p>VII. Promover la lactancia materna y gestionar que se facilite desde el primer</p> |
|---|--|---|---|

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | <p>psicológica y social. Estas políticas tendrán por objeto:</p> <p>III. Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres, madres, niñas y niños conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición, así como las ventajas de la lactancia materna, la higiene y las medidas de prevención de accidentes; y</p> | <p>momento en los centros hospitalarios, así como que las madres trabajadoras tengan condiciones para amamantar a sus hijos desde que se reintegren al trabajo.</p> <p>En los centros de reclusión para mujeres se asegurará que dicha lactancia sea posible en las mismas condiciones que fuera de ellos;</p> <p>VIII. Promover la psicoprofilaxis, la participación del padre durante el embarazo y el parto, así como en el cuidado de los hijos y las hijas, y disponer que en los centros hospitalarios se permita el contacto de madre y padre con el recién nacido desde el primer momento y sin interrupciones, salvo que éstas no puedan evitarse en razón del cuidado de la salud del bebé, en cuyo caso serán lo más breves posible;</p> |
|--|--|---|---|

| OAXACA | PUEBLA | QUINTANA ROO | SAN LUIS POTOSÍ |
|--|--|---|---|
| <p>LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA.⁸⁵</p> | <p>LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA⁸⁶</p> | <p>LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO⁸⁷</p> | <p>LEY SOBRE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ⁸⁸</p> |
| <p>DERECHO A LA SALUD ARTÍCULO 29.- Para el sano y adecuado desarrollo infantil desde la gestación, el Estado deberá garantizar a toda mujer embarazada la atención de la salud prenatal, perinatal y</p> | <p>Artículo 24.- El derecho a la salud, de conformidad con la coordinación establecida con los tres niveles de gobierno, les garantizará a las niñas, niños y adolescentes:</p> | <p>ARTÍCULO 8°. Las niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo, tienen, entre otros, los siguientes derechos: IV. A la salud e. A que las autoridades competentes,</p> | <p>ARTICULO 27. Los servicios de salud que prestarán los tres órdenes de gobierno a favor de los sujetos protegidos por esta Ley, se enfocan</p> |

⁸⁵ <http://www.congresoaxaca.gob.mx/lx/>

⁸⁶ <http://www.congresopuebla.gob.mx/>

⁸⁷ <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/social/ley107/L1020040504.pdf>

⁸⁸ http://148.235.65.21/web3/documentos/leyes/78_Ly_Der_Niñas_Niños_Adolescentes.pdf

| | | | |
|--|--|--|---|
| <p>postnatal de ella y de su hijo o hija. Para ello deberá ser orientada específicamente de estos servicios y a ser atendida en el parto preferentemente por un médico especialista y de ser posible por el mismo que le atendió durante el embarazo. En todo caso el médico debe ser profesional titulado y al momento de atender el parto deberá informarle el procedimiento, y consultar su opinión acerca de la presencia de personas ajenas como practicantes o estudiantes.</p> <p>ARTÍCULO 30.- El Estado impulsará programas de atención materno infantil, el fomento del amamantamiento y el control de crecimiento de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>ARTÍCULO 31.- Los establecimientos de salud, de carácter público o privado que presten atención a las mujeres embarazadas en el momento del parto estarán obligados a:</p> <p>V. Hacer posible el alojamiento conjunto de la madre y el recién nacido o nacida a fin de facilitar la lactancia natural;</p> <p>VIII. Fomentar las posibilidades de atención psicoprofiláctica, así como las alternativas tradicionales para la atención del embarazo y parto, atendiendo a la cultura y las costumbres de cada pueblo, para garantizar que la atención proporcionada tanto a la mujer</p> | <p>III.- La adopción de las acciones necesarias, a fin de promover la lactancia materna;</p> <p>VI.- La atención pre y post natal a las madres, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia;</p> | <p>a través de la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo y demás integrantes del Sistema Estatal de Salud y correlativos de la Administración Pública Municipal, le presten sus servicios de manera gratuita y de la más alta calidad, especialmente para la prevención, tratamiento y atención de las afecciones de salud de las niñas, niños y adolescentes, a través de las siguientes acciones:</p> <p>1. ...</p> <p>2. Apoyar a la madre en estado de gestación en la nutrición y proporcionarle la atención prenatal y postnatal de acuerdo a la ley, para que el producto alcance la madurez y crecimiento necesario para su correcto desarrollo;</p> <p>3. Asistir médicamente, a través de las clínicas y hospitales del sector salud o de los establecimientos particulares con los que se convenga, a la madre adolescente en gestación o lactancia, sin importar su afiliación o no a los regímenes de seguridad social;</p> <p>4. Las niñas y adolescentes embarazadas recibirán un trato digno y respetuoso</p> <p>9. Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres tengan conocimiento acerca de los principios básicos de la salud y la nutrición de las niñas, niños y adolescentes, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el</p> | <p>primordialmente a:</p> <p>...</p> <p>V. Fomentar la lactancia materna;</p> <p>X. Divulgar entre la población adolescente el significado de la maternidad y paternidad responsables;</p> <p>XI. Ofrecer atención pre y post natal a las madres adolescentes;</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>embarazada como a su hijo o hija sea de calidad en todo momento, así como la capacitación y actualización de las personas e instituciones dedicadas a estas actividades;</p> <p>IX. Es derecho de todo niño y niña gozar de la participación y cuidado de ambos progenitores, en lo relacionado con el embarazo, parto y lactancia, por lo que el Estado y la sociedad deberá facilitar su participación durante todo el proceso; y</p> <p>X. Para la protección de la maternidad, se estará por lo menos a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>ARTÍCULO 33.- Las autoridades competentes impulsarán la prestación de servicios de guardería para el cuidado de la primera infancia apoyando a sus madres, padres, tutores y personas responsables que trabajen.</p> | | <p>saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;</p> <p>ARTÍCULO 16. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado en relación con las niñas, niños y adolescentes:</p> <p>II. Concertar convenios con instituciones públicas y privadas, federales, estatales o municipales, para la prestación de servicios gratuitos a las niñas, niños y adolescentes en condiciones de desventaja social, maltratados, víctimas de delitos, con impedimentos físicos o mentales, con enfermedades terminales, niñas y adolescentes embarazadas, en cuanto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación;</p> | |
|---|--|--|--|

CONTINUACIÓN DE OAXACA:

CAPITULO VI

DE LA PROTECCIÓN DE NIÑAS Y ADOLESCENTES MADRES

ARTÍCULO 110.- Las niñas y adolescentes madres tienen derecho a asistir a la escuela. El embarazo temprano no será causa que le impida reanudar o continuar sus estudios.

ARTÍCULO 111.- En términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 13 de esta Ley, el Estado estará obligado a proveer de albergues gratuitos y guarderías públicas durante la gestación y los primeros 6 meses de lactancia. Así mismo las niñas y adolescentes madres, deberán tener acceso gratuito a guarderías y a la atención médica para ellas y sus hijos.

ARTÍCULO 112.- Las niñas y adolescentes madres, tienen derecho a acceder a programas que les permitan una reconciliación con su maternidad no deseada y una capacitación para una vida productiva independiente.

ARTÍCULO 113.- El Estado y las organizaciones civiles proveerán la información y difusión necesaria a niñas y adolescentes solteras, acerca del cuidado que requieren los recién nacidos y de opciones de vida, para que tomen en cuenta la posibilidad de desempeñar un trabajo que les permita conservar a su hijo o de darlo en adopción si esa es su decisión.

ARTÍCULO 114.- Para los casos de posible adopción, las niñas embarazadas y madres adolescentes, tienen el derecho a recibir información y orientación para tomar su propia decisión que mejor convenga a su situación y posibilidades.

ARTÍCULO 115.- El Estado en conjunción con organizaciones civiles promoverá programas para mantener los vínculos de la madre con su familia y su comunidad a modo de evitar la marginación social de la madre o de su hijo o hija.

| SINALOA | SONORA | TABASCO | TAMAULIPAS |
|--|--|--|---|
| LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SINALOA⁸⁹ | LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES⁹⁰ | LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TABASCO⁹¹ | Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas⁹² |
| <p>Artículos 29. Niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a la salud. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinadas, entre sí y con la Federación, a fin de:</p> <p>C. Promover la lactancia materna.</p> <p>F. Ofrecer atención pre y post natal a las madres, de conformidad con lo establecido en esta ley.</p> <p>Artículo 60. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, en relación con las niñas, niños y adolescentes:</p> <p>XI. Orientar a la comunidad sobre el significado de la maternidad y paternidad responsables, del parto y de los cuidados personales de la madre y de la niña, niño o</p> | <p>ARTICULO 41.- Además de las atribuciones que en materia de salud, corresponden al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, la Secretaría de Salud Pública, las Autoridades Estatales y Municipales, de conformidad a sus recursos presupuestales, establecerán los mecanismos para proporcionar a las niñas, niños y adolescentes:</p> <p>IV.- Apoyar la nutrición de la madre en estado de gestación o lactancia, para que el producto alcance la madurez y crecimiento necesario para su correcto</p> | <p>Artículos 32. Niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a la salud. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinadas, entre sí y con la Federación, a fin de:</p> <p>III. Promover la lactancia materna;</p> <p>IX. Asistir medicamente, a través de las clínicas y hospitales del sector salud o de los establecimientos particulares con los que se convenga, a la madre adolescente en gestación o lactancia, sin importar su afiliación o no a los regímenes de seguridad social;</p> <p>Artículo 73. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, en relación con niñas, niños y adolescentes:</p> | <p>ARTICULO 20.- Corresponde a la Secretaría de Salud, en relación con las niñas y niños:</p> <p>II.- Concertar convenios con instituciones públicas y privadas, federales o estatales, para la prestación de servicios gratuitos a niñas y niños en circunstancias de desventaja social, maltratados, víctimas de delitos, con discapacidad, con enfermedades terminales o niñas embarazadas, en cuanto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación;</p> <p>XI.- Orientar a la comunidad sobre el significado de la maternidad y paternidad responsables, del parto y de los cuidados personales de la madre y de la niña o niño;</p> <p>ARTICULO 21.- La Secretaría de Salud diseñará, en concordancia</p> |

⁸⁹ <http://www.congresosinaloa.gob.mx/>

⁹⁰ http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_80.pdf

⁹¹ http://congresotabasco.gob.mx/sitio/trab_legis/leyes_pdfs/Ley%20para%20la%20Proteccion%20de%20los%20Derechos%20de%20ninas%20ninos%20y%20adolescentes%20del%20Edo%20de%20Tabasco.pdf

⁹² http://200.23.59.155/Administracion/Archivos/Leyes/Ley_15.pdf

| | | | |
|---|---|--|---|
| <p>adolescente; XIII. Diseñar programas específicos para la atención especial a menores de edad embarazadas, cuyo propósito sea el de brindar los cuidados y protección que sean necesarios durante el proceso de gestación;</p> | <p>desarrollo; V.- Asistencia médica, a través de clínicas y hospitales del sector salud o de los establecimientos particulares que se convenga, a la madre en gestación o lactancia y a las niñas, niños y adolescentes, sin importar su filiación o no a los regímenes de asistencia o derechohabientes;</p> | <p>XI. Orientar a la comunidad sobre el significado de la maternidad y paternidad responsables, del parto y de los cuidados personales de la madre y de la niña, niño o adolescente; Artículo 74. La Secretaría de Salud diseñará, en concordancia con el Programa Nacional de Salud, políticas y programas en materia de salud integral de niñas, niños y adolescentes, tendientes a prevenir enfermedades endémicas y epidémicas, a la desnutrición, accidentes o situaciones de riesgo para su integridad física, psicológica y social. Estas políticas tendrán por objeto: III. Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres, madres, niñas, niños y adolescentes conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición, así como las ventajas de la lactancia materna, la higiene y las medidas de prevención de accidentes; y</p> | <p>con el Programa Nacional de Salud, políticas y programas en materia de salud integral de las niñas y niños, tendientes a prevenir enfermedades endémicas y epidémicas, así como la desnutrición, los accidentes y demás situaciones de riesgo en su integridad física, psicológica y social. Estas políticas tendrán por objeto: III.- Asegurar que todos los sectores de la sociedad y, en particular, los padres, madres, niñas y niños conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición, así como las ventajas de la lactancia materna, la higiene y las medidas de prevención de accidentes; y ARTICULO 22.- La Secretaría de Salud promoverá la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas, federales, estatales o municipales, para la prestación de servicios gratuitos a niñas y niños maltratados, víctimas de delitos, con discapacidad, con enfermedades terminales o niñas embarazadas, en cuanto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación.</p> |
|---|---|--|---|

| TLAXCALA | ZACATECAS |
|---|---|
| <p>LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE TLAXCALA⁹³</p> | <p>LEY ESTATAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.⁹⁴</p> |
| <p>Artículo 23. A fin de que las niñas y los niños desde</p> | <p>Artículo 35. A fin de que niños, niñas y adolescentes puedan ejercer plenamente y sin</p> |

⁹³ <http://www.congresotlaxcala.gob.mx/pagina/leyes/ley/1-nyn2006.doc>

⁹⁴ http://www.congresocol.gob.mx/leyes/derechos_ninos.doc

| | |
|---|--|
| <p>el momento de su concepción tengan las mejores condiciones de crecimiento y desarrollo, las madres tienen derecho, mientras estén embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer.</p> <p>Para el cumplimiento del párrafo anterior la Secretaría de Salud del Estado, prestará y promoverá el establecimiento de condiciones adecuadas para la atención de la madre de escasos recursos, durante las etapas del embarazo, el parto y la fase postnatal.</p> <p>Artículo 33. Niñas y niños tienen derecho a la salud. La Secretaría de Salud y las coordinaciones de salud de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:</p> <p>III.- Promover la lactancia materna;</p> <p>VI. Ofrecer atención pre y post natal a las madres, de conformidad con lo establecido en esta ley;</p> <p>Artículo 53. Queda prohibido cesar o discriminar a una niña embarazada o en puerperio, de conformidad con lo que dispone la Ley Federal del Trabajo y la presente ley.</p> | <p>discriminación el derecho a la identidad, las normas relativas al registro civil y al reconocimiento de paternidad y maternidad dispondrán lo necesario para que tanto los padres como las madres registren a todos sus hijos, acatando lo establecido en el Código Familiar del Estado y leyes de la materia.</p> <p>Artículo 48. Los y las adolescentes que tengan hijos o que estén esperando uno, tienen derecho a protección especial a fin de que logren integrar una familia con esos hijos, criarlos y apoyarlos en su desarrollo.</p> <p>Se establecerán programas tendientes a atenderlos, entre los cuales estarán los de:</p> <p>II. Apoyo a fin de que de ninguna manera se discrimine a las adolescentes en razón de su maternidad, particularmente en las áreas educativa y laboral;</p> <p>III. Apoyo a fin de que los padres y las madres adolescentes puedan seguir estudiando a la vez que atienden a sus responsabilidades de crianza de sus hijos, y</p> <p>IV. Asistencia a fin de que los padres y las madres adolescentes comprendan la responsabilidad que implican la paternidad y la maternidad y cumplan con ellas sin violencia y en un ambiente de bienestar.</p> <p>Artículo 51. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a disfrutar en el mayor grado posible de buena salud física y mental. Los gobiernos estatal y municipales se mantendrán coordinados, de acuerdo a las leyes de la materia a fin de:</p> <p>VI. Ofrecer atención integral pre, peri y post natal a todas las madres. Al hacerla se tomará en consideración que las madres adolescentes tienen necesidades específicas debidas a su edad, por lo que requieren atención especializada durante sus embarazos, los que deben ser considerados de alto riesgo así como el puerperio y lactancia;</p> <p>VII. Promover la lactancia materna y gestionar que se facilite desde el primer momento en los centros hospitalarios, así como que las madres trabajadoras tengan condiciones para amamantar a sus hijos desde que se reintegren al trabajo. En los centros de reclusión para mujeres se asegurará que dicha lactancia sea posible en las mismas condiciones que fuera de ellos;</p> <p>VIII. Promover la psicoprofilaxis, la participación del padre durante el embarazo y el parto, así como en el cuidado de los hijos y las hijas, y disponer que en los centros hospitalarios se permita el contacto de madre y padre con el recién nacido desde el primer momento y sin interrupciones, salvo que éstas no puedan evitarse en razón del cuidado de la salud del bebé, en cuyo caso serán lo más breves posible;</p> |
|---|--|

Datos Relevantes.

Se encuentran disposiciones principalmente a nivel constitucional y en leyes secundarias en materia de salud y de protección a los derechos de niños, niñas y adolescentes destacando lo siguiente:

A nivel **Constitucional**, algunos estados como parte de sus garantías, contemplan disposiciones encaminadas a la protección de la maternidad tales son los casos de:

- La maternidad será objeto **especial protección**, en **Baja California Sur**.
- En el caso de **Durango**, se otorga el derecho de **protección asistencial a la maternidad**, cuando así lo requiera la situación económica.
- En el **Estado de México**, únicamente se hace mención a la igualdad entre el hombre y la mujer.
- En **Hidalgo y Quintana Roo** se reitera el derecho que ya la Carta contempla respecto a la decisión libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos.
- La Constitución de **Morelos** es la única que establece expresamente algunas disposiciones que deberán contener las leyes que en materia de trabajo dicte el Congreso de dicha entidad, destacando la protección de la maternidad a través de: licencia de maternidad, periodo de lactancia, prestaciones como asistencia médica y obstétrica, medicinas, ayuda para lactancia y servicio de guarderías.
- **Oaxaca**: la maternidad será **objeto de protección especial** de parte de las autoridades, y agrega que es obligación de la mujer asumir su maternidad responsable con todos y cada uno de los hijos que procrea.
- En **Puebla** se prevé que las leyes regulen la atención de la mujer durante el embarazo.
- El caso de **Veracruz**, prevé expresamente que la mujer no sea objeto de discriminación.

Cabe señalar que las Constituciones de las entidades federativas restantes se acogen a los derechos y garantías otorgados por la Carta Magna.

Con relación a la maternidad las leyes en **MATERIA DE SALUD** señalan:

- En términos de la Ley General de Salud, **corresponde al gobierno del Estado en materia de salubridad general o en su caso de servicio básico**, a la atención materno-infantil: en todos los casos, en: Chiapas, Coahuila, Michoacán; Sonora, Yucatán, Zacatecas, Chihuahua, Tamaulipas, Sinaloa, Nayarit, Guanajuato, Nuevo León, Tabasco, Veracruz, San Luis Potosí, Tlaxcala, Puebla, Guerrero, Hidalgo, Querétaro, Quintana Roo, Jalisco, Campeche, Morelos, Distrito Federal, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur y Durango.
- En todos los casos la atención materno infantil tiene el **carácter preferente o prioritario**, durante el **embarazo, el parto y el puerperio**, en: Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Michoacán, Sonora, Yucatán, Zacatecas, Tamaulipas,⁹⁵ Sinaloa,⁹⁶ Nayarit, Guanajuato, Oaxaca,⁹⁷ Nuevo León, Tabasco, Veracruz, San Luis Potosí, Tlaxcala, Puebla, Guerrero, Querétaro, Quintana Roo, Jalisco, Campeche, Morelos,⁹⁸ Distrito Federal, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur y Durango.
- **Atención a la madre menor de 18 años:** Yucatán
- **Atención médica** a mujeres embarazadas **con VIH**, en: Sinaloa.
- En los siguientes casos se contempla la **organización de comités de prevención de la mortalidad materna**: Chiapas,⁹⁹ Chihuahua, Coahuila, Michoacán, Yucatán, Tamaulipas, Sinaloa, Nayarit, Guanajuato,¹⁰⁰ Nuevo León, Veracruz, San Luis Potosí, Tlaxcala, Puebla, Guerrero, Querétaro, Quintana Roo, Jalisco, Campeche, Morelos, Aguascalientes, Baja California Sur y Durango.
- **Fomento a la lactancia materna y ayuda alimenticia directa:** Aguascalientes, Baja California Sur, Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

⁹⁵ En el caso de Tamaulipas se especifica también que se llevarán a cabo la vigilancia y cuidados de la madre y el producto de la gestación desde la concepción hasta su nacimiento, y deja como obligación del gobierno del estado la atención integral de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, previendo la gratuidad de atención y servicios para la población de escasos recursos.

⁹⁶ En este caso se hace hincapié a la no discriminación al señalar que la atención materno infantil se prestará sin importar raza o condición económica o social.

⁹⁷ Cabe señalar que en este caso la atención del embarazo, parto y puerperio se ubica dentro de la atención a la salud reproductiva y no en la materno-infantil, como en la mayoría de los casos.

⁹⁸ En este caso la atención a la salud de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio se ubica dentro de la salud reproductiva.

⁹⁹ En este caso los comités de estudio se extienden también a la morbilidad materna.

¹⁰⁰ Al igual que en Chiapas los comités de estudio se extienden también a la morbilidad materna

- Se prevé el apoyo y fomento de **programas para padres destinados a promover la atención materna únicamente por parte de autoridades sanitarias** en: Sonora y Zacatecas.
- Además en los siguientes estados se pide también la participación para esta **misma acción de autoridades educativas y laborales** en: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.
- Se prevé el **apoyo y fomento** únicamente por parte de las **autoridades sanitarias para la vigilancia de las actividades ocupacionales que pongan en peligro la salud física y mental** de las mujeres embarazadas en: Sonora y Zacatecas.
- Se considera a las **mujeres en periodo de gestación o lactancia** como **grupos vulnerables**: Nayarit.

Se destaca en **Baja California Sur**, la protección expresa respecto a la atención de la mujer con emergencia obstétrica, señalando lo que debe entenderse por ésta. Asimismo, se destaca las acciones por parte de las autoridades sanitarias para prevenir la exposición al tabaco, alcohol, automedicación y uso de psicotrópicos que pongan en peligro la vida del **binomio**.

En el estado de **Colima** únicamente se menciona que el derecho a la salud tiene entre sus finalidades garantizar el acceso a los servicios de salud a las mujeres, cabe señalar que su ley resulta general y marca directrices para las instituciones que prestarán los servicios.

En el **Distrito Federal** se contempla que el gobierno promueva y aplique de manera intensiva y permanente políticas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre la maternidad responsable.

En **Guerrero** se prevé la aplicación de programas de nutrición materno-infantil para pueblos y comunidades indígenas.

En **Jalisco** se contempla expresamente la **atención médica** para mujeres embarazadas **con VIH**.

El estado de **Morelos** prevé que los programas contra el alcoholismo incluyan acciones de educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigidos especialmente a mujeres gestantes.

En el caso de **Puebla** se prevé la prestación de servicios de **guarderías o centros de desarrollo infantil**.

Destaca el caso de **Tamaulipas** que contempla en su Ley de Salud los **derechos de la mujer durante el embarazo**, y los **derechos de la mujer durante el parto**:

| Derechos de la Mujer | |
|---|---|
| Durante el embarazo | Durante el parto |
| <ul style="list-style-type: none"> - Recibir información sobre los métodos de parto y las diferentes instituciones del sistema estatal de salud con capacidad profesional para atenderlos; - Recibir información sobre los beneficios y riesgos de los procedimientos, fármacos y pruebas que se utilicen durante el embarazo, el parto y el puerperio; - Rechazar las prácticas y procedimientos que no se encuentren respaldados por evidencias científicas; - Conocer y decidir sobre beneficios potenciales y eventuales riesgos de los procedimientos y métodos de asistir profesionalmente a un parto; - Elegir métodos no farmacológicos de alivio del dolor, debiendo recurrirse a los analgésicos o anestésicos sólo si éstos son requeridos por decisión médica para atender la exigencia del caso; - Conocer el nombre y la calificación profesional de quien le administre un medicamento o le realice un procedimiento durante la gestación, el parto y el puerperio; - Recibir información sobre eventuales afecciones que se conozca o se sospeche que padezca el producto del embarazo o el recién nacido; Otros. | <ul style="list-style-type: none"> - Recibir atención digna y de calidad, la cual será gratuita - Recibir información completa y comprensible a su nivel cultural sobre las causas y posibles consecuencias de las decisiones que pueden tomarse durante la atención médica; - Decidir de manera libre e informada si el parto se llevará a cabo en forma natural, por intervención quirúrgica o a través de los distintos procedimientos establecidos en la práctica médica. La mujer otorgará su consentimiento por escrito, por sí o través de quien autorice para otorgarlo; - Determinar la atención que se brindará al parto conforme a su sistema de valores y creencias, con excepción de las determinaciones médicas para evitar situaciones de riesgo a la integridad física de la madre o su vida misma; y - Decidir libremente sobre la conservación de las células madre de la o él recién nacido, siempre que sea sin fines de lucro |

En ese sentido se ubican en **Oaxaca** –aunque dentro de la ley que protege los derechos de la niñez-, algunos que pueden considerarse como **derechos de la madre durante el parto**:

- Ser atendida preferentemente por un médico especialista y de ser posible por el mismo que la atendió durante el embarazo.
- El médico deberá cumplir con las siguientes obligaciones: ser profesionista titulado, informar sobre el procedimiento que se utilizará durante el parto y consultar a la madre sobre la presencia de practicantes o estudiantes en el parto.

En las leyes para la **protección de los derechos de las NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** las disposiciones que protegen a la maternidad o se relacionan con la misma se observa lo siguiente:

- Que se deberá orientar sobre la **maternidad responsable**: Baja California Sur, Distrito Federal, Durango, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Zacatecas.

- Se deberá orientar sobre el **significado del parto**: Baja California Sur, Distrito Federal, Michoacán, Nayarit, Sinaloa, Tabasco y Tamaulipas,
- Se deberá orientar sobre los **cuidados personales de la madre hacia la niña o niño**: Baja California Sur, Distrito Federal, Durango, Michoacán, Nayarit, Sinaloa, Tabasco y Tamaulipas.
- Promover **campañas de sensibilización** a fin de **mantener los vínculos de la madre con su hijo**: Durango y Michoacán.
- Apoyar la **nutrición de la madre en estado de gestación o lactancia**: Campeche, Coahuila, Estado de México, Guerrero, Morelos, Nayarit, Quintana Roo, Sonora y Tlaxcala.
- **Promover la lactancia** materna: Campeche, Guerrero,¹⁰¹ Hidalgo, Nayarit, Nuevo León,¹⁰² Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas.
- **Asistencia médica** , a través de clínicas y hospitales del sector salud o de establecimientos particulares **a la madre en gestación o lactancia**: Campeche, Coahuila, Estado de México, Guerrero, Morelos, Oaxaca,¹⁰³ Quintana Roo (madres adolescentes), Sonora, Tabasco y Tlaxcala.
- **Atención pre y postnatal** a las madres en: Campeche, Guerrero, Jalisco, Nayarit,¹⁰⁴ Nuevo León, Oaxaca,¹⁰⁵ Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala, y Zacatecas.
- **Atención pre y postnatal** a las madres adolescentes en: Aguascalientes, Chiapas, Hidalgo, Nayarit; San Luis Potosí y Zacatecas.
- Promover la **psicoprofilaxis**: Nuevo León, Oaxaca y Zacatecas.
- **Proporcionar trato digno y respetuoso** en servicios de salud, información materno infantil, atención médica y hospitalaria **a las niñas o adolescentes embarazadas**: Aguascalientes y Estado de México.
- Se prevé que todos los sectores de la sociedad conozcan las **ventajas de la lactancia materna**: Baja California Sur, Distrito Federal, Guerrero, Nayarit, Quintana Roo, Tabasco y Tamaulipas.
- **Servicios gratuitos de salud** a niñas embarazadas en cuanto a hospitalización y tratamiento en: Baja California Sur, Quintana Roo y Tamaulipas.
- Se prevé de acuerdo a la condición socioeconómica, el **tratamiento médico existente para las madres portadoras del virus VIH**: Aguascalientes,¹⁰⁶ y Coahuila.

¹⁰¹ Señala expresamente que cuando la madre esté imposibilitada para alimentar al hijo, lo hará con las leches autorizadas por las autoridades de salud y establece como tiempo mínimo de lactancia 3 meses.

¹⁰² Destaca la promoción de la lactancia para las mujeres que se encuentren en centros de reclusión, se prevé que se otorguen las condiciones para madres trabajadoras y se facilite desde el primer momento en los hospitales.

¹⁰³ En este caso se establece la obligación de fomentar las alternativas tradicionales para la atención del embarazo y el parto atendiendo a la cultura y costumbres de cada pueblo y la capacitación y actualización de personas e instituciones.

¹⁰⁴ En este caso a diferencia de Sinaloa que habla de atención a madres en general, Nayarit especifica que la atención será para madres niñas y adolescentes.

¹⁰⁵ El caso oaxaqueño añade la atención perinatal.

- Se **prohíbe cesar o discriminar** a la trabajadora **adolescente embarazada o en etapa de lactancia**, en: Aguascalientes, Coahuila, Nuevo León,¹⁰⁷ Tlaxcala.¹⁰⁸ y Zacatecas.
- **Asistencia social** para madres adolescentes en estado de gestación o que ya se encuentran en un compromiso maternal, sin capacidad social, emocional y psicológica para hacer frente a la situación en: Coahuila.
- **Diseño de programas específicos de atención especial** a menores de edad embarazadas en: Nayarit y Sinaloa.

En **Chiapas** existe el Código de atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, del que se desprende la **asistencia social** para mujeres en periodo de gestación o lactancia.

Para el **Distrito Federal** se dispone que la Secretaría de Salud promueva la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas, federales o estatales, para a **prestación de servicios gratuitos** para **niñas y adolescentes embarazadas**.

Destacan las disposiciones de **Durango** en materia de maternidad con relación a las madres jóvenes, para las cuales se otorga la posibilidad de desempeñar un trabajo que les permita satisfacer las necesidades alimentarias de sus hijos.

En el caso de **Guerrero** se prevé que la maternidad se realice en las mejores condiciones biológicas, éticas y sociales. Por otro lado destaca la regulación de la actividad de **ayas y nodrizas**, las cuales no podrán ejercer sin el registro correspondiente en el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, también se contemplan los requisitos que deberán cubrir para adquirir el registro. Por otro lado, se prevé que la **estancia** de las madres **en el hospital** se aproveche **para instruir las en el cuidado de sus hijos**.

En **Durango, Hidalgo y Zacatecas** se prevé que a las niñas y adolescentes se les brinde la oportunidad o alternativa de continuar y concluir sus estudios cuando se presente un embarazo.

En el caso de **Oaxaca** se prevé la prestación de servicios de **guarderías infantiles para apoyo** de las madres en la primera infancia.

En **Zacatecas** destaca la preocupación por **facilitar la lactancia materna en los centros de reclusión**. Por otro lado se prevé disponer de todo lo necesario para que en materia de identidad las madres puedan ejercer el derecho de **reconocimiento de maternidad**.

¹⁰⁶ En Aguascalientes se establece que la ayuda se llevará a cabo a través del Fideicomiso “Ayuda a un Niño”.

¹⁰⁷ También se establece la protección contra la discriminación educativa y apoyo para continuar con estudios.

¹⁰⁸ El caso tlaxcalteca especifica que se prohíbe la discriminación laboral a **niñas embarazadas o en puerperio**.

V. NUEVAS MATERNIDADES O LA DESTRUCCIÓN DE LA MATERNIDAD EN MÉXICO. (OPINIÓN ESPECIALIZADA).

A continuación, y como exposición complementaria en este tema, se muestra un apartado de una obra especializada en la materia, desarrollada dentro de nuestro contexto poblacional y por ende cultural.

¹⁰⁹“En México se ha transformado el ejercicio de la maternidad de las mujeres a partir de la confluencia, en los últimos 30 años, de distintos fenómenos macro y micro sociales. Por un lado, han ocurrido importantes cambios económicos y socio demográficos que han afectado tanto la estructura de la población como la estructura de las familias. Han disminuido el índice de mortalidad y se ha incrementado la esperanza de vida; la población en edad productiva ha aumentado en detrimento de la población menor de 15 años; las mujeres tienen menos hijos e inician la vida de pareja y la procreación a edades más avanzadas que las de generaciones anteriores. Estos fenómenos se han visto acompañados por la creciente participación de las mujeres en el mercado de trabajo, el incremento de mujeres cabeza de familia y por las restricciones económicas que afectan la economía familiar.

Por otro lado, en el ámbito sociocultural ha tenido lugar el surgimiento de nuevos modelos, esquemas, teorías y elaboraciones culturales sobre la maternidad, la sexualidad, y las relaciones de pareja. En relación con las prácticas sociales, se han modificado los usos y costumbres de la vida sexual, de la vida conyugal y del ejercicio mismo de la maternidad. Ha surgido una gama importante de prácticas reproductivas que van desde la del matrimonio como rito de pasaje a la vida sexual, conyugal y reproductiva, hasta aquellas que disocian la vida sexual de la conyugal o la reproductiva de la vida de pareja. Es decir, en la sociedad mexicana actual coexisten mujeres que ejercen la maternidad a partir del matrimonio, sin cuestionar el deseo de ser madres y apegándose a la normatividad de género en cuanto a valores como la virginidad, el amor maternal, la sexualidad para la procreación, junto a mujeres que han cuestionado este modelo de maternidad desde distintas experiencias. Es cada vez más frecuente la presencia de mujeres que ejercen su maternidad sin pareja y, en algunos casos, con una pareja del mismo sexo. También encontramos muchas mujeres que han ejercido una carrera laboral como una dimensión central en sus vidas, además de la maternidad, o bien mujeres mayores de 35 años sin hijos. Sin embargo, los nuevos arreglos sociales en los cuales se ejerce o desde donde se cuestiona la maternidad no siempre tiene como referencia construcciones simbólicas del género alternativas; en muchos casos las nuevas experiencias se interpretan a partir de las elaboraciones culturales del modelo tradicional de maternidad, familia y sexualidad para la procreación.

El propósito de este artículo es reflexionar sobre las tensiones que surgen entre los nuevos arreglos familiares o de pareja y los significados culturales que dan sentido a los mismos. Con este fin, analizamos los casos de mujeres con prácticas reproductivas distintas a las de la mayoría, que habitan en la Ciudad de México pero que pueden encontrarse en cualquier otra ciudad del país. Nos interesa reflexionar sobre algunos aspectos de la simbolización cultural de la maternidad de mujeres mayores de 30 años sin hijos, o bien de mujeres que son madres lesbianas o ejecutivas que también ejercen la maternidad. Nos preguntamos, ¿cómo viven estas mujeres las tensiones que se generan entre sus experiencias y las elaboraciones del género? ¿Han logrado estas mujeres manejar nuevos significados culturales diferentes a los tradicionales?

¹⁰⁹ Sánchez Bringas, Ángeles, Espinosa, Sara Y/otras. Revista Debate Feminista, Tema General: Maternidades. Año, 15, Vol. 30, Octubre 2004. México. Pags. 55-62.

La simbolización cultural de la maternidad.

Durante la década de los años ochenta, algunas feministas desarrollaron una intensa discusión sobre la forma de entender la maternidad y las aplicaciones políticas de su conceptualización (Snitow 1992). A partir del debate se delinearon varias posiciones que van desde considerar la maternidad como una institución del patriarcado derivada de la función reproductiva de las mujeres (Sau 1991), hasta entenderla como la posibilidad de crear un mundo simbólico propio de la madre y distinto al del patriarcado (Irigay 1985; Ruddick 1989; Murazo 1994). Como resultado de este debate, en la década de los noventa ya se había desarrollado varias premisas metodológicas que consideramos fundamentales para el estudio de la maternidad. La más importante fue la diferenciación que se hizo entre la maternidad como institución y las experiencias de maternidad de mujeres ubicadas en contextos sociales e históricos específicos (Rinch 1986; Ruddick 1989). A partir de esta distinción se establecieron varias áreas de análisis: la base económica de la maternidad, el campo ideológico y cultural y el conglomerado de relaciones sociales.

La maternidad se lleva a cabo en ciertas condiciones socioeconómicas; no es lo mismo la maternidad de mujeres ejecutivas con altos niveles de escolaridad que la de mujeres ama de casa de escasos recursos. Las primeras inician una carrera laboral antes de la maternidad y no se cuestionan interrumpirla por la crianza. Las segundas se dedican a la crianza de sus hijos y enfrentan la crisis económica de la familia reduciendo el consumo, extendiendo la jornada de trabajo o desempeñando algunas actividades remuneradas complementarias. Sin embargo, todas ellas se enfrentan a las construcciones simbólicas de la maternidad que impone la cultura, pero lo hacen desde experiencias distintas. Otro ejemplo de las diferencias entre el mundo de las experiencias maternas y el ámbito de la institución maternal lo constituye la crianza. Si bien la tarea principal de la madre es la construcción sociocultural del nuevo ser, el periodo de la vida dedicado a esta tarea varía en cada grupo social de acuerdo con distintos factores de tipo económico y sociocultural. En algunos grupos esta tarea se indica desde el embarazo, mientras que en otros hasta que el hijo o la hija nace y muestra signos de que sobrevivirá (Scheper-Hughes 1992). El ejercicio de la maternidad pasa por distintas etapas muchas veces definidas por los cambios en las necesidades de los hijos e hijas, y otras por las responsabilidades de la madre con el resto de la familia o del grupo social.

...

Suponemos que los cambios sociales surgen en distintos niveles de la actividad social. En el nivel micro, las mujeres en sus experiencias transforman las relaciones sociales y los significados culturales y contribuyen a la transformación social y cultural del grupo. Algunos ejemplos de este proceso en años recientes son la aceptación social del ejercicio de la maternidad sin pareja o la valoración social de la madre que trabaja fuera de casa.

Las mujeres se vinculan a la institución de la maternidad a través de ciertos ejes de significados que dan sentido a sus experiencias. En este trabajo analizamos tres ejes básicos. El primero de estos ejes se refiere al discurso biológico. Por lo general, la maternidad comprende el proceso de dar vida, aunque en muchos casos las mujeres acceden a está sin haberse embarazado, o procrean sin ocupar el lugar de madre. Sin embargo, el proceso biológico se erige como el que legitima las experiencias de maternidad como eventos “naturales” y, por lo tanto, “correctos”. Estos atributos forman parte del modelo cultural de la madre y se condensan en este eje de significados centrales para la simbolización de las experiencias individuales. En este eje se establece el carácter “natural” y “correcto” de la pareja heterosexual y de la relación de consanguinidad que define las relaciones de parentesco. El discurso biológico también constituye un argumento básico para estructurar la vida en el tiempo ...

El segundo eje básico en la simbolización de la maternidad lo constituyen aquellos significados referidos a la relación de pareja heterosexual que define la sexualidad femenina como un instrumento para la procreación. Mientras que para la mujer la

maternidad se reconoce a partir del argumento biológico de haber dado a luz, la paternidad se instituye desde lo social, cuando el hombre reconoce la relación sexual legítima con la madre del hijo o hija, lo que implica poner a prueba a la mujer. En esta constitución cultural, la mujer se hace cargo de constituir la familia, a ella le corresponde desear además del hijo/a, al padre que la hija o hijo necesita para su bienestar. En dicho esquema la madre busca establecer una relación amorosa con el fin de consolidar una pareja conyugal y una familia; así, la pareja y el hijo se constituyen como significado del ejercicio sexual de las mujeres.

Las nuevas experiencias de maternidad en México.

A mediados de la década de los sesenta se iniciaron los programas de planificación familiar a nivel nacional, dirigidos principalmente a la población femenina. Durante los años ochenta y noventa estos programas se intensificaron, con lo que se logró una baja importante en la fecundidad de las mujeres, la tasa global de fecundidad a nivel nacional bajó de 6.5 en 1960 a 2.4 en 2000. Este proceso significó la disminución del promedio de números de hijos de pasó de 7.0 en 1971 a 4.4 en 1980 y a 2.1 en 1996. El descenso de la fecundidad en México fue un proceso acelerado pero heterogéneo; se inició en las zonas más desarrolladas y en pocos años abarcó las áreas rurales, presentando importantes diferencias por regiones y grupos sociales. El Distrito Federal mantuvo la tasa global de fecundidad más baja del país desde 1975, en el año 2000 fue de 1.8.

Es indudable que los programas de planificación familiar fueron muy exitosos en la conyuntura de las restricciones económicas de fin de siglo; las mujeres adoptaron las prácticas de anticoncepción ante la presión de la economía familiar y para incorporarse al mercado laboral. Un efecto directo fue la importante participación de mujeres en el mercado de trabajo, en particular, mujeres con hijos y baja escolaridad de sectores de bajos ingresos, pero también mujeres con hijos de los sectores medios (García y Oliveira 1994).

Desde la década de los ochenta, las mujeres de la Ciudad de México, como las mujeres del resto del país, modificaron su comportamiento reproductivo. En primer lugar, se dio una reducción de la fecundidad de las mujeres en edad reproductiva que significó el acortamiento del periodo reproductivo, ya que la baja fue particularmente importante en mujeres menores de 20 años y mayores de 40. En segundo lugar, las mujeres retrasaron la edad para tener hijos e incrementaron los periodos intergenéticos; es por lo que aumentó el porcentaje de mujeres sin hijos en el grupo de edad de mujeres entre 25 y 29 años, este pasó de 20% en 1980 a 40% en 2000; en el grupo de mujeres de 30 a 34 años este mismo porcentaje se incrementó de 11.4% a 22.7% en el mismo periodo. Durante la década de los noventa, la mayoría tuvo a sus hijos entre los 20 y los 29 años; además, un grupo reducido de mujeres, que también se pudo apreciar en las estadísticas, inició la procreación entre los 25 y 35 años. En tercer lugar, se generalizó el uso de anticonceptivos en mujeres con pareja de todos los sectores socioeconómicos (Sánchez y Menkes 2000)".

Es así, como puede apreciarse de forma sucinta, la transformación que la mujer ha tenido con respecto al desarrollo de su maternidad, y como a medida que la sociedad ha ido permitiendo en su conjunto la inclusión de la mujer en la vida productiva, se ha rezagado la "obligación" de la misma en el tema de la procreación, además de que el paradigma del matrimonio previo al embarazo y al ser madre, ha quedado también disminuido, en la misma medida que la mujer es más capaz y más autónoma con respecto a las grandes decisiones que tiene que tomar, de todo esto, entre otros factores, depende que el desarrollo de un niño sea el adecuado para su inserción, proceso y avance en una población.

CONCLUSIONES GENERALES

La maternidad de acuerdo a su propio concepto, que es permitir la sobrevivencia del ser humano, además significa muchas cuestiones culturales, como el imprimir y transmitir en cada caso, rasgos muy particulares de la forma y visión de la vida que la madre tiene hacia el hijo, siendo en cada caso único.

En todo Estado moderno, se ha considerado necesario proteger esta relación, desde el momento en que la mujer desea quedar embarazada, o en su caso, recibe la noticia de su nueva condición fisiológica, los instrumentos legales con que actualmente cuenta México, para permitir un adecuado desarrollo del embarazo de la mujer, especialmente la que trabaja, se considera han ido evolucionando y transformándose al paso de los años, ya que ésta se ha convertido en una palanca importante hacia el desarrollo social y económico del país.

De las iniciativas que se muestran, y que se han presentado en los dos primeros años de ejercicio de esta LX Legislatura, se advierten inquietudes muy interesantes por parte del Legislador, para perfeccionar este sistema de protección, enfocándose en la Ley Federal del Trabajo, para tal motivo, entre los grandes rubros que se resaltan, están:

- Normas de trabajo para la equidad relacionadas con las responsabilidades familiares (paternidad y maternidad).
- La no discriminación en el ámbito laboral.
- Licencia de maternidad por adopción.
- Protección a la maternidad de las trabajadoras del campo.
- Protección a la maternidad de las trabajadoras domésticas.
- Licencia de paternidad.

En cuanto al Derecho Comparado, a nivel externo, de los países analizados, - a saber: México, Brasil, Colombia, Costa Rica, Perú, Venezuela España, Italia y Portugal- se abordan aspectos como: Licencia de maternidad, Prestaciones económicas y sanitarias, lactancia, la conservación del empleo, cuando se ponga en peligro la salud. licencia por enfermedad de hijo o menor a cargo, licencia de paternidad, guarderías infantiles, entre otros.

En ámbito interno, a través de la realización de tres grandes cuadros comparativos, conteniendo lo siguientes aspectos:

- Disposiciones Constitucionales.
- Protección a la Maternidad en materia de salud.
- Disposiciones que regulan la Maternidad derivadas de la Protección a la Niñez en diversas Entidades Federativas.

Es notoria la gran variedad de criterios jurídicos que han tenido los Estados de la República para legislar en el tema, pudiéndose ubicar perfectamente aquellos Estados que han considerado pertinente legislar muy pormenorizadamente en algunos aspectos relativos a la maternidad de aquellos que no, como se muestra en el apartado correspondiente.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFÍA:

- Manuel Osorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina. 2004.
- Enciclopedia Jurídica Mexicana M-P, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa, 2002.
- Maya, Rafal. "Ser madre, una construcción social. Nuevos tiempos, nuevos conceptos de maternidad". CIMAC | México DF Dirección en Internet:<http://www.cimacnoticias.com/noticias/02may/s02050701.html>
- *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima segunda edición, versión electrónica en: <http://buscon.rae.es/drael/>
- *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo V, M-P, IJ-UNAM, Editorial Porrúa, México, 2002.
- Sánchez Bringas, Ángeles, Espinosa, Sara Y otras. Revista Debate Feminista, Tema General: Maternidades. Año, 15, Vol. 30, Octubre 2004. México.

INTERNET:

- *Diario Oficial de la Federación*, martes 31 de diciembre de 1974. Versión electrónica en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_079_31dic74_ima.pdf
- *Diario Oficial de la Federación*, lunes 5 de diciembre de 1960, México. Versión electrónica, en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_055_05dic60_ima.pdf
- *Retos para disminuir la mortalidad materna. Puntos estratégicos para la Acción*, en:
<http://www.maternidadsinriesgos.org.mx/retos%20para%20disminuir%20la%20mm.pdf>
- Solorio, Carmen y Lagares Pérez, Ana María, *La Protección de la Maternidad por la Seguridad Social*, Servicio de Planificación, Desarrollo y Normas - Departamento de Seguridad social. OIT - Ginebra. En: http://www.redsegsoc.org.uy/1_Maternidad.htm
- <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/OIT%20102.pdf?PHPSESSID=02c1546b9971e937830b16955a927894>.

LEYES DE DIVERSOS PAÍSES Y ESTADOS DE LA REPUBLICA:

- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc>
- <http://www2.camara.gov.br/>
- <http://www.asamblea.go.cr/proyecto/constitu/const2.htm>
- <http://www2.congreso.gob.pe/sicr/RelatAgenda/constitucion.nsf/constitucion>
- <http://www.constitucion.ve/constitucion.pdf>
- <http://www.cna.gov.co/cont/documentos/legislacion/constitucion.pdf>
- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc>
- <http://narros.congreso.es/constitucion/constitucion/indice/index.htm>
- <http://www.camera.it/files/costituzione/costituzione.pdf>
- <http://www.parlamento.pt/Legislacao/Paginas/ConstituicaoRepublicaPortuguesa.aspx>
- Ley Federal del Trabajo (LFT), en:
- Ley del Contrato de Trabajo (LCT), en:
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>
- Código del Trabajo (CT), en: <http://www.dt.gob.cl/legislacion/1611/article-59096.html>
- http://www.cbcs.gob.mx/marco_juridico/D0021-11.doc
- <http://www.congresodurango.gob.mx/>

- <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML>
- <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/leyesestatales.php>
- <http://www.tsjmorelos.gob.mx/transparencia/leyes/ConstitucionMorelos.pdf>
- <http://www.congresooaxaca.gob.mx/lx/>
- <http://www.congresopuebla.gob.mx/>
- <http://www.congresoqroo.gob.mx/>
- http://www.legisver.gob.mx/leyes/ConstitucionPDF/CONSTITUCION21_03_07.pdf
- http://www.congresoags.gob.mx/sitio/index.php?option=com_wrapper&Itemid=62
- <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/BAJA%20CALIFORNIA/Leyes/BCLEY49.pdf>
- http://www.cbcs.gob.mx/marco_juridico/D1483-2.doc
- http://congresocam.gob.mx/LIX/index.php?option=com_content&task=view&id=319&Itemid=57
- http://www.congresochiapas.gob.mx/internet/leyes/l_salud.pdf
- http://www.congresochihuahua.gob.mx/nueva/enLinea/biblioteca/leyes/112_87.pdf
- http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.LeyesEstatalesVigentes/gen.zip/index.coah
- <http://www.congresocol.gob.mx/leyes/salud.doc>
- http://www.sds.df.gob.mx/archivo/legislacion/leyes_relac/l sdf.pdf
- <http://www.congresodurango.gob.mx/Leyes/43.PDF>
- http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/Leyes/acrobat/salud_20070627.pdf
- <http://www.guerrero.gob.mx/pics/legislacion/75/L159SEG.pdf>
- <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/leyesestatales.php>
- <http://www.congreso jal.gob.mx/Servicios/BibVirtual/busquedasleyes/archivos/Ley%20Estatal%20de%20Salud.pdf>
- <http://www.ssm.morelos.gob.mx/pdf/ley%20de%20salud%20del%20estado%20de%20morelos.PDF>
- http://www.congreso-nayarit.gob.mx/trabajo_parlamentario/compilacion/ley/l_salud.htm
- <http://www.congreso-nl.gob.mx/portal/contenido.php?tema=leyes&directo=1&ruta=../contenidos/leyes/Leyes/ESTATAL%20DE%20SALUD.htm&nombre=ESTATAL%20DE%20SALUD>
- <http://www.oaxaca.gob.mx/download/LEY%20ESTATAL%20DE%20SALUD.pdf>
- <http://www.congresopuebla.gob.mx/>
- <http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/leyes/pdf/056%20Ley%20de%20Salud.pdf>
- <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/administrativo/ley039/L0819980430.pdf>
- http://148.235.65.21/web3/documentos/leyes/52_Ly_Salud.pdf
- <http://www.congresosinaloa.gob.mx/>
- http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_55.pdf
- http://congresotabasco.gob.mx/sitio/trab_legis/leyes_pdfs/Ley%20de%20Salud%20de%20edo.pdf
- http://200.23.59.155/Administracion/Archivos/Leyes/Ley_85.pdf
- <http://www.congresotlaxcala.gob.mx/pagina/leyes/ley/l-salud2007.doc>
- <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/SALUD27-02-07.pdf>
- <http://www.congresoyucatan.gob.mx/pdf/LEY%20SALUD.pdf>
- <http://www.zacatecas.gob.mx/periodico.htm>
- http://www.congresoags.gob.mx/sitio/index.php?option=com_wrapper&Itemid=62http://www.cbcs.gob.mx/marco_juridico/D1342-1.doc

- http://congresocam.gob.mx/LIX/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=300
- http://www.congresochiapas.gob.mx/internet/leyes/c_grupos_vulnerables.pdf
- http://www.congresocol.gob.mx/leyes/derechos_ninos.doc
- <http://www.sds.df.gob.mx/archivo/legislacion/leyes/05ldndf.pdf>
- <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML>
- <http://www.guerrero.gob.mx/pics/legislacion/66/LPDMEG415.pdf>
- <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/leyesestatales.php>
- <http://www.congreso.jalisco.gob.mx/Servicios/BibVirtual/busquedasleyes/archivos/Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20las%20Niñas,%20los%20Niños%20y%20Adolescentes%20en%20el%20Estado%20de%20Jalisco.pdf>
- http://www.congresomorelos.gob.mx/files/middle_frame_e_archivos/Images/leyes/ley%20para%20el%20desarrollo%20y%20protecci%C3%B3n%20del%20menor.pdf
- http://www.congresonayarit.gob.mx/trabajo_parlamentario/compilacion/ley/l_protec_niños.htm
- <http://www.congresooaxaca.gob.mx/lx/>
- <http://www.congresopuebla.gob.mx/>
- <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/social/ley107/L1020040504.pdf>
- http://148.235.65.21/web3/documentos/leyes/78_Ly_Der_Niñas_Niños_Adolescentes.pdf
- <http://www.congresosinaloa.gob.mx/>
- http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_80.pdf
- http://congresotabasco.gob.mx/sitio/trab_legis/leyes_pdfs/Ley%20para%20la%20Proteccion%20de%20los%20Derechos%20de%20ninas%20ninos%20y%20adolescentes%20del%20Edo%20de%20Tabasco.pdf
- http://200.23.59.155/Administracion/Archivos/Leyes/Ley_15.pdf
- <http://www.congresotlaxcala.gob.mx/pagina/leyes/ley/l-nyn2006.doc>
- <http://www.congresonl.gob.mx/portal/contenido.php?tema=leyes&directo=1&ruta=../contenidos/leyes/Leyes/PROTECCION%20DE%20LOS%20DERECHOS%20DE%20LAS%20NINAS,%20NINOS%20Y%20ADOLESCENTES.htm&nombre=PROTECCION%20DE%20LOS%20DERECHOS%20DE%20LAS%20NINAS,%20NINOS%20Y%20ADOLESCENTES>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo
Presidente

Dip. Daniel Torres García
Secretario

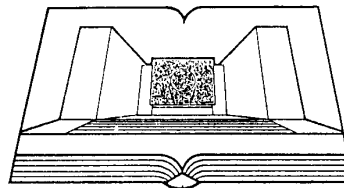
Dip. María del Carmen Pinete Vargas
Secretaria

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario Interino



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar